



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-09-510-NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2324-000-2010-00787-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: GUILLERMO PARDO POSSE Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
TEMAS: Acto administrativo que ordena sustitución de zonas de uso público en el barrio Garcés Navas, localidad de Engativá
ASUNTO: Impulso Procesal
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 22 de julio de 2021, se designó como curador al Abogado Gonzalo Dagoberto Ochoa Diaz, sin embargo, mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2020, manifestó la imposibilidad de aceptar dicho cargo, aportando el carné que lo acredita como funcionario de la personería de Bogotá, por lo tanto, se releva del cargo de curador, al Abogado Gonzalo Dagoberto Ochoa Diaz, por secretaria comuníquese esta decisión.

Ahora bien, conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 01 de 1084, se designa como *curador ad litem*, al Doctor José Antonio Romero Bracho, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.421.149 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.76.124 del C.S.J. con correo electrónico joseromero@romerobracho.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del CGP, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica dirigida al correo rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

Se advierte al auxiliar designado que, en caso de no tomar posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado acarrea una sanción.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - **RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al Abogado Gonzalo Dagoberto Ochoa Diaz, por ejercer funciones públicas, por secretaria comuníquesele la presente decisión.

SEGUNDO. - **DESIGNAR** como *curador ad litem*, al Doctor José Antonio Romero Bracho, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.421.149 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.76.124 del C.S.J. con correo electrónico joseromero@romerobracho.com , de los terceros interesados que obran en el Literal B del auto de 16 de diciembre de 2014¹, y los del auto del 24 de junio de 2015².

TERCERO. - **Por secretaría**, notificar la designación del *curador ad litem*, concediéndole el término de cinco (5) días para que manifieste su aceptación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ Fls 1097-2018 Cuaderno N° 3

² Fls 2094-2095 Cuadeno N°3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente. ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201300488- 00
Demandante: SANDRA MILENA CASANOVA CHAVARRO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

El Consejo de Estado en providencia de 31 de julio de 2020, proferida con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de 28 de septiembre de 2017, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el 28 de septiembre de 2017, para en su lugar:

1.- Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Carmen Elena Franco Quevedo, por las razones que anteceden.

2.- NEGAR las pretensiones de la demanda con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas y las expensas del proceso.

Fijar como **agencias en derecho en segunda instancia**, la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V que deberá incluirse en la liquidación de costas a cargo de la parte demandante en forma solidaria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.”.

Así las cosas, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", en la providencia de 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

OAGR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Ref: Exp. N° 110013336033201400028 - 01
Demandante: CORPORACIÓN PRO DAMNIFICADOS OBRA SOCIAL METROPOLITANO II – CORMETROPO II
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

En atención a las actuales circunstancias de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y a efectos de garantizar los derechos de la partes, el Despacho en ejercicio a la facultad prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso¹,
DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que las partes, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaria de la Sección la consulta del expediente.

SEGUNDO.- Una vez vencido el anterior término, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se iniciara el término común de

¹ “ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”. (destacado propio).

traslado a las partes, por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto por el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

OAGR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-337 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2015-01349-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S.
ACCIONADO:	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
TEMAS:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA - INDEBIDA CANALIZACIÓN DE DIVISAS A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO
ASUNTO:	NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial realizada el día 16 de noviembre de 2016, se decretó como prueba a la traducción de los documentos contenidos en folios 9,10,17 y 44 del cuaderno de antecedentes administrativos correspondientes a unas facturas, lo cual fue solicitado por el extremo pasivo.

En atención a lo anterior, designó a un auxiliar para que efectuara la correspondiente traducción, sin embargo y a pesar de los requerimientos realizados por el Despacho aquella nunca tomó posesión del cargo, por lo que se consideró procedente relevarlo de su cargo.

En razón a lo anterior se requirió a la parte actora para que allegara tres (3) hojas de vida de profesionales traductores oficiales de idioma inglés-español que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante aportó lo solicitado en dicha oportunidad, sin embargo se advierte que **NINGUNA** documental continente la información relacionada las cédulas de ciudadanía ni los de notificación por lo que imposibilita a esta Magistratura hacer una designación.

Así las cosas, se requiere al extremo pasivo para que complemente en el término de tres (3) días las hojas de vida aportadas, en relación con los documentos de identidad (cédulas de ciudadanía en caso de ser ciudadanos colombiano y pasaporte o cédula extranjería, en caso de ser extranjeros) y datos de notificación

(número de celular, correo electrónico y dirección física) de los traductores oficiales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: por **SECRETARÍA** requerir al extremo pasivo para que complemente en el término de tres (3) días las hojas de vida aportadas, en relación con los documentos de identidad (cédulas de ciudadanía en caso de ser ciudadanos colombiano y pasaporte o cédula extranjería, en caso de ser extranjeros) y datos de notificación (número de celular, correo electrónico y dirección física) de los traductores oficiales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-350-NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-01737-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ALEJANDRO EUGENIO BUSTOS RAMIREZ Y OTROS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN
ASUNTO: ORDENAR REQUERIR.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

Mediante auto No. 2021-04-135NYRD solicitó a la parte actora allegara **tres (3) hojas de vida de profesionales** en el área de economía, contaduría pública o finanzas, que posean experticia específica en auditoría de salud, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito, para que conforme su experticia absuelva en lo que le sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio (Fl. 100, C1).

A través de escrito del 14 de mayo de 2021 el apoderado judicial del demandante aporta información relacionada con las empresas de auditoria CROWE Co S.A.S., CAP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S y NHO CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S, lo que no corresponde a lo requerido por el Despacho.

En cumplimiento de dicho requerimiento, la parte demandante aportó lo solicitado en dicha oportunidad y en consecuencia se designó a la empresa CROWE Co S.A.S., sin embargo dicha sociedad manifestó no poder aceptar el encargo en atención a las políticas de riesgo internacional que tienen internamente, por lo que, el Despacho lo releva de dicha designación.

En virtud de lo anterior la Sala Unitaria designa a Consultores Asociados S.A.S podrá ubicarse en la Carrera 21 No. 63A-05 y a través del correo electrónico gerencia@nhpconsultores.com como perito evaluador para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folio 100 del cuaderno único del expediente. Para tal efecto, se deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, el director o representante legal de esta entidad, para que informe qué persona o personas rendirán el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación hecha a la empresa CROWE Co S.A.S., en virtud de lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO_ DESIGNAR designa a la empresa Consultores Asociados S.A.S, quien podrá ubicarse la Carrera 21 No. 63A-05 y a través del correo electrónico gerencia@nhpconsultores.com como perito evaluador para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folio 100 del cuaderno único del expediente. Para tal efecto, se deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, el director o representante legal de esta entidad, para que informe qué persona o personas rendirán el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-515 AP

Bogotá, D.C. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00028 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS
TEMAS: EXPLOTACIÓN MINERA POR FUERA DE ÁREA PERMITIDA
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL Y VINCULA PARTE PASIVA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

De conformidad con la constancia secretarial que precede, procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente, encontrando en primer lugar, que una vez culminadas las notificaciones y la designación de curador *ad litem*, se evidencia que:

- Se remitió el auto admisorio de la demanda a las direcciones informadas por la Agencia Nacional de Minería a los señores Helberto Cortés Porras y Alonso Cortés Porras, y procedieron a contestar la demanda mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2016.
- Por su parte, los señores Edgar Ricardo Valencia Fandiño y William Farías Sepúlveda igualmente recibieron la respectiva notificación el día 17 de septiembre de 2016 (Fls. 631 y 633 CP), sin embargo, no contestaron la demanda, tal y como se certifica en la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2016 (Fl. 610 CP)
- A su turno, mediante Auto del 11 de abril de 2018 se designó como curadora *Ad litem* del señor José Antonio Arias Castro a la abogada AIZA MARIA BARRAGAN GORDILLO, quien fue ratificada mediante Auto del 15 de agosto de 2019; sin embargo, no presentó contestación de demanda.

De otro lado, la Agencia Nacional de Minería allegó el certificado de Registro minero del título 15558, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto que resolvió las solicitudes de medida cautelar de fecha 27 de octubre de 2016, dentro del cual se observa como cotitulares del contrato de concesión a las sociedades CANTERA LA ESMERALDA -Nit 830-009.152-3 y PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA SAS -Nit 830.024.074-1 desde el año 2016 (Fls. 214 a 216 CMC), razón por la que se hace necesario vincularlas a la parte pasiva del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de los demandados Edgar Ricardo Valencia Fandiño, William Farías Sepúlveda y José Antonio Arias Castro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a CANTERA LA ESMERALDA -Nit 830-009.152-3 y PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA SAS -Nit 830.024.074-1, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales obrantes en los certificados de Cámara de Comercio respectivos.

Advertir a los precitados que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO.- Vencido el término de traslado, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-339 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2016 00294 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 11 de agosto de 2021 por medio del Auto N° 2021-08-448- NYRD, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-495-AG

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	: 25-000-2341-000-2016-00386-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Tema	: Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados a civiles en cruce de disparos entre el Ejército Nacional e integrantes de organizaciones armadas al margen de la ley.
Asunto	: Decreta pruebas
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, en la acción constitucional de grupo de la referencia, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 15 de febrero de 2016 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios y/o lesiones sufridas por el señor CENEN NUÑEZ MENESES y los demás integrantes del grupo demandante, en hechos acaecidos el 10 de marzo de 2014 cuando grupos armados al margen de la ley arremetieron contra miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro, ubicado en la vereda Itarca del municipio de La Montañita - Caquetá.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, daño a la vida de relación, afectación al proyecto de vida y daño a la salud (fisiológico, psicológico y estético). Y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante.

Por último, solicita se adopten medidas de reparación no pecuniarias, tendientes a la rehabilitación, satisfacción y/o compensación moral de las víctimas, así como medidas de no repetición.

La demanda fue admitida el 04 de noviembre de 2016, mediante auto interlocutorio No. 2016-10-638 (Fls. 287 a 297, C1).

De la misma se corrió traslado a la entidad demandada, en la forma y término previstos en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 290-1, 291-1, y 612 del Código General del Proceso.

Mediante escrito radicado el día 10 de octubre de 2017, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contestó la demanda, efectuando expresa referencia a los hechos, indicando las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, y formulando las siguientes excepciones: 1) falta de legitimación en la causa por activa debido a la inexistencia de la univocidad de las condiciones o situación común; 2) hecho de un tercero y, 3) inexistencia de nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño (Fls. 344 a 390, C1).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, por el término de tres días (Fl. 391, C1), quien oportunamente se pronunció en torno a estas, indicando las razones por las que considera deben declararse no prosperas (Fls. 392 a 393 C1).

El 08 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante escrito manifestó la intención de intervenir en el proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, por lo que solicitaba que estando en la oportunidad procesal correspondiente se suspendiera el proceso por 30 días contados a partir de la radicación del escrito y se reconociera personería adjetiva al doctor Juan Camilo Padilla Tamara (Fls. 416 a 418, C1).

En razón a ello, mediante auto interlocutorio No. 2020-11-468-AG de fecha 20 de noviembre de 2020, esta Magistratura resolvió aceptar la solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tener por suspendido el proceso (Fls. 430 a 434, C1) y posteriormente el 11 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, siendo esta declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio (Fls. 458 a 459, C1).

En ese orden de ideas, el Despacho se pronunciará sobre el decreto de pruebas, de que trata el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Decreto de Pruebas:

El Despacho encuentra pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de la *Litis*, decretar las siguientes pruebas:

2.2.1 Documentales Aportadas.

2.2.1.1 Por la parte Demandante:

GRUPO UNO - FAMILIA NUÑEZ GUZMAN

- Copia auténtica de la partida de matrimonio del señor CENEN NUÑEZ y MERCEDES GUZMAN (Fl. 1, Cuaderno de anexos).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de RAFAEL NUÑEZ GUZMAN (Fl. 2, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de LIDUVINA NUÑEZ GUZMAN (Fl. 3, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de YENNY ANDREA GUERRERO NUÑEZ (Fl. 4, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de EDINSON NUÑEZ GUZMAN (Fl. 5, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de JUAN PABLO NUÑEZ OROZCO (Fl. 6, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de KATERIN NUÑEZ OROZCO (Fl. 7, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de matrimonio de DUBER NEY GUZMAN ESCUDERO y MERCEDES NUÑEZ GUZMAN (Fl. 8, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO (Fl. 9, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de JESUS DAVID GUZMAN NUÑEZ (Fl. 10, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de ROOSEVELT NUÑEZ GUZMAN (Fl. 11, Cuaderno de anexos).

- Registro civil de matrimonio de ROOSEVELT NUÑEZ GUZMAN y OTILIA GOMEZ LOAIZA (Fl. 12, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de JESSICA CAROLINA NUÑEZ GOMEZ (Fl. 13, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de JHON SEBASTIAN NUÑEZ GOMEZ (Fl. 14, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de OTILIA GOMEZ LOAIZA (Fl. 15, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de MERCEDES NUÑEZ GUZMAN (Fl. 16, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DIRLEY NUÑEZ GUZMAN (Fl. 17, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de KAREN YUBELY REINA NUÑEZ (Fl. 18, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de FELICINDA NUÑEZ GUZMAN (Fl. 19, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de EDWIN SANTIAGO VARGAS NUÑEZ (Fl. 20, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL VARGAS NUÑEZ (Fl. 21, Cuaderno de anexos).
- Constancia de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, de fecha 14 de abril del año 2014, donde certifica que el señor RAFAEL NUÑEZ GUZMAN reside en la vereda desde hace 30 años junto a sus padres y algunos hermanos (Fl. 25, Cuaderno de anexos).
- Certificaciones de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, de fecha 9 de diciembre del año 2014, donde hacen constar que el señor RAFAEL NUÑEZ GUZMAN y su núcleo familiar se encontraba en territorio de la junta los días 12 de diciembre del año 2013 y 10 de marzo del año 2014, cuando ocurrieron enfrentamientos entre grupos fuera de la ley y miembros del Ejército Nacional (Fls. 26 a 29, Cuaderno de anexos).

GRUPO DOS - FAMILIA LOZADA VASCO

- Copia del duplicado de la cédula de ciudadanía del señor ISRAEL LOZADA RUMIQUE (Fl. 31, Cuaderno de anexos).
- Copia de la certificación de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, de fecha 9 de diciembre del año 2014, donde hace constar que el señor ISRAEL LOZADA RUMIQUE y su hijo JUAN CARLOS LOZADA VASCO, se encontraban en el lugar de los hechos. (Fl. 32 a 33, Cuaderno de anexos)

GRUPO TRES - FAMILIA LOPEZ LAVERDE

- Copia del registro civil de nacimiento de RUBIELA VALVERDE PATIÑO (Fl. 34, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de NILLIRETH TATIANA LOPEZ VALVERDE (Fl. 35, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de NILED VIVIANA LOPEZ VALVERDE (Fl. 36, Cuaderno de anexos)
- Copia del registro civil de nacimiento de ANYI CAMILA LOPEZ VALVERDE (Fl. 37, Cuaderno de anexos)
- Copia del registro civil de nacimiento de MARIA HAIDEE PATIÑO LOZANO (Fl. 38, Cuaderno de anexos)
- Certificación con fecha 10 de abril del año 2014, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que la señora RUBIELA VALVERDE PATIÑO, reside en territorio de la Junta desde hace aproximadamente 7 años y la composición de su grupo familiar (Fl. 39, Cuaderno de anexos)
- Certificación con fecha 10 de abril del año 2014, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que el 10 de marzo del año 2014, se presentó incursión del grupo armado al margen de la Ley (FARC-EP), se presentaron enfrentamientos con la fuerza pública del Ejército Nacional, donde resultaron muertos un suboficial y tres soldados regulares, donde habita la señora RUBIELA VALVERDE PATIÑO, con su núcleo familiar resultando su vivienda impactada por proyectiles de ambos lados del enfrentamiento ocasionando daño en estructuras y traumatismos a su núcleo familiar (Fl. 40, Cuaderno de anexos)

- Copia de formato del Ministerio de la Protección Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, en Formato No. 1. FORMATO PARA CERTIFICAR LA DISCAPACIDAD UNICAMENTE VALIDO PARA EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR, donde en la información general del certificado aparece la fecha de expedición el 17 de junio del año 2011, ciudad de expedición: Ibagué- Tolima, a nombre de la señora María Maide Patiño de Valverde (Fls. 41 a 44, Cuaderno de anexos)
- Certificación de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, de fecha 9 de diciembre del año 2014, donde hace constar que la señora RUBIELA VALVERDE PATIÑO y su núcleo familiar se encontraba en territorio de la junta los días 12 de diciembre del año 2013 y 10 de marzo del año 2014, cuando ocurrieron enfrentamientos entre grupos fuera de la ley y miembros del Ejército Nacional (Fls. 50 a 51, Cuaderno de anexos).
- Quince fotografías donde se evidencian los daños causados a su vivienda (Fls. 52 a 59, Cuaderno de anexos).
- Certificado de la Junta de Acción Comunal Vereda Itarca, de fecha 13 de marzo de 2015 (Fl. 60, Cuaderno de anexos)
- Hoja de vida del Médico Psicólogo Dr. ALFREDO DE JESUS CAMPBEL SILVA (Fls. 94 a 141, Cuaderno de anexos).

GRUPO CUATRO - FAMILIA PARRA LÓPEZ

- Partida de matrimonio, expedida por la Diócesis de Florencia, donde certifica que en el libro 001 folio 462 y número 0525 se encuentra la partida de matrimonio de JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO Y MARTHA ISABEL LOPEZ RUIZ, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe (Fl. 142, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de matrimonio de JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO Y MARTHA ISABEL LOPEZ RUIZ (Fl. 143, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de VALENTINA REYES LOPEZ (Fl. 144, Cuaderno de anexos).
- Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrios Unidos de San Antonio de Getuchá, donde hace constar que el señor JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO, se encontraba inscrito en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal y se desempeñaba como directivo de la misma en el cargo de presidente de la misma (Fl. 148, Cuaderno de anexos).

- Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, de fecha abril 14 del año 2014, donde hace constar que el señor JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO reside en su territorio desde hace seis meses (Fl. 149, Cuaderno de anexos).
- Copia de oficio de fecha 14 de noviembre del año 2014, suscrito por el señor JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO y dirigido a la Defensoría del Pueblo, informando sobre hechos de violación de derechos humanos (Fls. 156 a 159, Cuaderno de anexos).
- Copia de contrato de arrendamiento de una granja integral denominada Brisas de San Pedro (Fls. 160 a 161, Cuaderno de anexos).
- Dieciséis fotografías donde se observan los daños causados a su vivienda y locaciones aledañas a la misma (Fls. 162 a 177, Cuaderno de anexos).

GRUPO CINCO - FAMILIA NUÑEZ RIVERA

- Registro civil de nacimiento de HEDER NUÑEZ HERNANDEZ (Fl. 178, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ (Fl. 179, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA (Fl. 180, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de JHON MARIO NUÑEZ RIVERA (Fl. 181, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA (Fl. 182, Cuaderno de anexos).
- Declaración extra proceso de fecha 28 de agosto del año 2014, donde el señor HEDER NUÑEZ HERNANDEZ en el numeral segundo declara que vive en unión libre con la señora PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ y es padre de OSCAR MAURICIO, LAURA YISELA y JHON MARIO NUÑEZ RIVERA (Fl. 183, Cuaderno de anexos).
- Respuesta a petición del señor HEDER NUÑEZ HERNANDEZ por la señora PERSONERA DEL Municipio de la Montañita - Caquetá, informando sobre los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en el puente san Pedro, en la vereda Itarca (Fl. 184, Cuaderno de anexos).

GRUPO SEIS - FAMILIA POMAR HURTADO

- Registro civil de nacimiento de MARIBEL POMAR NEIRA (Fl. 185, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de CAROL ANDREA RAMIREZ POMAR (Fl. 186, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DIANA CAROLINA RAMIREZ POMAR (Fl. 187, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DINNISON POMAR NEIRA (Fl. 188, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DIANA VALENTINA POMAR ESTRADA (Fl. 189, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de JUAN DAVID POMAR ROJAS (Fl. 190, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de KARENN DAYANA POMAR OSOSRIO (Fl. 190a, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de ELIZABETH POMAR NEIRA (Fl. 191, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de MATEO SERNA POMAR (Fl. 192, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DANIELA SARRIAS POMAR (Fl. 193, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DANIEL ALBERTO CARREÑO HURTADO (Fl. 194, Cuaderno de anexos).
- Copia del certificado de tradición y libertad del predio del señor JOSE DIMAS POMAR GONZALEZ (Fls. 195 a 196, Cuaderno de anexos).
- Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, con fecha 29 de abril del año 2014, donde hace constar que el señor JOSE DIMAS POMAR GONZALEZ, hace parte de la comunidad de la vereda en mención, Inspección e Santuario, desde hace 30 años aproximadamente (Fl. 197, Cuaderno de anexos).

GRUPO SIETE - FAMILIA SUÁREZ TRUJILLO

- Copia del registro civil de matrimonio entre AMADEO SUAREZ PORRAS Y DELLANID TRUJILLO PEREZ, expedida por la Registraduría del Estado Civil de la Montañita - Caquetá (Fl. 202, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de DELLANID TRUJILLO PEREZ (Fl. 203, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de AMADEO SUAREZ PORRAS (Fl. 204, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de FABIAN DARIO SUAREZ TRUJILLO (Fl. 205, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de LEIDY ESMEIRA GUTIERRES CESPEDES (Fl. 206, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de matrimonio entre FABIAN DARIO SUAREZ TRUJILLO y LEIDY ESMEIRA GUTIERRES CESPEDES, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia - Caquetá (Fl. 207, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO SUAREZ TRUJILLO (Fl. 208, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de SOLVEIRA SUAREZ TRUJILLO (Fl. 209, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de MAYERLY SUAREZ TRUJILLO (Fl. 210, Cuaderno de anexos).
- Certificación con fecha 8 de agosto del año 2014, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que la señora DELLANID TRUJILLO PEREZ, se encuentra inscrita en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, hasta la fecha de expedición de la certificación y vive con su núcleo familiar que se relaciona: AMADEO SUAREZ PORRAS, FABIAN DARIO SUAREZ TRUJILLO, SOLVEIRA SUAREZ TRUJILLO, CARLOS ALBERTO SUAREZ TRUJILLO, MAYERLY SUAREZ TRUJILLO, LEIDY ESMEIRA GUTIERRES CESPEDES y JHON EDISON SILVA SANTOS y es propietaria de la casa lote No. 5 (Fl. 211, Cuaderno de anexos).
- Certificación con fecha 09 de diciembre del año 2014, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que el

10 de marzo del año 2014, se presentó incursión del grupo armado al margen de la Ley (FARC-EP), se presentaron enfrentamientos con la fuerza pública del Ejército Nacional, donde resultaron muertos un sub oficial y tres soldados regulares, donde habita la señora RUBIELA VALVERDE PATIÑO, con su núcleo familiar resultando su vivienda impactada por proyectiles de ambos lados del enfrentamiento ocasionando daño en estructuras y traumatismos a su núcleo familiar (Fls. 212 a 213, Cuaderno de anexos).

- Certificado emitido por la Personería Municipal (Fl. 214, Cuaderno de anexos).

GRUPO OCHO - FAMILIA GUALY CASTRO

- Copia del registro civil de nacimiento de MERCEDES GUALY CASTRO (Fl. 215, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de YUDY ANDREA MOLANO GUALY (Fl. 216, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de EMILIANID GUALY (Fl. 217, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de YORMANDUAN SALAZAR GUALY (Fl. 218, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de RONALD FERLEY SALAZAR GUALY (Fl. 219, Cuaderno de anexos).
- Certificación con fecha 6 de agosto del año 2014, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que la señora MERCEDES GUALY CASTRO, se encuentra inscrita en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, hasta la fecha de expedición de la certificación y vive con su núcleo familiar que se relaciona: YUDY ANDREA MOLANO GUALY y EMILIANID GUALY CASTRO (Fl. 220, Cuaderno de anexos).
- Certificación con fecha 8 de agosto del año 2014, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que la señora MERCEDES GUALY CASTRO, es madre soltera y vive junto con su núcleo familiar en el territorio de la junta de Itarca desde hace aproximadamente 20 años (Fl. 221, Cuaderno de anexos).
- Certificación de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, de fecha 9 de diciembre del año 2014, donde hace constar que la señora MERCEDES

GUALY CASTRO y su núcleo familiar se encontraba en territorio de la junta los días 12 de diciembre del año 2013 y 10 de marzo del año 2014, cuando ocurrieron enfrentamientos entre grupos fuera de la ley y miembros del Ejército Nacional (Fls. 222 a 223, Cuaderno de anexos).

- Resolución No. 2014-706276 de fecha 05 de diciembre de 2014, emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fls. 224 a 226, Cuaderno de anexos).

GRUPO NUEVE - FAMILIA RUBIANO ORTEGA

- Copia del registro civil de matrimonio entre el señor SIGIFREDO RUBIANO y la señora MARIELA ORTEGA ANDELA (Fl. 227, Cuaderno de anexos).
- Partida de bautismo del señor SIGIFREDO RUBIANO (Fl. 228, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de SIGIFREDO RUBIANO (Fl. 229, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de MARIELA ORTEGA ANDELA (Fl. 230, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de LEONOR RUBIANO ORTEGA (Fl. 231, Cuaderno de anexos).
- Copia del registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE VALBUENA RUBIANO (Fl. 232, Cuaderno de anexos).
- Certificación con fecha 11 de agosto del año 2014, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que el señor SIGIFREDO RUBIANO, se encuentra inscrito en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, hasta la fecha de expedición de la certificación y vive con su núcleo familiar que se relaciona: MARIELA ORTEGA ANDELA, LEONOR RUBIANO ORTEGA y JORGE ENRIQUE VALBUENA RUBIANO (Fl. 233, Cuaderno de anexos).
- Certificación con fecha 30 de marzo del año 2014, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que la señora LEONOR RUBIANO ORTEGA, es madre cabeza de hogar pues tiene bajo su responsabilidad al menor JORGE ENRIQUE VALBUENA RUBIANO y vivió en el territorio hasta el 30 de marzo del año 2014 (Fl. 234, Cuaderno de anexos).

- Certificación con fecha 14 de abril del año 2014, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que la señora LEONOR RUBIANO ORTEGA, se encontraba inscrita en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, hasta la fecha de expedición de la certificación (Fl. 235, Cuaderno de anexos).
- Certificación de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, de fecha 9 de diciembre del año 2014, donde hace constar que el señor SIGIFREDO RUBIANO y su núcleo familiar se encontraba en territorio de la junta los días 12 de diciembre del año 2013 y 10 de marzo del año 2014, cuando ocurrieron enfrentamientos entre grupos fuera de la ley y miembros del Ejército Nacional (Fls. 236 a 237, Cuaderno de anexos).
- Copia de la constancia de Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, presentado por la señora LEONOR RUBIANO ORTEGA, el día 9 de junio del año 2014, ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas (Fl. 238, Cuaderno de anexos).

GRUPO DIEZ -FAMILIA SÁNCHEZ MUÑOZ

- Registro civil de nacimiento de AMPARO MUÑOZ SANCHEZ (Fl. 240, Cuaderno de anexos).
- Partida de bautismo del señor EFRAIN SANCHEZ (Fl. 241, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de EFRAIN SANCHEZ (Fl. 242, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de OSCAR YOVANNY SANCHEZ MUÑOZ (Fl. 243, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de ANA EVA QUINTERO SANCHEZ (Fl. 244, Cuaderno de anexos).
- Certificados de fecha 06 de agosto de 2014, donde hace constar que la señora AMPARO MUÑOZ SANCHEZ, se encuentra inscrita en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, hasta la fecha de expedición de la certificación y vive con su núcleo familiar que se relaciona: EFRAIN SANCHEZ Y OSCAR YOVANNY SANCHEZ MUÑOZ (Fls. 245 a 246, Cuaderno de anexos).
- Certificado de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, de fecha 9 de diciembre del año 2014, donde hace constar que la señora AMPARO MUÑOZ SANCHEZ y su núcleo familiar se encontraba en territorio de la

junta los días 12 de diciembre del año 2013 y 10 de marzo del año 2014, cuando ocurrieron enfrentamientos entre grupos fuera de la ley y miembros del Ejército Nacional (Fls. 247 a 248, Cuaderno de anexos).

- Copia de la constancia de Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, presentado por la señora AMPARO MUÑOZ SANCHEZ, el día 31 de julio del año 2014, ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas (Fl. 249, Cuaderno de anexos).
- Dos fotos donde se observan los daños causados a su vivienda por las balas disparadas en el enfrentamiento ocurrido el día 10 de marzo del año 2014 (Fl. 250, Cuaderno de anexos).

GRUPO ONCE - FAMILIA NEIRA POMAR

- Registro civil de nacimiento de MARIBEL POMAR NEIRA (Fl. 252, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de CAROL ANDREA RAMIREZ POMAR (Fl. 253, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DIANA CAROLINA RAMIREZ POMAR (Fl. 254, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DINNISON POMAR NEIRA (Fl. 256, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DIANA VALENTINA POMAR ESTRADA (Fl. 257, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de JUAN DAVID POMAR ROJAS (Fl. 258, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de KARENN DAYANA POMAR OSOSRIO (Fl. 259, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de ELIZABETH POMAR NEIRA (Fl. 260, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de MATEO SERNA POMAR (Fl. 261, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DANIELA SARRIAS POMAR (Fl. 262, Cuaderno de anexos).

- Certificación de fecha 26 de septiembre del año 2014, la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que la señora ELIDE NEIRA BELTRAN, se encuentra inscrita en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, hasta la fecha de expedición de la certificación y vive con su núcleo familiar que se relaciona: LAURA ESPERANZA POMAR (Fl. 263, Cuaderno de anexos).
- Certificación de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, de fecha 9 de diciembre del año 2014, donde hace constar que la señora ELIDE NEIRA BELTRAN y su núcleo familiar se encontraba en territorio de la junta los días 12 de diciembre del año 2013 y 10 de marzo del año 2014, cuando ocurrieron enfrentamientos entre grupos fuera de la ley y miembros del Ejército Nacional (Fls. 264 a 265, Cuaderno de anexos).

GRUPO DOCE-FAMILIA MUÑOZ USMA

- Registro civil de nacimiento de ALBA NELCY USMA SANCHEZ (Fl. 266, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ (Fl. 267, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de FRANCY EDID MUÑOZ USMA (Fl. 268, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de YOVANNY MUÑOZ USMA (Fl. 269, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de DIANA MARCELA MUÑOZ USMA (Fl. 270, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de FABIAN ANDRES GAVIRIA MUÑOZ (Fl. 271, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de JOHAN GERARD REYES MUÑOZ (Fl. 272, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de JONIER ALEXIS REYES MUÑOZ (Fl. 273, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de HEVELIN SHARIK REYES MUÑOZ (Fl. 274, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS MUÑOZ USMA (Fl. 275, Cuaderno de anexos).

- Registro civil de nacimiento de CLAUDIA MILENA CHAVARRO (Fl. 276, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de SARA SOFIA MUÑOZ CHAVARRO (Fl. 277, Cuaderno de anexos).
- Certificación con fecha 26 de enero del año 20145, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que la señora ALBA NELCY USMA SANCHEZ y el señor JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ, desde hace 20 años viven en el territorio de la Junta, conviven en unión libre y son padres de: YOBANNY MUÑOZ USMA, JUAN CARLOS MUÑOZ USMA, DIANA MARCELA MUÑOZ USMA y FRANCY EDID MUÑOZ USMA (Fl. 279, Cuaderno de anexos).
- Certificación de fecha 26 de enero del año 2015, la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, donde hace constar que la señora ALBA NELCY USMA SANCHEZ, se encuentra inscrita en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, hasta la fecha de expedición de la certificación y vive desde hace 20 años con su núcleo familiar (Fl. 280, Cuaderno de anexos).
- Certificación de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, 26 de enero del año 2015, donde hace constar que la señora ALBA NELCY USMA SANCHEZ y su núcleo familiar se encontraba en territorio de la junta los días 12 de diciembre del año 2013 y 10 de marzo del año 2014, cuando ocurrieron enfrentamientos entre grupos fuera de la ley y miembros del Ejército Nacional (Fls. 281 a 282, Cuaderno de anexos).
- Certificación de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, 26 de enero del año 2015, donde hace constar que la señora DIANA MARCELA MUÑOZ USMA, vive desde hace tres (3) años en el territorio de la Junta, es madre cabeza de hogar y sus hijos son: FABIAN ANDRES GAVIRIA MUÑOZ, JOHAN GERARD REYES MUÑOZ, JONIER ALEXIS REYES MUÑOZ Y HEVELIN SHARIK REYES MUÑOZ (Fl. 283, Cuaderno de anexos).
- Certificación de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, 26 de enero del año 2015, donde hace constar que el señor JUAN CARLOS MUÑOZ USMA y la señora CLAUDIA MILENA CHAVARRO, conviven en unión libre desde hace tres (3) años y tienen una hija de nombre SARA SOFÍA MUÑOZ CHAVARRO (Fl. 284, Cuaderno de anexos).

GRUPO TRECE - FAMILIA PEÑAS ROJAS

- Partida de matrimonio expedido por la Diócesis de Florencia, Parroquia Nuestra Señora de la Valvanera, del señor LUIS ANIBAL PEÑA SANDOVAL y la señora FLOR EDITH ROJAS VALDERRAMA (Fl. 285, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de matrimonio del señor LUIS ANIBAL PEÑA SANDOVAL y la señora FLOR EDITH ROJAS VALDERRAMA.
- Registro civil de nacimiento de FLOR EDITH ROJAS VALDERRAMA (Fl. 286, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de LUIS ANOBAL PEÑA ROJAS (Fl. 287, Cuaderno de anexos).
- Registro civil de nacimiento de KEVIN SANTIAGO PEÑA ARANGO (Fl. 290, Cuaderno de anexos).
- Copia de la Resolución No. 013 de marzo 30 del año 2012, expedida por el Ministerio de la Protección Social Instituto colombiano de Bienestar Familiar, regional Caquetá, por la cual se fija la custodia y cuidado personal provisional y se establece seguimiento de esta (Fl. 291 a 292, Cuaderno de anexos).
- Certificación de la junta de Acción Comunal de la vereda Itarca, 26 de enero del año 2015, donde hace constar que la señora FLOR EDITH ROJAS VALDERRAMA y su núcleo familiar se encontraba en territorio de la junta los días 12 de diciembre del año 2013 y 10 de marzo del año 2014, cuando ocurrieron enfrentamientos entre grupos fuera de la ley y miembros del Ejército Nacional (Fls. 295 a 296, Cuaderno de anexos).
- Constancia de consulta por psicología expedida por MEDICOS SIN FRONTERAS, donde consta la atención prestada a la señora FLOR EDITH ROJAS (Fl. 297, Cuaderno de anexos).

PRUEBAS EN COMUN

- Copia de la respuesta a solicitud del señor WILINTON GALINDO CRUZ expedida por la señora personera del municipio de la montaña, donde certifica sobre los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2014, en el Puente San Pedro vereda Itarca, jurisdicción de la Montaña, donde aparece el nombre del señor RAFAEL NUÑEZ GUZMAN, entre las personas que les fueron afectadas sus viviendas (Fls. 22 a 24, 45 a 49, 145 a 146, 294, Cuaderno de anexos).

- Mapa de la vereda Itarca y sus coordenadas (Fl. 299, Cuaderno de anexos).
- Copia de la noticia criminal No. 1800160005532014800007, adelantada por los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en el Puente San Pedro vereda Itarca, jurisdicción de la Montañita, donde aparecen los nombres de algunos demandantes (Fls. 305 a 556, Cuaderno de anexos).

NOTAS PERIODÍSTICAS

En lo referente a las notas periodísticas de los días 13 de diciembre de 2013, 11 de abril y 27 de mayo de 2015, relacionados con el tema objeto de debate, (Fls 300 a 304) debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha llamado la atención sobre el valor probatorio que debe darse a este tipo de pruebas y ha sido riguroso sobre las condiciones que debe cumplir. Razón por la cual se decreta exclusivamente como contexto y deberá ser valorado en conjunto.

2.2.1.2 Documentales Aportadas por la Parte Demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:

- Copia informal del auto de fecha 15 de enero de 2015, proferido dentro de la investigación disciplinaria iniciada por los hechos del Puente de San Pedro, el día 10 de marzo de 2014, y mediante el cual se decretó el archivo definitivo de la investigación (Fls. 379 a 390, C1).
- Copia del oficio No. 217 de fecha 19 de marzo de 2014, suscrito por la Personera del municipio de La Montañita, donde relaciona las víctimas de los hechos acaecidos el día 10 de marzo de 2014 (Fls. 377 a 378, C1).

2.2.2 Documentales tendientes a obtener mediante oficio:

2.2.2.1 Parte Demandante:

- Por Secretaría oficiar a la Personería Municipal del municipio de La Montañita Caquetá, a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación remita a este Despacho copia legible de las denuncias o quejas efectuadas o de la investigación, si la hay, iniciada a raíz de los hechos ocurridos en el puente San Pedro, vereda Itarca, el día 10 de marzo del año 2014.
- Por Secretaría oficiar al Mayor LUIS CARLOS MARIN IDARRAGA, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35

“Héroes del Güepi”, y/o a quien haga sus veces, a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación remita a este Despacho, lo siguiente:

- a. Copia auténtica de la Indagación Preliminar Disciplinaria, adelantada por los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre rio San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita.
 - b. Copia del informe administrativo adelantada por los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre el rio San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita.
 - c. Informe sobre los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre el rio San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita, si hubo disparos, contra que o quien o sobre qué grupo armado, si hubo víctimas, cuantas y cuáles.
- Por Secretaría oficiar al DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS, a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación remita a este Despacho copia auténtica y legible del proceso penal elaborado por la investigación, si la hay, iniciada a raíz de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre el rio San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita, donde resultaron varios militares muertos, civiles heridos y también resultaron impactados varios vehículos y viviendas aledañas.

Debe informarse a este funcionario judicial que existe la noticia criminal No. 1800160005532014800007, adelantada por los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en el Puente San Pedro vereda Itarca, jurisdicción de la Montañita, donde aparecen los nombres de algunos demandantes.

Si el expediente se encuentra, por razones de competencia y/o trámite procesal, en otro despacho judicial, a este debe remitirse esta petición.

2.2.2.2 Parte Demandada:

- Por Secretaría oficiar al Alcalde Municipal de La Montañita Caquetá a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación remita a este Despacho, lo siguiente:
- a. Copia de la constitución y personería de la Junta Comunal de la vereda Itarca, y la conformación de la misma para el día 10 de marzo de 2014.

- b. Copia de los libros de afiliación y miembros de la Junta Comunal de la vereda Itarca con el fin de verificarse cuáles se encontraban inscritos a la fecha de los hechos del 10 de marzo de 2014 en el Puente de San Pedro.

En caso de no corresponderle, remitir a la autoridad competente.

2.2.3 Pruebas Testimoniales:

2.2.3.1. Parte Demandante:

- RUBEN DARIO RAMIREZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.119.214.515 expedida en la Montañita- Caquetá, teléfono celular No. 3115514957, quien podrá notificarse en la calle 6 No. 2 - 37 en la Inspección de Santuario - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por el señor CENEN NUÑEZ MENESES (grupo uno), sus familiares e ISRAEL LOZADA RUMIQUE a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.
- NURY VARGAS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.763.111 expedida Florencia - Caquetá, teléfono celular No. 3118083537, quien podrá notificarse en la carrera 13 A No. 19 - 70 Sur, Barrio Prados del Norte en Florencia - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por el señor FELIX ANTONIO LOPEZ RUIZ, RUBIELA VALVERDE PATIÑO (grupo tres), y sus familiares a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.
- DAVID MARIN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.635.146 expedida en Florencia - Caquetá, teléfono celular No. 3208013994, quien podrá notificarse en la Vereda Itarca (Institución Educativa Sabio Caldas) - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por el señor JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO (grupo cuatro), y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

- ANDREA LUZ RESTREPO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.509.270 expedida en Florencia - Caquetá, teléfono celular No. 3144503069, quien podrá notificarse en la carrera 4 No. 2- 75 en Santuario - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por el señor HEDER NUÑEZ HERNANDEZ (grupo cinco), y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará sobre el núcleo familiar de la víctima, su compañera permanente, su actividad laboral, su desplazamiento forzoso si lo hubo, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.
- JHON FREDY GARCIA AYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.248.666 expedida en Neiva - Huila, teléfono celular No. 3134533843, quien podrá notificarse en la calle 14 No. 17- 47 Barrio La Vega en Florencia - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por el señor JOSE DIMAS POMAR GONZALEZ (grupo seis), y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará sobre el núcleo familiar de la víctima, su compañera permanente, su actividad laboral, su desplazamiento forzoso, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.
- LUIS ALFREDO FAJARDO MALAGON, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.907.861 expedida en Bogotá, teléfono celular No. 3123798919, quien podrá notificarse en la Carrera Segunda Este No. 15 A- 73, Barrio El Ventilador en Florencia - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora DELLANID TRUJILLO PEREZ (grupo siete), y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará sobre el núcleo familiar de la víctima, su esposo y/o compañero permanente, su actividad laboral, su desplazamiento forzoso si lo hubo, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.
- MAYERLY ROJAS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.525.765 expedida en Florencia - Caquetá, teléfono celular No. 3213904955, quien podrá notificarse en la Carrera 10 A No. 1 - 01, Barrio Brisas Bajas en Florencia - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora MERCEDES GUALY CASTRO (grupo ocho), y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará sobre la totalidad del núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, su desplazamiento forzoso si lo hubo, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

- ANCISAR DE JESUS RESTREPO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 328.192 expedida en Nilo - Cundinamarca, teléfono celular No. 3202492090, quien podrá notificarse en la Carrera 12 A No. 1 - 124, Barrio Transportadores en Florencia - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por el señor SIGIFREDO RUBIANO (grupo nueve), y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará sobre la totalidad del núcleo familiar de la víctima, su esposa y/o compañera permanente, su actividad laboral, su desplazamiento forzoso si lo hubo, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.
- ELIZABETH TORO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 4.774.750, teléfono celular No. 3103710113, quien podrá notificarse en la Carrera 3 con carrera 5, esquina, Barrio Centro en Paujil - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora AMPARO MUÑOZ SANCHEZ (grupo diez), y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará sobre la totalidad del núcleo familiar de la víctima, su esposo y/o compañero permanente, su actividad laboral, su desplazamiento forzoso si lo hubo, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.
- VICTOR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.652.156 expedida en Florencia - Caquetá, teléfono celular No. 3117870496, quien podrá notificarse en la Carrera 5 No. 15 - 02, Barrio Siete de Agosto en Florencia - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora ELIDE NEIRA BELTRAN (grupo once), y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará sobre la totalidad del núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, su desplazamiento forzoso si lo hubo, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.
- VIRGILIO SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1656409, teléfono celular No. 3102985409, quien podrá notificarse en la Manzana 25 casa 2, Barrio Timi en Montañita - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora ALBA NELCY USMA SANCHEZ (grupo doce), y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará sobre la totalidad del núcleo familiar de la víctima, su esposo y/o compañero permanente, su actividad laboral, su desplazamiento forzoso si lo hubo, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

- ILVA SANDOVAL OME, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.766.847 expedida en Montañita - Caquetá, teléfono celular No. 3214631234, quien podrá notificarse en la Calle 4 No. 6 - 22, Barrio Centro en Montañita - Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora FLOR EDITH ROJAS VALDERRAMA (grupo trece), y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará sobre la totalidad del núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

Respecto a la solicitud realizada por el demandante, sobre librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá, esta será negada conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de practicar la prueba a través de videoconferencia, y a lo estipulado en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020.

En ese orden de ideas, y como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se le impondrá la carga a la parte demandante para que, garantice la comparecencia de los testigos por el solicitados.

2.2.3.2. Parte Demandada:

MARTHA COLLAZOS OSPINA, personera del municipio de La Montañita Caquetá, para que declare sobre la inspección realizada el día 12 de marzo de 2014 en la vereda Itarca, puente de San Pedro, relacionada con los hechos en que fue atacado el Ejército Nacional que lo custodiaba.

Como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, es necesario contar con la dirección electrónica de quienes comparecerán a la audiencia, en razón a ello, se requerirá a la Personería del municipio de La Montañita Caquetá para que aporte el correo electrónico oficial de la referida funcionaria y de igual manera se impondrá la carga al demandado para garantizar su comparecencia.

2.2.4. Dictamen pericial

Se decretará la prueba pericial aportada por el extremo actor, la cual consiste en Dictamen pericial presentado por el Psicólogo doctor ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA portador de la Cédula de Ciudadanía No.70.548.512 y Tarjeta Profesional No. 100943 del Colegio Colombiano de Psicólogos, Teléfono Móvil 3153281343, Correo electrónico: alf_campb@yahoo.com, en 31 folios (Fls.

61 a 93, Cuaderno de anexos), toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, para su procedencia.

Así mismo, se citará el perito a la audiencia de pruebas, con la finalidad de surtir la contradicción del dictamen de que trata el artículo 228 *ibidem* por lo que se impondrá la carga procesal al demandante para garantizar su comparecencia.

2.2.5 Pruebas officiosas

El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad officiosa prevista en el artículo 170 del Código General del Proceso, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, las siguientes pruebas:

- Requerir al extremo actor para que en el término de 20 días aporte: i) Certificado de tradición y libertad del inmueble, recibo de servicio público domiciliario o contrato de arrendamiento en el que conste que ISRAEL LOZADA RUMIQUE habitaba en la vereda Itarca del municipio de La Montañita - Caquetá para el 10 de marzo de 2014; ii) Certificado de tradición y libertad del inmueble, recibo de servicio público domicilio o contrato de arrendamiento en el que conste que HEDER NUÑEZ HERNANDEZ y/o PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ en la vereda Itarca del municipio de La Montañita - Caquetá para el 10 de marzo de 2014; Certificado de tradición y libertad del inmueble, recibo de servicio público domicilio o contrato de arrendamiento en el que conste que LIGIA HURTADO LUNA y/o JOSÉ DIMAS POMAR GONZÁLEZ habitaban en la vereda Itarca del municipio de La Montañita - Caquetá para el 10 de marzo de 2014; Certificado de tradición y libertad del inmueble, recibo de servicio público domiciliario o contrato de arrendamiento en el que conste que MERCEDES GUALY CASTRO y/o EMILINAD GUALY CASTRO habitaban en la vereda Itarca del municipio de La Montañita - Caquetá para el 10 de marzo de 2014; Certificado de tradición y libertad del inmueble, recibo de servicio público domiciliario o contrato de arrendamiento en el que conste que SIGIFREDO RUBIANO, MARIELA ORTEGA ANDELA y/o LEONOR RUBIANO ORTEGA habitaban en la vereda Itarca del municipio de La Montañita - Caquetá para el 10 de marzo de 2014; Certificado de tradición y libertad del inmueble, recibo de servicio público domiciliario o contrato de arrendamiento en el que conste que AMPARO MUÑOZ SANHEZ, EFRAÍN SÁNCHEZ y/o EVA QUINTERO SÁNCHEZ habitaban en la vereda Itarca del municipio de La Montañita - Caquetá para el 10 de marzo de 2014; Certificado de tradición y libertad del inmueble, recibo de servicio público domiciliario o contrato de arrendamiento en el que conste que ELIDE NEIRA BELTRÁN habitaba en la

vereda Itarca del municipio de La Montañita - Caquetá para el 10 de marzo de 2014; Certificado de tradición y libertad del inmueble, recibo de servicio público domiciliario o contrato de arrendamiento en el que conste que ALBA NELCY USMA SANCHEZ y/o JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ habitaban en la vereda Itarca del municipio de La Montañita - Caquetá para el 10 de marzo de 2014; Certificado de tradición y libertad del inmueble, recibo de servicio público domiciliario o contrato de arrendamiento en el que conste que A señor LUIS ANIBAL PEÑA SANDOVAL y/o FLOR EDITH ROJAS VALDERRAMA habitaban en la vereda Itarca del municipio de La Montañita - Caquetá para el 10 de marzo de 2014.

Decretar las declaraciones de parte de MERCEDES GUZMAN DE NUÑEZ y DIRLEY NUÑEZ GUZMAN (grupo 1), ISRAEL LOZADA RUMIQUE (grupo 2), RUBIELA VALVERDE PATIÑO Y MARIA HAIDDE PATIÑO DE VALVERDE (grupo 3), MARTHA ISABEL LOPEZ RUIZ (grupo 4), OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA y PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ (grupo 5), JOSÉ DIMAS POMAR y MARIBEL POMAR NEIRA (grupo 6), DENALLID TRUJILLO PEREZ y LEYDY ESMEIRA GUTIERREZ CESPEDES (grupo 7), MERCEDES GUALY CASTRO y MARIA RAQUEL CASTRO (grupo 8), MARIELA ORTEGA ANDELA y LEONOR RUBIANO ORTEGA (grupo 9), AMPARO MUÑOZ SANCHEZ y ANA EVA QUINTERO SÁNCHEZ (grupo 10), ELIDE NEIRA BELTRÁN y DINNISON POMAR NEIRA (grupo 11), ALBA NELCY USMA SANCHEZ y FRANCY EDID MUÑOZ (grupo 12) y FLOR EDITH ROJAS VALDERRAMA y LUIS ANIBAL PEÑA ROJAS (grupo 13).

- Con el fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, específicamente con lo relacionado a las personas que se encontraban en las unidades habitacionales el día del 10 de marzo de 2014, fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

2.2.4. Periodo Probatorio y Carga Probatoria

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, el periodo probatorio de esta acción constitucional de grupo, es de veinte (20) días.

Ahora bien, en observancia de dicho término probatorio y en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso sobre la carga probatoria que ostenta quien se encuentra en una posición más favorable para aportar pruebas pendientes de recaudo, dado a la cercanía con el material probatorio, se ordenará al demandante solicitar la prueba relacionadas en el numeral 2.2.2.3, documental que ha sido solicitada con fines probatorios.

Por último, es de advertir que los referidos términos comienzan a contar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este Auto.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR pruebas, en los términos decantados en el aparte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR los siguientes medios de prueba por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad:

1. Las documentales obrantes a folios 288, 289, 293,298 y 251 del cuaderno de anexos y relacionadas por el extremo actor, como quiera que mediante auto admisorio de fecha 04 de noviembre de 2016, se negó la calidad de integrantes de los señores DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, SYHARA SOFIA PEÑA SANCHEZ y LAURA ESPERANZA POMAR GONZALEZ.
2. Las documentales a folios 147, 150,151,152,153 ,154 y 198 a 201 correspondientes a: i) Escrito de fecha mayo 201 de 2014 dirigido por el señor JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO, a la Defensoría del Pueblo poniendo en conocimiento amenazas y desplazamiento forzado que ha sido objeto por parte de grupos armados ilegales; ii) Fotocopia de panfleto con encabezado de las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA EJERCITO DEL PUEBLO FARC- EP, donde aparece el nombre de JUAN PARRA, entre los nueve “sapos” comprobados, mencionados en el mismo (Fl. 151, Cuaderno de anexos); iii) Constancia de Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, de fecha 14 de mayo del 2014, efectuada por el señor JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas; iv) Fotocopia de comprobante de salida de almacén de la Coordinación de Víctimas de Montañita Caquetá, por valor de \$ 178.000,00, como ayuda recibida por el señor JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO; v) Copia auténtica de la resolución No. 02375 de agosto 6 del 2009 expedida por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, donde se retira del servicio por solicitud propia al señor JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO; vi) Oficio de fecha 22 de septiembre de 2014, dirigido a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el señor JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO, en derecho de petición, solicitando se informe que ha pasado con la valoración a su declaración del 15 de mayo del año 2014 y vii) Noticia criminal No. 180016000666201400115, interpuesta por la señora Ligia Hurtado Luna, compañera permanente del señor Pomar González, donde denuncia nuevamente desplazamiento forzado y expone motivos de ello

Lo anterior como quiera que el contenido en dichos oficios no está relacionado con los hechos acaecidos el 10 de marzo de 2014 en el Puente

San Pedro, ubicado en la vereda Itarca del municipio de La Montañita - Caquetá, sino que dan cuenta de situaciones personales y laborales de señor Parra Perdomo.

3. Las demás testimoniales solicitadas por el extremo actor, como quiera que con los testimonios ya decretados serán suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta y, en consecuencia, el objetivo del solicitante respecto a la prueba, se evidencia satisfecho con los testimonios ya decretados.
4. El despacho comisorio para la práctica de pruebas testimoniales solicitado por el demandante, como quiera que la audiencia se realizará por medios virtuales, de conformidad con lo estipulado en los artículos 171 del Código General del Proceso, y 2, 3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020.

TERCERO: SEÑALAR como periodo probatorio, el término de veinte (20) días previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-312-AG

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11-001-3343-058-2016-00417-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ISAÍAS CHAVES VELA Y CARMEN
EUGENÍA RUANO JIMÉNEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
TRANSPORTE
TEMAS: COBRO INDEBIDO DE EXPENSAS POR
LA SUSTITUCIÓN DE LICENCIAS DE
CONDUCCIÓN, EXIGIDA POR EL
ARTÍCULO 17 DE LA LEY 769 DE 2002
ASUNTO: ORDENAR REQUERIR POR SEGUNDA
VEZ

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La demanda radicada por los señores ISAÍAS CHAVES VELA y otros contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, por los perjuicios ocasionados a los titulares de licencias de conducción que fueron obligados a pagar por su sustitución, a pesar de que el artículo 17 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 2 de la Ley 1383 de 2020.

El 11 de diciembre de 2019 se decretaron las siguientes pruebas:

- Requerir a las autoridades de tránsito de cada ente territorial, para que en el término de tres meses:
 - l) Presente la relación de las personas que realizaron el trámite de sustitución de la licencia de conducción en el término de los 48 meses otorgados por la Ley 1450 de 2011, el motivo de esta, el costo de la transacción de dicho trámite y de algún otro servicio requerido para tal efecto, indicando también la vigencia del documento, antes y después de la sustitución.

- II) Certifique si existía o existe alguna exigencia para la sustitución de la licencia de conducción referente a exámenes médicos o de aptitud y cuál era el costo de cada uno de ellos.
- III) Certifique el costo total de lo cobrado licencias de conducción expedidas en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 244 de la Ley 1450 de 2011.
- IV) Certifique el costo total de lo cobrado por la sustitución de licencias de conducción, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 244 de la Ley 1450 de 2011.

Además, especificar para cada uno de ellos, sí en la fecha de la sustitución del documento, se realizaron otro tipo de diligencias referentes a la renovación, recategorización y otro similar, exámenes médicos o de aptitud y costo cancelado por los usuarios, indicando la categoría del documento, antes y después del trámite.

Aclara el Despacho que esta actividad será centralizada por el Ministerio de Transporte, y por ende podrá requerir a cada ente territorial el cumplimiento.

Es así como, mediante oficio radicado el 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Transporte allega contestación a oficios No. VD20-0028, VD20-0029 y VD20-0030 del 25 de enero de 2020, sin embargo, una vez revisado este último documento, se evidencia que la información no está completa, en primer lugar, por cuanto únicamente allegaron los listados relacionados de los años 2010 a 2014, faltando entonces lo correspondiente al año 2015, y respecto a los demás numerales no hubo pronunciamiento.

En razón a lo anterior, la Magistratura se vio conminado a librar requerimiento necesario para que en el término improrrogable de treinta (30) días el Ministerio de Transporte allegara la documental que se le solicitó con fines de prueba, advirtiendo que el incumplimiento de esa orden judicial acarrearía al funcionario correspondiente las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G. del P.

A través del oficio del 24 de abril de 2021 la apoderada del Ministerio de Transporte informó que mediante memorandos 20211320024793 y 20211320024863 del 24 de febrero de 2021 dirigidos a John Jairo Correa Rodríguez, Director de Tránsito y Transporte y Laura Yaneth Huertas Calderón, Subdirectora de Tránsito, a fin que dieran repuestas a los requerimientos hechos por el Despacho, sin embargo a la fecha no se ha allegado la información requerida en la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, se ordena requerir a John Jairo Correa Rodríguez, **Director de Tránsito y Transporte** y Laura Yaneth Huertas Calderón, **Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte** con el propósito que en el término de 30 días alleguen: lo siguiente:

I) Relación de las personas que realizaron el trámite de sustitución de la licencia de conducción en el término de los 48 meses otorgados por la Ley 1450 de 2011, específicamente para el año 2015, el motivo de esta, el costo de la transacción de dicho trámite y de algún otro servicio requerido para tal efecto, indicando también la vigencia del documento, antes y después de la sustitución.

II) Certifique si existía o existe alguna exigencia para la sustitución de la licencia de conducción referente a exámenes médicos o de aptitud y cuál era el costo de cada uno de ellos.

III) Certifique el costo total de lo cobrado licencias de conducción expedidas en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 244 de la Ley 1450 de 2011.

IV) Certifique el costo total de lo cobrado por la sustitución de licencias de conducción, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 244 de la Ley 1450 de 2011.

Además, especificar para cada uno de ellos, si en la fecha de la sustitución del documento, se realizaron otro tipo de diligencias referentes a la renovación, recategorización y otro similar, exámenes médicos o de aptitud y costo cancelado por los usuarios, indicando la categoría del documento, antes y después del trámite.

Aclara el Despacho que esta actividad será centralizada por el Ministerio de Transporte, y por ende podrá requerir a cada ente territorial el cumplimiento.

Advirtiéndole que de hacer caso omiso a esta orden se aperturará incidente de desacato en su contra con el fin de imponer la sanción correccional procedente de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA requerir al requerir a John Jairo Herrera Rodríguez, Director de Tránsito y Transporte y Laura Yaneth Huertas Calderón, Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte con el propósito que en el término de 30 días alleguen: lo siguiente:

- i) Relación de las personas que realizaron el trámite de sustitución de la licencia de conducción en el término de los 48 meses otorgados por la Ley 1450 de 2011, específicamente para el año 2015, el motivo de esta, el costo de la transacción de dicho trámite y de algún otro servicio requerido para tal efecto, indicando también la vigencia del documento, antes y después de la sustitución.
- ii) Certifique si existía o existe alguna exigencia para la sustitución de la licencia de conducción referente a exámenes médicos o de aptitud y cuál era el costo de cada uno de ellos.

- iii) Certifique el costo total de lo cobrado licencias de conducción expedidas en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 244 de la Ley 1450 de 2011.
- iv) Certifique el costo total de lo cobrado por la sustitución de licencias de conducción, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 244 de la Ley 1450 de 2011.

Además, especificar para cada uno de ellos, si en la fecha de la sustitución del documento, se realizaron otro tipo de diligencias referentes a la renovación, recategorización y otro similar, exámenes médicos o de aptitud y costo cancelado por los usuarios, indicando la categoría del documento, antes y después del trámite.

Aclara el Despacho que esta actividad será centralizada por el Ministerio de Transporte, y por ende podrá requerir a cada ente territorial el cumplimiento.

Advirtiéndole que de hacer caso omiso a esta orden se aperturará incidente de desacato en su contra con el fin de imponer la sanción correccional procedente de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por Flor Alba Gómez Cortes al poder otorgado por el Ministerio de Transporte, circunstancia que fue notificada a la entidad, mediante escrito del 20 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-318 NYRD

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-00980-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ÁNGEL ENRIQUE GODOY TRIANA Y OTRO
ACCIONADO: CAR - MUNICIPIO DE GIRARDOT - ACUEDUCTO EL PEÑON S.A ESO Y OTROS
TEMAS: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO - TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES
ASUNTO: REQUERRIR COSTO TOTAL DEL INFORME PERICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vistas las constancias secretariales que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante auto No. 670 de fecha 9 de octubre de 2013, se dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 1119 a 1124, C3) y en razón a ello se decretó, entre otras, un prueba pericial en los siguientes términos:

“Informe pericial, en virtud de los señalado en el inciso 3, del artículo 28 de la Ley 472 de 1998; para el efecto se ordena al INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEA - de la Universidad Nacional de Colombia, calle 14 No. 45 - 67, Unidad Camilo Torres, Bloque B2, en la ciudad de Bogotá D.C., para que previa toma de dos (2) muestras en cada uno de los nueve (9) sitios impactados por descargas de aguas residuales no tratadas, en el lecho del río Bogotá, con base en lo señalado en los hechos de la demanda, confrontado con lo expuesto en las contestaciones a la misma, a fin de determinar la carga contaminante de las aguas residuales” (Decreto 1594 de 1984).

A folio 1346 del Cuaderno 3, la Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ingeniería, en respuesta a lo solicitado por el Despacho, informó que el ingeniero el Ingeniero Otoniel Sanabria manifestó interés en la realización del peritaje previamente, si el Tribunal lo considera pertinente acceder a la información que

reposa en expediente del proceso y actualizar el valor del mismo, como quiera que el presupuesto presentado data del año 2018.

Es importante resaltar que si bien en un anterior oficio la mencionada Institución emitió cotización de los servicios requeridos de acuerdo con las tarifas vigentes, para un total de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$35.259.824), incluidos los gastos de transporte y viáticos, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos allegó memorial al Despacho donde manifestó que el Comité Técnico del fondo, decidió financiar la referida prueba pericial por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 m/cte).

En virtud de lo anterior, lo procedente será oficiar al mencionado Organismo para que en el marco de sus funciones y en el término de 10 días actualice a valores del año 2021 el monto por el cual decidió financiar la referida prueba pericial, remitiendo a través de Secretaría copia digital de los folios 1199 a 1124 (auto por el cual se apertura el periodo probatorio), 1215 a 1216 (cotización elaborada por la Universidad Nacional), 1217 a 1218 (auto a través del cual se puso en conocimiento la cotización enviada por la Universidad Nacional), 1227 a 1231 (providencia a través de la cual se declaró de oficio el amparo de pobreza y se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de iniciar el trámite pertinente para el pago del valor aludido), 1237 a 1241 (respuesta de la Defensoría del Pueblo) y 1344 a 1354.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría OFICIAR al el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo para que en el marco de sus funciones y en el término de 10 días actualice a valores del año 2021 el monto por el cual decidió financiar la referida prueba pericial, remitiendo a través de Secretaría copia digital de los folios 1199 a 1124 (auto por el cual se apertura el periodo probatorio), 1215 a 1216 (cotización elaborada por la Universidad Nacional), 1217 a 1218 (auto a través del cual se puso en conocimiento la cotización enviada por la Universidad Nacional), 1227 a 1231 (providencia a través de la cual se declaró de oficio el amparo de pobreza y se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de iniciar el trámite pertinente para el pago del valor aludido), 1237 a 1241 (respuesta de la Defensoría del Pueblo) y 1344 a 1354.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-09-338 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000-2016-01375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DE DERECHO
DEMANDANTE: PARQUE CENTRAL BAVARIA
PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE
SANTA FE
TEMAS: Escisión de Propiedad
Horizontal
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA
ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 669, C.2), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-. Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-352

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 02476 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO LUQUE LUQUE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: APROBACIÓN DE LIQUIDACION EN COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (fls 952, C.2), procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Mediante sentencia de primera instancia del 21 de junio de 2018 se denegaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto del 5 de octubre de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite y mediante providencia del 11 de marzo de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 64 a 140 del cuaderno de apelación, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En providencia del 29 de noviembre 2019, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, aceptó la solicitud, pero también condenó en costas a la parte actora, por ende ordenó devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se realice la respectiva liquidación (Fls 1210 y 1216 anverso), decisión que ya fue obedecida y cumplida.

Mediante auto del 28 de Julio de 2018 (fls 947 a 948, C.1), El Despacho fijó como agencias en derecho a favor del apoderado judicial de la entidad demandada, la suma un valor de un valor de doce millones quinientos mil pesos MCTE (\$12.500.000).

A través de oficio del 20 de agosto de 2021, la Secretaría, liquidó las costas del presente proceso en **de doce millones quinientos mil pesos MCTE (\$12.500.000)**.

Así las cosas, en cumplimiento de las Sentencias del 11 de marzo de 2021 y del 21 de junio de 2018, a JUAN PABLO LUQUE LUQUE le corresponde cancelar a favor de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, la referida suma, por concepto de costas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría de la Sección a través del oficio del 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-340 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2017 00004 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 11 de agosto de 2021 por medio del Auto N° 2021-08-445- NYRD, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Ref: Exp. N° 110013336033201400028 - 01

Demandante: CORPORACIÓN PRO DAMNIFICADOS OBRA SOCIAL METROPOLITANO II – CORMETROPO II

**Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS
PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

En atención a las actuales circunstancias de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y a efectos de garantizar los derechos de la partes, el Despacho en ejercicio a la facultad prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso¹,
DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que las partes, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaria de la Sección la consulta del expediente.

SEGUNDO.- Una vez vencido el anterior término, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se iniciara el término común de

¹ “ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”. (destacado propio).

traslado a las partes, por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto por el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

OAGR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-348 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2017 00368 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER BEDOYA CAÑAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 11 de agosto de 2021 por medio del Auto N° 2021-08-451- NYRD, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-353 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2017 00388 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
TEMAS: PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada presentó mediante escrito del 6 de abril de 2021, oferta de revocatoria directa, razón por la que se hace necesario verificar los presupuestos de oportunidad y procedencia para su trámite, en los términos señalados en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los

actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

En ese orden de ideas, la propuesta presentada se encontraría dentro de la oportunidad prevista en el párrafo precitado, como quiera que no se ha proferido sentencia de segunda instancia.

Así mismo, de la propuesta presentada se observa el cumplimiento de los presupuestos exigidos para su trámite, esto es, i) se allega la aprobación respectiva del Comité de Conciliación de la entidad (Fl. 36 a 60 C2); ii) se señalan los actos y decisiones objeto de revocatoria - Resoluciones Nos. 20152200081647 de 2015, 20162200178087 de 2016 y 20171300001677 del 25 de enero de 2017 - (Fl. 37 Anv. C2); y iii) determina de manera precisa y detallada la forma en que procederá a restablecer los derechos conculcados o reparar los perjuicios causados a la sociedad demandante, es decir, la devolución de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000).

Al respecto se advierte que el libelo demandatorio el extremo actor indicó haber realizado la consignación de veinticinco millones ochenta y dos mil trescientos ocho pesos (\$25.082.378)

De tal manera que lo procedente será correr traslado por el término de tres (3) días al demandante para que de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado al demandante de la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, visible a folios 36 a 60 del Cuaderno Principal No. 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de

conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-411 DISC

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 25-000-2341-000-2017-00510-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ANDRÉS FELIPE CAMPOS RIOS Y OTRAS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Tema	: Condiciones de Hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de las reclusos de la Cárcel la Picota, Bogotá D.C. (Pacios 1,5 y 7)
Asunto	: Suspensión del proceso
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el proceso a Despacho para impartir el impulso procesal correspondiente, es necesario pronunciarse sobre el fallecimiento del apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021 la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó a este Despacho el deceso del mencionado abogado quien fugía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

Por lo anterior es necesario realizar las siguientes

II CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá cuando se configuren las siguientes causales:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante

o curador ad litem.

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**

3. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.**

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

A su turno el artículo 160 ibidem determina:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la cónyuge del doctor Arteaga Benavides, resulta claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse tal circunstancia, desde el momento en que ocurrió el hecho esto es el 9 de mayo hogaño, comunicado el 9 de junio de 2021.

Ahora bien, en virtud de lo ordenado por la Ley 1564 de 2012 lo correspondiente sería notificar a la **parte demandante por aviso** para que en el término de cinco días otorgue poder en los términos del artículo 74 *ibidem* a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, por lo que en consideración a la condición de personas privadas de la libertad que ostentan las integrantes del grupo actor y con el propósito que aquellas conozcan la determinación aquí adoptada, el aviso deberá ser remitido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota' para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, **publiquen esta decisión.**

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, esta Magistratura se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso a partir del 9 de mayo de 2021 y por el término de dos meses más contado a partir de la

ejecutoria de esta providencia, salvo que la parte demandante designe nuevamente apoderado para ejercer su defensa en un lapso inferior.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 9 de mayo de 2021 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso y por el término de dos meses contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandante en los término señalados en el artículo 292 del CGP, para tal efecto se deberá remitir el aviso al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - '*La Picota*' para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, publiquen esta decisión.

Adviértase al destinatario del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-09-315 NYRD

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201701908
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
DEMANDADO: CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: INFORME FINAL CIERRE AUDITORIAS SOBRE RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RECURSOS DEL FOSYGA POR MULTIAFILIACION ENTRE SGSSS Y EL REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCION.
ASUNTO: SE OTORGA TÉRMINO ADICIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En audiencia inicial realizada el día 15 de julio de 2021, se decretó como prueba la relativa al dictamen pericial que tenía como objeto “*De los 6.329 registros que determina restituir el Informe Final CMP-2588-17 del SAYP 2011, determinar, individualizar e indicar cuáles de ellos corresponden a procesos de compensación reconocidos a la EPS CRUZ BLANCA con anterioridad al 5 de enero del 2015. Se solicita dentro de este punto, indicar el número total de estos registros como el valor total de los recursos que representan dentro del valor de restitución que establece el Informe Final CMP-2588-17. 2. De los 6.329 registros que se determinaron restituir el Informe Final CMP-2588- 17, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor, considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro. 3. Descontando y eliminando los registros que resulten del primer punto del Dictamen de los 6.329 registros que se determinaron restituir por el Informe Final CMP-2588-17 del SAYP, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor, considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro*”

En atención a lo anterior, el Despacho adoptó medidas para evitar más paralizaciones en el proceso consistentes en requerir a la parte actora para que

allegue en el término de (20) días hábiles (5) hojas de vida de profesionales con experticia en ingeniería de sistemas, administración de bases de datos expertos en temas de salud y recurso del FOSYGA y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un perito.

A través de escrito radicado el 9 de agosto hogaño, el apoderado judicial del extremo actor solicitó a la Magistratura le fuera otorgado un plazo adicional para el cumplimiento del requerimiento por lo que el Despacho considera procedente acceder a su petición y le concede un término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que anexe al expediente las hojas de vida requeridas.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición interpuesta por el extremo actor relacionado con la ampliación del término otorgado para la remisión de la información requerida. Por lo tanto, se dispone que el demandante cuenta con el término de (20) días para que aporte al Despacho (5) hojas de vida de profesionales con experticia en ingeniería de sistemas, administración de bases de datos expertos en temas de salud y recurso del FOSYGA y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura con el objeto de designar un perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-492AG

Bogotá D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 25-000-2341-000-2017-02003-00
Medio de Control	: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	: MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA
Demandado	: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Tema	: Perjuicios presuntamente ocasionados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por la omisión del pago a los acreedores de CAPRECOM EICE
Asunto	: Estudio de Admisibilidad.
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, remitida a esta Corporación el 11 de marzo hogaño y posteriormente a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por la CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA y U.C.I. NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA y otros contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda radicada el 11 de diciembre de 2017, por la CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA y U.C.I. NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, a través de apoderado, tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por los perjuicios ocasionados por el no pago de créditos reconocidos al momento del proceso liquidatorio de CAPRECOM E.I.CE.

Así mismo, pretenden el reconocimiento y pago de **perjuicios** por valor de **un billón seiscientos tres mil trescientos ocho millones trescientos setenta y un mil seiscientos diecinueve pesos** (\$ 1.603.308.371.619,04) correspondientes a las reclamaciones oportunas y un valor de **ciento ochenta y nueve mil**

seiscientos veintiséis millones ciento cincuenta y siete mil diecisiete (\$189.626.157.017,76) referentes a las solicitudes extemporáneas.

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 23 de enero de 2018, se presentó reforma a la demanda, a través cual se adicionó un capítulo particular de perjuicios en el que indicó que dichos valores se dividían de la siguiente manera:

“como daño emergente a los acreedores de Caprecom E.I.C.E., por parte del demandado al momento de declararse la terminación de su existencia y representación legal, discriminados así: a) reclamaciones oportunas por valor de \$ 1.603.308.371.619,04 y b) reclamaciones extemporáneas por valor de \$ 189.626.157.017,76 y como lucro cesante el consecuente reconocimiento de los intereses moratorios generados a partir del momento en que el deudor se constituyó en mora a la tasa máxima legal permitida del daño emergente no pagado o pagado tardíamente o su defecto los corrientes

Para liquidar lo anterior deberá tenerse en cuenta los pagos parciales en caso de haberse realizado”

Mediante auto No. 2018-12-598 se adecuó el medio de control y se ordenó dar trámite de una demanda ejecutiva, decisión que fue recurrida por el extremo actor quien indicó no estar de acuerdo con dicha determinación toda vez que a su juicio en virtud del Decreto 140 del 17 de enero de 2017 no puede librarse mandamiento ejecutivo en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, pues se dejó claro que los créditos serían pagados únicamente hasta el monto del patrimonio de Caprecom E. I.CE.

En virtud de tales afirmaciones mediante auto No. 2019-07-310AG del 30 de julio de 2019 se repuso la decisión adoptada y posteriormente mediante providencia del 21 de agosto del mismo año se rechazó la demanda en virtud de la ocurrencia del fenómeno de caducidad pues al ser mencionado acto administrativo es el origen del daño, el extremo actor contaba con el que el término de cuatro meses de que trata el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer el medio de control, sin embargo este lapso, se cumplió el 28 de mayo de 2017 sin que se hubiera presentado el correspondiente libelo demandatorio, toda vez que el Decreto 140 de 2017 fue publicado en el 27 de enero de 2017.

Estando inconformes con la decisión adoptada por la Sala el grupo demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 26 de septiembre de 2019 y remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Obedecer y cumplir

A través de providencia del 3 de noviembre de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, argumentó:

(...) “En el presente caso no es necesario advertir que, del escrito de la demanda y su reforma no es posible determinar con claridad lo pretendido por la parte actora (...)

Sin embargo, al analizar lo solicitado en el acápite de “peticiones” de la demanda como de la correspondiente reforma, se observa que en el presente asunto no se cuestiona la legalidad de dicho acto, ni se pretende la nulidad de este; sino que se solicita la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social por la omisión en el pago de los pasivos reconocidos y no cancelados dentro del proceso liquidatorio de Caprecom E.I.C.E (...)

Así las cosas, como no se busca la declaratoria de responsabilidad de nulidad de tal acto administrativo sino la reparación de los perjuicios causados por el daño alegado, consistente en el pago a los acreedores de los créditos reconocidos, pero no cancelados dentro del proceso liquidatorio de CAPRECOM E.I.C.E (...)

Y finalmente decidió: “REVOCAR el auto 21 de agosto de 2019, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, rechazó la demanda por caducidad”

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia por lo cual, habiendo superado el debate de la oportunidad en la interposición del medio de control.

2.2 Estudio de admisibilidad

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad y el domicilio de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

2.2 Legitimación.

En atención a lo argumentado por el Honorable Consejo de Estado en razón a la interpretación de la demanda que llevó a dicha Corporación a revocar la decisión de este Tribunal de rechazar el libelo se concluye que estarían legitimados y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aquellos demandantes que manifiestan ser integrantes del grupo por ser acreedores de los créditos reconocidos, pero no cancelados dentro del proceso liquidatorio de CAPRECOM E.I.C.E resultando afectados con ocasión a la omisión perpetrada presuntamente por el Ministerio de Salud y Protección Social a quien a juicio del extremo actor le corresponde realizar dichos pagos.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado a través de la providencia obedecida y cumplida *supra* se tiene como superado este presupuesto toda vez que el medio de control fue interpuesto en el término señalado en el literal h del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos

que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *ibidem*, la demanda de grupo que se tramite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario*

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene de un lado, que el apoderado judicial del actor invoca como criterios de individualización del grupo los siguientes:

“Al tenor de lo ad-supra, el grupo está integrado por la Clínica Guadalajara de Buga S.A., la Unidad de Cuidados Intensivos Nuestra Señora de Fátima Sociedad por Acciones Simplificada, sigla: “U.C.I. Nuestra Señora de Fátima S.A.S., y adicionalmente el grupo está formado por la universalidad, por la sola manifestación de la voluntad en esta demanda, siendo todas las personas jurídicas y naturales a las cuales se les reconoció como acreedores de CAPRECOM E.I.C.E., y que resultan perjudicadas individualmente por la omisión en el pago de la obligación y el consecuente reconocimiento de los intereses moratorios generados a partir del momento en que le deudor se constituyó en mora de la tasa máxima legal permitida o en su defecto los corrientes por parte del demandando, que suman en total 6330 (personas naturales o jurídicas) que comprenden las reclamaciones oportunas -valores reconocidos-, y por el concepto de reclamaciones extemporáneas ascienden a 1337 (personas naturales o jurídicas) (...)”

De la lectura anterior se advierte que existe una contradicción toda vez que el extremo actor indica que reclama los perjuicios ocasionados por el no pago de lo adeudado a **quienes fueron reconocidos como acreedores en el proceso de liquidación de CAPRECOM E.I.C.E.**, sin embargo, también incluye en el grupo a las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de manera extemporánea, por lo que no se entiende porque aquellos serían parte de esta demanda, ya que no tendrían tal calidad

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que tanto la interpretación que hizo el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo del libelo como el mismo escrito señalan que el hecho dañoso es la omisión en el pago por parte del Ministerio de Salud y la Protección Social de los dineros a los acreedores reconocidos en el contexto de la liquidación de la referida entidad y que además no se pretende cuestionar la legalidad de ningún acto administrativo, por lo que no procedería entonces la integración de aquellos reclamantes cuyas acreencias no fueron aceptadas en esa actuación, por distintos motivos, incluyendo las rechazadas por extemporaneidad, toda vez que implícitamente se estaría cuestionando la voluntad del liquidador contenida en ese acto administrativo, y por tanto su legalidad.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante que retire de los criterios a tener en cuenta para la integración del grupo, así como de las pretensiones aquellas relacionadas con las solicitudes de reconocimiento de acreencias que fueron rechazadas por extemporaneidad.

Ahora bien, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que si bien contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (Fl 304); ii) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls 327 y 328); iii) fundamentos de derecho y iv) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluyendo las digitales (Fls 329 y 330).

Empero se advierte que la demanda adolece de los siguientes yerros por inobservancia de los requisitos previstos en el numerales 3,4 y 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 2,3 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que:

- 1) Si bien los hechos están debidamente individualizados, no relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamentan el medio de control, por lo que se solicita puntualizar el acto o los actos administrativos a través de los cuales se reconoció como acreedores a los demandantes y el valor y el grado de la acreencia.
- 2) Como bien se indicó de manera anticipada y teniendo en cuenta la naturaleza del origen del daño y que se descartó que la demanda tuviera como propósito cuestionar la legalidad de actos administrativos, pues lo que se exige es un pago por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se requiere al apoderado del extremo actor que retire de los criterios de identificación del grupo, las pretensiones y el valor estimativo de los perjuicios, lo relacionado con las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que si las acreencias fueron rechazadas en el marco de la liquidación de Caprecom E.I.C.E., dichas determinaciones se adoptaron mediante actos administrativos por lo que, lo que sería procedente en esos eventos es solicitar su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- 3) De igual forma, el apoderado del extremo actor solicita que se reconozca y se fije sus honorarios en el 10% del total de la condena, en calidad de abogado coordinador.

Sobre el particular es necesario aclarar al apoderado judicial que en este momento no es posible hacer la designación de abogado coordinador, puesta esta circunstancia dependerá de si actúan o no otros profesionales

del derecho, y el número de víctimas que represente cada uno de ellos. Adicional a lo anterior, el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 específicamente indica:

“La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente”

Respecto tal inciso la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado¹ precisó que, en esos casos, al abogado coordinador le corresponde el 10 % de la indemnización que obtenga cada miembro del grupo que no fue representado judicialmente, para retribuir su labor y evitar que quienes no intervinieron en el proceso se aprovechen gratuitamente de su gestión.

Lo anterior quiere decir que los honorarios de sus representados deberán ser pactados entre poderdantes y apoderado, pues el fallador solo tiene la facultad de designar esos valores cuando se trata de curadores, peritos o defensores de oficio o en este caso, cuando se trata de una acción de grupo, su pretensión no puede ir contra legem, sino en el marco de la interpretación judicial que se cita *ut supra*.

Por último, se requerirá al apoderado del extremo para que acredite la remisión copia de la demanda, su reforma y la subsanación al Ministerio de Salud y Protección Social y remita el certificado de existencia y representación de la Clínica Guadalajara de Buga toda vez que no se aportó copia de dicha documental.

En los términos expuestos, la demanda se inadmitirá y se concederá al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la providencia del 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ CE., Secc. Tercera, Auto 250002327000200401163-02 (AG), oct. 27/11, (C.P. Ruth Stella Correa)

TERCER: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: SOLICITAR a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Omisión en el pago de las acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio de Caprecom).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-481NYRD

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	11001334104520180008502
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO CABREJO BONILLA.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMA:	DECOMISO DE MERCANCIA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 3 C3), procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la providencia proferida en la fase de resolución de excepciones previas adelantada en la audiencia inicial realizada el día 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda, por falta de requisitos formales, en tanto no se probó que el demandante hubiera agotado en debida forma el recurso de reconsideración durante la actuación administrativa.

Lo anterior, puesto que el recurso de reconsideración en contra del acto administrativo que ordenó el decomiso de la mercancía que aquel en calidad de importador pretendía ingresar al país, **no fue interpuesto por el señor Pablo Emilio Cabrejo Bonilla o su abogado, sino por la Agencia de Aduanas SIACOMEZ en virtud de un mandato aduanero.**

En ese contexto el *a quo* puntualizó que aun ante la existencia de dicho documento, la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales había inadmitido el recurso a través de la Resolución 484 del 15 de mayo de 2017, otorgándole al señor Pablo Emilio Cabrejo Bonilla un término de cinco días para subsanar el yerro presentado como quiera que la representante de la mencionada agencia no podía discutir en su nombre la determinación de decomiso, sin embargo, en dicha oportunidad aquel no se pronunció al respecto.

De igual manera refiere que el artículo 674 de la Resolución 390 de 2016 a través del cual se emitieron una serie de requisitos para la interposición del recurso de reconsideración no era aplicable al caso en concreto pues este trámite para la época de los hechos estaba regulado por el literal c del artículo 722 del Decreto 624 de 1989 en el que se indicaba que aquel debía ser interpuesto por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el apoderado o representante legal de los anteriores o mediante agente oficioso debidamente ratificado y el Decreto 19 de 2012, que estableció el derecho de postulación.

Así las cosas, como quiera que: i) la representante legal de la Agencia de Aduanas SIACOMEX no actuó como abogada del importador; ii) en la demanda no se esgrimió ningún cargo de nulidad relacionado con la imposibilidad de discutir la decisión administrativa ante la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y iii) la posibilidad de que las agencias de aduanas actúen en nombre de los importadores apliquen únicamente como objeto de adelantar los trámites de importación, exportación o tránsito aduanero, no se puede tener como presentado el recurso de reconsideración y por ende hay lugar a declarar probada la excepción previa.

1.2. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

1.3 Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso

De conformidad con el inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*.

En ese orden de ideas, en los términos del N° 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión proferida en audiencia inicial, el recurso de apelación procedente en el presente asunto debe ser formulado y sustentado ante el juez que profirió la providencia en el transcurso de esta, y como quiera que en efecto fue sustentado en estrados, se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación (Fls. 129).

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

El recurrente argumenta que la decisión adoptada por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá deber ser revocada por el Tribunal toda vez que a su juicio no puede exigirse al señor Pablo Emilio Cabrejo Bonilla la presentación del recurso de reconsideración toda vez que:

- i) Existe un contrato de mandato constituido entre el Señor Pablo Emilio Cabrejo y la Agencia de Aduanas SIACOMEX a través del cual se pactó tanto la iniciación las acciones de representación de agenciamiento aduanero como la presentación de recursos, además, fue precisamente en las actividades desplegadas por aquella en ejercicio de esa representación que se generó la medida de aprehensión.
- ii) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales inadmitió el recurso presentado bajo la norma que no estaba vigente para ese momento, esto es, la Resolución 390 de 2016.

1.4. Traslado del Recurso de apelación

Durante la audiencia inicial se corrió traslado del recurso de apelación a los sujetos procesales presentes.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del extremo pasivo indicó que en sede administrativa se le otorgó al demandante la oportunidad de subsanar el error presentado respecto de aportar el poder que acreditara la calidad en que actuaba quien presentó el recurso, sin que este hubiera presentado la documentación requerida, aun cuando la norma era clara al determinar que debía comparecer a través de un profesional del derecho.

1.4 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Apelación:

El artículo 180 del CPACA establece que el juez resolverá en audiencia inicial sobre las excepciones previas y sobre aquellas consideradas como *mixtas*, pero que se ha permitido que sean resueltas sin tener que llegar hasta que se profiera la sentencia respectiva, siendo estas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Como *excepciones previas* se encuentran las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y en el numeral 5 se avizora la denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, requisitos que en materia contenciosa administrativa se encuentran en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que comprende requisitos previos para demandar, contenido de la demanda y sus anexos, por lo que metodológicamente se abordará los tres aspectos que esboza el apoderado judicial de Servicios Integrales para la Movilidad de manera independiente.

1.4.1 Excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Indica el recurrente que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que la determinación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de decomisar la mercancía se adoptó precisamente por las actividades de agenciamiento realizadas por SIACOMEX en virtud del contrato de mandato firmado con el hoy demandante, a través del cual, aquella también se comprometió a presentar los recursos administrativos a que hubiera lugar, por ende no puede concluirse, como lo hace el *a quo*, que el señor Cabrera Bonilla debía directamente ante el extremo pasivo para tales efectos, máxime, cuando la entidad inadmitió el escrito presentado por la referida sociedad fundamentado su decisión en una norma que no era exigible.

Así las cosas, para abordar el problema jurídico planteado es menester analizar a luz de la normativa aduanera aplicable al caso en concreto cuáles son los requisitos para la presentación del recurso de reconsideración y si es posible que el importador pueda a través de un contrato de mandato pactar la interposición de dicho escrito a las agencias aduaneras.

Con respecto a esta circunstancia, se debe tener en cuenta que el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito previo para demandar el siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la lectura anterior, es dable concluir que el legislador advirtió la necesidad de discutir las decisiones adoptadas por la administración ante ella misma a través de los recursos dispuestos con el propósito que pueda corregirlas, modificarlas o revocarlas.

En ese sentido es menester recordar que el artículo 76 ibidem dispone la obligatoriedad de que sea interpuesto y decidido el recurso de apelación interpuesto el administrado para que este pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a fin de discutir el acto de contenido particular, ahora en materia aduanera y más precisamente en los trámites de decomiso de mercancía, se **requiere de la interposición en debida forma y decisión del recurso de reconsideración** para discutir judicialmente dicha determinación.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“El recurso de reconsideración, como el de apelación, es una exigencia conforme a la cual la interposición de los recursos permite a la administración, mediante el control jerarquizado, pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto administrativo y así definir si lo confirma, modifica, aclara o lo revoca, antes de que sea objeto de censura en un proceso judicial; esta exigencia se convierte en un instrumento a favor del administrado, pues se amplía su posibilidad de defensa, no sólo en vía gubernativa, sino posteriormente en vía judicial.

Numerosos pronunciamientos del Consejo de Estado reiteran la obligatoriedad de agotar debidamente la vía gubernativa como presupuesto indispensable para acudir ante esta jurisdicción; de manera expresa se ha referido al recurso de reconsideración en la sentencia del 19 de agosto de 1999, C.P. Dr Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente N° 1999-N5399 citada por el Tribunal, para indicar que este requisito de procedibilidad es obligatorio porque de lo contrario no se puede hacer pronunciamiento de fondo.”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 29 de julio de 2010 CP. María Claudia Rojas Lasso

En ese orden de ideas es claro que el demandante debe interponer el recurso de reconsideración en contra del acto administrativo y que este sea resuelto de fondo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para habilitarlo a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, esta Corporación advierte que para analizar los requisitos del recurso de reconsideración el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá trajo a colación lo determinado en el artículo 68 del Decreto 19 de 2012, sin embargo que dicha disposición hacía referencia los **recursos interpuestos en materia tributaria**, cuando el objeto de debate es un asunto **de naturaleza aduanera**, por lo que aun cuando ambas facultades las ejerce la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, son tramites totalmente distintos.

Hecha la anterior precisión se evidencia que la normatividad aplicable al caso en concreto y vigente para la fecha de los hechos, esto es, el Decreto 2685 de 1999, establece respecto al recurso de reconsideración lo siguiente:

“ARTICULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición

PARÁGRAFO. El término para resolver el Recurso de Reconsideración se suspenderá por el término que dure el período probatorio cuando a ello hubiere lugar.

*ARTICULO 516. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. **El recurso puede presentarse directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial** y deberá presentarse personalmente ante la autoridad aduanera a la cual se dirige, con exhibición del documento de identidad del signatario **y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado**. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlo dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto ante juez o notario o ante una Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas diferente a la competente para decidir. En estos eventos se deberá exigir que se deje constancia de la presentación personal del escrito y los términos para la Administración que sea competente, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.*

ARTICULO 518. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

*El recurso de Reconsideración o Reposición deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. c) **Que se interponga directamente por la persona contra la cual se expidió el acto que se impugna, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.**”*

De las disposiciones transcritas *ut supra* se puede concluir sin asomo de dudas que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto directamente por la persona en contra la cual se expidió el acto, su representante o a través de su apoderado especial quien debe ostentar la calidad de abogado.

Revisado el cuaderno de los antecedentes administrativos se evidencia que:

- i) Mediante acta No. 03-2328 del 29 de diciembre de 2016 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales decomisó una mercancía. Dicho acto administrativo fue comunicado al señor Pablo Emilio Cabrejo Bonilla, en calidad de importador y a la Agencia de Aduanas Siacomex S.A.S. como declarante.
- ii) A través de escrito presentado el 26 de enero de 2017, Henry Camargo Joya, representante legal de la mencionada agencia de aduanas presentó documento de objeción, indicando que también actuaba en calidad de representante del señor Pablo Emilio Cabrejo Bonilla.

En esa oportunidad se aportó el contrato de **mandato aduanero** firmado entre el demandante y la sociedad, en el que se pactó entre otras cosas, que aquella presentaría las declaraciones de importación, de exportación y tránsito aduanero y conexos que se adelanten ante la DIAN y realizaría diferentes gestiones entre ellas la interposición de recurso.

- iii) Posteriormente se expidió la Resolución 1570 del 31 de marzo de 2017 que ordenó decomisar a favor de la Unidad Administrativa Especial la mercancía aprehendida por Acta No. 03-2328 del 29 de diciembre de 2016 y se ordenó notificar nuevamente al señor Pablo Emilio Cabrejo Bonilla, en calidad de importador y a la Agencia de Aduanas Siacomex S.A.S. como declarante, advirtiéndoles a ambos sujetos que, en contra de dicho acto, procedía el recurso de reconsideración.
- iv) A folios 86 y siguientes, obra escrito suscrito por Laura Marcela Pinzón Ortiz, quien aduce actuar como **representante legal de la Agencia de Aduanas Siacomex S.A.S.** y en representación del actor, interponiendo el recurso de reconsideración.
- v) En virtud de lo anterior la entidad demandada profirió el auto 484 del 15 de mayo de 2017 que inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto por la mencionada señora Pinzón Ortiz en representación de Pablo Emilio Pinzón Ortiz, por cuanto:

“ser la representante legal de la agencia de aduanas, no la legítima para ejercer la representación del importador, en este estado procesal, como es para interponer recurso de reconsideración en su nombre, pues dicha facultad se puede ejercer directamente por el interesado o mediante poder general con escritura pública o por poder especial otorgado a un abogado titulado”

Respecto del facultad de las sociedades de intermediación aduanera para contestar requerimientos ordinarios o especiales, actos de formulación de cargos y presentar recursos de reconsideración, la DIAN trajo a colación el Concepto No. 122 de 2005 por aquella emitido en el que se indicó:

“PROBLEMA JURÍDICO: LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA EN SU CONDICIÓN DE MANDATARIO DEL IMPORTADOR, PUEDEN CONTESTAR LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS DE INFORMACIÓN, REQUERIMIENTOS ESPECIALES ADUANEROS O ACTOS DE FORMULACIÓN DE CARGOS QUE LE FORMULEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL IMPORTADOR, CUANDO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE FACULTADA PARA ELLO EN EL CONTRATO DE MANDATO

TESIS JURÍDICA: DEL MANDATO ADUANERO OTORGADO A LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA, NO SE INFIERE LA FACULTAD PARA CONTESTAR DIRECTAMENTE LOS REQUERIMIENTOS (...) COMO TAMPOCO LA FACULTAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA.

EN ESTOS EVENTOS SE REQUERIRÁ QUE EL IMPORTADOR ACUDA A LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS A TRAVÉS DE UN APODERADO ESPECIAL QUE OSTENTE LA CALIDAD DE ABOGADO.

(...) Por su parte y frente a la legitimación para presentar los recursos contra los actos administrativos, en materia aduanera el artículo 516 del Decreto 2685 de 1999 señala que: el recurso puede presentarse directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial (...) si es apoderado especial (...) de la correspondiente tarjeta de abogado.

(...) Así las cosas, puede concluirse que el mandato aduanero autorizado por el Decreto 2685 de 1999, no se deriva facultad para que las Sociedades de Intermediación Aduanera puedan dar respuesta al requerimiento especial o pliego de cargos, toda vez que las normas que regulan la legislación aduanera y la legislación cambiaria, exigen (...) en aras del interés público y de la garantía al derecho constitucional del debido proceso, que tanto las actuación administrativas como en las judiciales, los investigados cuando no

acudan directamente a ellas, lo hagan a través de un apoderado que ostente la calidad de abogado (...)

Los anteriores argumentos no son óbice para que, si el importador lo considera pertinente y dentro de la relación comercial entablada con la Sociedad de Intermediación Aduanera, otorgue poder especial a un abogado de la planta de personal de esta sociedad para que lo represente en las investigaciones administrativas e incluso para que interponga los recursos de la vía gubernativa.

Así las cosas, podemos concluir que del mandato aduanero otorgado a las Sociedades de Intermediación Aduanera no se infiere la facultad para contestar directamente los requerimientos especiales aduaneros o los pliegos de cargos que se formulen al importador, como tampoco la facultad para interponer los recursos de la vía gubernativa.

En estos eventos se requerirá que el importador acuda a las investigaciones administrativas a través.”

En virtud de lo anterior el extremo pasivo determinó que la Agencia de Aduanas, no puede presentar el recurso de reconsideración, en su calidad de mandatario del importador, ya que la norma señaló taxativamente que el requisito debe presentarse directamente o a través de apoderado y teniendo en cuenta que la señora Laura Marcela Pinzón Ortiz, no funge como abogada de Pablo Emilio Cabrejo, pues no aporta poder que así lo acredite, inadmitió el recurso presentado en relación con aquel.

Y finalmente mediante Resolución 03-236-408-601 del 30 de agosto de 2017 se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto únicamente por la sociedad Agencia de Aduanas Siacomex S.A.S.

Del recuento anterior esta Corporación advierte que no le asiste la razón al demandante en su **primer argumento**, toda vez que, contrario a lo esbozado por aquel, **la existencia del mandato entre la Sociedad Agencia de Aduanas Siacomex S.A.S y Pablo Emilio Cabrejo** y aun cuando estos hubieran pactado que en su calidad de intermediario podría interponer los recursos de reconsideración, tal acuerdo de voluntades **no la habilitaba para proceder así, ni le otorgaba la calidad de representante o apoderado especial para tales efectos**, pues la misma normativa aduanera, esto es el artículo 516 del Decreto 2685 de 1999 y el concepto traído a colación con anterioridad, determinaron específicamente, que la persona en contra de la cual se hubiese proferido un acto administrativo, podía o bien presentar directamente la reconsideración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a través de un abogado, sin que se hubiera establecido otra posibilidad como la esbozada por el demandante.

Ahora, sobre la naturaleza del mencionado concepto jurídico emitido por la autoridad aduanera, vale la pena señalar que aun cuando el artículo 28 de

la Ley 1437 de 2011 establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo reiteró en las Sentencias del 6 de octubre de 2011 y 18 de julio de 2013 que “*los conceptos que en ejercicio de las funciones expide la División de Doctrina Tributaria de la Dirección de impuestos Nacionales, constituyen interpretación oficial para los funcionarios de la entidad*” y, “*aunque no son obligatorios para los contribuyentes, si son un criterio auxiliar de interpretación.*” También ha considerado que aquellos conceptos jurídicos

que son capaces de modificar o crear una situación jurídica en cabeza del contribuyente, son considerados actos administrativos, susceptibles de control judicial. Por ende, al tener tal carácter, se les aplica la regla general de irretroactividad de los actos administrativos; es decir, sólo producen efectos jurídicos hacia el futuro, una vez se han hecho públicos”. (Subraya la Sala)

Este criterio, fue retomado nuevamente en la providencia del 19 de mayo de 2016 emitida por el Consejo de Estado en la que dejó claro que cuando la DIAN profiere (...) “*en los conceptos normativos interpreta la norma tributaria, sin que le interese la situación particular de algún contribuyente así se hayan originado en alguna consulta específica que alguno de ellos haya formulado.*”

Es un tipo de interpretación jurídica, normativa, por ende, que se materializa en un concepto oficial en el que se determina la forma general de entender y aplicar una norma tributaria, aduanera, de comercio exterior o cambiaria (...)”

En la mencionada providencia, también hace referencia a que la Corte Constitucional de igual forma ha aceptado que (...) *algunos conceptos (que surgen del ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta) son auténticas manifestaciones de voluntad administrativa, en tanto se ocupan de interpretar la norma y definir cuestiones generales y abstractas.*

Por ejemplo, la sentencia C-542 de 2005 trajo a colación la jurisprudencia de ese tribunal relacionada con la naturaleza de los actos que se emiten para absolver el derecho de petición en la modalidad de consulta. Esa sentencia recordó que excepcionalmente las respuestas a las consultas pueden generar actos susceptibles de control judicial, como en el caso de los actos que expide la DIAN para definir la interpretación de las normas tributarias, aduaneras, de comercio exterior o de control de cambios, sin que interese si se expiden por solicitud del contribuyente o

para satisfacer los requerimientos de las autoridades tributarias correspondientes”.

En ese orden de ideas, el concepto señalado *ut supra*, es vinculante pues contiene lineamientos de la propia autoridad para el desarrollo de sus procedimientos y por ende son de obligatoria observancia para todas sus dependencias, pues precisamente establece los parámetros que deben tenerse en cuenta para determinar **el alcance del contrato de mandato** firmado entre las agencias de aduanas y los importadores, **así como la legitimación para presentar los recursos contra los actos administrativos**, por lo que, descendiendo al caso en concreto, como quiera que el acto administrativo de decomiso de mercancía fue proferido en contra del importador y del declarante y así notificado, el señor Pablo Emilio podía interponer directamente el recurso de reconsideración, otorgar un poder general mediante escritura pública en los términos señalados en la Ley 1564 de 2012 o actuar a través de un profesional del derecho como su apoderado, incluyendo los abogados de la planta de personal de la Agencia de Aduanas Saicomex suscribiendo un poder especial de conformidad con las exigencias determinadas en el Código General del Proceso. Sin embargo, tal y como ha quedado demostrado, ninguno de dichos escenarios ocurrió en el *sub lite*, pues la señora Laura Marcela Pinzón Ortiz, representante legal de la sociedad de intermediación no acreditó tales calidades, es decir ser apoderada general o especial del intermediario, por lo que, le asiste la razón al *a quo* al afirmar que **no estaba legitimada para actuar en su nombre para efectos de discutir en sede administrativa la determinación del decomiso.**

En segunda medida y referente al planteamiento esbozado por el extremo actor en el que indicó que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adoptó la decisión de decomisar una mercancía con ocasión a las actividades desplegadas por la Agencia de Aduanas Siacomex S.A.S, por lo que a este no se le puede exigir la presentación del recurso de reconsideración, basta con señalar que en virtud de la plurimencionado Decreto 2685 de 1999 que tanto el importador como la agencia de aduanas son **obligados aduaneros**, por lo que en el presente asunto la entidad demandada ordenó notificar a cada uno de ellos el acta de aprehensión No. 03-02328 del 29 de diciembre de 2016 y la Resolución 03-238-421-636-1-0001570 del 31 de marzo de 2017, acto administrativo por el cual ordenó decomisar la mercancía importada por el señor Pablo Emilio Cabrejo Bonilla, **para que en virtud de sus calidades ejercieran su derecho de contradicción de manera independiente** y de esta manera respetar la garantía constitucional del debido proceso, por lo que una consideración en contrario, como lo pretende el recurrente, es decir que únicamente se permita acudir a la sociedad declarante a discutir la determinación de decomiso en sede administrativa, equivaldría a vulnerar la garantía de defensa del importador, pues sus derechos subjetivos también se ven afectados con la decisión.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la reconsideración debe ser interpuesta por la persona natural o jurídica en contra de quien se profiera un acto administrativo y la Resolución 03-238-421-636-1-0001570 del 31 de marzo de 2017 fue proferida con el propósito de decomisar una mercancía importada por el hoy demandante, por lo que a este le fue notificada, informando también el recurso administrativo procedente, se concluye que el señor Pablo Emilio Cabrejo Bonilla si le es exigible la radicación del mencionado recurso, por lo que tampoco le asiste la razón al recurrente en este aspecto.

Por último, la apoderada judicial del demandante indica que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al momento de inadmitir el recurso presentado por la sociedad Agencia de Aduanas Siacomex S.A.S fundamentó su decisión en el Decreto 390 de 2016, cuando esta no era la normativa aplicable al caso en concreto.

Sin embargo, la Corporación advierte que las afirmaciones del extremo actor no son ajustadas con la realidad, pues como se señaló y transcribió en párrafos anteriores el fundamento de la inadmisión del recurso presentado en representación del señor Cabrejo Bonilla fue fundamentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Concepto DIAN 122 de 2005 que trajo a colación el artículo 516 del Decreto 2685 de 1999, tal y como se evidencia en los folios 109 anv y 110 del cuaderno de antecedentes administrativos, y únicamente se enunció el Decreto 390 de 2016 al momento de determinar la forma de notificación de la Resolución 484 del 15 de mayo de 2017 y los recursos que contra este procedían, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el recurso de reconsideración interpuesto por la señora LAURA MARCELA PINZON ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 1.018.420.058 en representación de Pablo Emilio Cabrejo Bonilla, contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0001570 del 31 de marzo de 2021, notificada el 4 de abril de 2017, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto a la señora LAURA MARCELA PINZÓN ORTIZ identificada con C.C. No. 1.018.420.058 y al señor PABLO EMILIO CABREJO BONILLA con cédula de ciudadanía No. 79.894.581 de conformidad con lo establecido en el artículo 657 inciso 3 y artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR AL INTERESADO que contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su notificación ante esta dependencia en los términos del inciso 2 del artículo 605 del Decreto 390 de 2016”

En ese orden de ideas, y como quiera que los artículos 666 y 605 *ibidem* sí entraron a regir en el momento de la expedición del Decreto 390 de 2016², esto es el 7 de marzo de 2016, no es cierto que dicha disposición no sea aplicable al *sub lite*, máxime, cuando no fue traída a colación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para analizar los requisitos para acreditar la legitimación en la interposición del recurso de reconsideración.

En resumen, la Sala confirmará el auto proferido por declarar probada la excepción previa de inepta demanda por ausencia de requisitos formales toda vez que en efecto en señor Pablo Emilio Cabrejo Bonilla no presentó el recurso de reconsideración, obligatorio para acudir a la jurisdicción contenciosa en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 161, puesto que:

- i) La existencia del contrato de mandato aduanero entre la Agencia de Aduanas Nacionales Siacomex S.A.S. y Pablo Emilio Cabrejo Bonilla no legitima a la representante legal de aquella a interponer el recurso de reconsideración a nombre del importador, como quiera que tanto el concepto Dian 122 de 2005 y el artículo 516 del Decreto 2685 de 1999, establecen que la persona en contra de la cual se profiera un acto puede comparecer por vía administrativa a discutir dicha determinación **directamente**, a través de un apoderado general o especial, cuando medie una escritura pública o un poder suscrito a favor de un profesional del derecho, calidades que no ostentaba la señora Laura Marcela Pinzón Ortiz.
- ii) Pablo Emilio Cabrejo Bonilla si estaba obligado a la presentar el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 1-03-328-421-636-2-0001570 del 31 de mayo de 2017, toda vez que fue proferido en su contra al ser el importador de la mercancía que fue decomisada en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- iii) La decisión de inadmitir el recurso de reconsideración presentado por Laura Marcela Pinzón Ortiz se adoptó en virtud de la normativa aplicable al caso concreto, esto es el concepto Dian 122 de 2005 y

² **Artículo 674. Aplicación escalonada.** *La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:*

1. *En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.*

(...)

el artículo 516 del Decreto 2685 de 1999, sin que se hayan tomado en cuenta los requisitos señalados para tal efecto en el Decreto 390 del 7 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el Auto proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el sentido de declarar probada la excepción previa de inepta demanda, por ausencia de requisitos formales.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada (E)
(Ausente con excusa)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-34-005-2018-00368-01
Demandante: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL
ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. segunda instancia), el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-495-AG

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020180049000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CON PRETENSIÓN DE LESIVIDAD).
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE CHÍA.
ACCIONADO: COMPAÑÍA AGRÍCOLA RC S.A. Y OTROS.
TEMAS: SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO.
ASUNTO: MEDIDAS DE IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el expediente a Despacho se observa que no fue posible realizar la notificación personal a la totalidad de los terceros con interés reconocidos como tal dentro del *sub lite*, por lo que es necesario adoptar distintas medidas para evitar paralizaciones al proceso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2018, se impuso la carga procesal al apoderado de la parte demandante, a fin de que remita comunicación tanto a los demandados como a los terceros con interés por medio de servicio postal autorizado, a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

En virtud de los requerimientos efectuados por el Despacho, se observa que el ente territorial informó que dirección física de Ernesto Ronderos Castañeda, las presuntas direcciones físicas de TOUFIC KHRAISH NASSIF y ROSA INÉS CUELLA NASSI en el exterior y remitió el oficio S-GACC-19-045945 del 28 de octubre de 2019 suscrito por la Cancillería de Colombia en el que se informa:

*“Al respecto, es menester indicar por este Ministerio que una vez revisadas y constatadas nuestras bases de datos solo se encontró registro de la señora **PATRICIA OCAMPO JARAMILLO** la cual registra la Dirección 701 Brickel Hey Blvd Apartamen 2109 Miami -Estado Unidos ”*

Sin embargo el Despacho advierte que al tercero con interés que debe notificarse es **PATRICIA CAMPO JARAMILLO** y no **PATRICIA CAMPO JARAMILLO**, por lo que la información remitida no es de utilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Emplazamiento de Patricia Campo Jaramillo y Toufic Khraish Nassif

Como quiera que las partes en litigio han manifestado que no conocen las direcciones de Patricia Campo Jaramillo y Toufic Khraish Nassif y a pesar de los múltiples requerimientos realizados por la Magistratura no ha sido posible efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar solicitada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso¹ que disponen:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al

¹ Se aplican por expresa remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

(...)

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

A su turno el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” en su artículo 10 indica:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. **Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”

En ese orden de ideas se hace necesario realizar el trámite de emplazamiento del **Patricia Campo Jaramillo y Toufic Khraish Nassif**, terceros con interés dentro del *sub lite* sin que sea necesario realizar publicación alguna, por lo que se ordenará que a través de Secretaría se realice el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos procesales emplazados -*nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere*- y así poder dar continuidad al proceso.

2.2 Rosa Inés Cuellar Nassif

Al respecto de la señora Cuellar Nassif es necesario traer a colación en el artículo 2,3 y 8 del Decreto 806 de 2021 relacionado con el uso de las tecnologías de la información y la notificación electrónica en concordancia con lo establecido en los párrafos dos y tres del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2011 que a su tenor literal indica (...) **A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.** *Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda

constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)

En virtud de lo anterior se ordena que a través de Secretaría se notifique a la mencionada la demanda, el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar al correo electrónico: rosakhraish@gmail.com, advirtiendo que dicho trámite solo surtirá efectos si la señora acusa el recibo de las mencionadas piezas procesales.

2.2 Notificación de Ernesto Ronderos Castañeda

El artículo 200 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las notificaciones del auto admisorio que se hagan a personas del derecho privado diferentes a las que están inscritas en el registro mercantil, cuando no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así entonces, como el señor **Ronderos Castañeda** no figura en el registro mercantil y como quiera que el demandante no aportó dirección electrónica es necesario remitirse a lo reglado a través del numeral 3 del artículo 291 *ibídem* el cual determina:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3 La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso,

se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En atención a la referida disposición normativa, se impondrá la carga procesal al apoderado de la parte demandante a la dirección por el informada, esto es, la Carrera 70 No. 118-45 Barrio Niza Bogotá, a fin de que remita comunicación tanto a la particular demandada, a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a Patricia Campo Jaramillo y Toufic Khraish Nassif identificados con cédulas de ciudadanía 35462711 y 506717456, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: A través de Secretaría realizar el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos procesales emplazados -nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere- y así poder dar continuidad al proceso.

TERCERO: IMPONER la carga procesal al apoderado de la parte demandante a la dirección por el informada, esto es, la Carrera 70 No. 118-45 Barrio Niza Bogotá, a fin de que remita comunicación tanto a la particular demandada, a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

CUARTA: NOTIFICAR en forma personal de la demanda, el auto que admite y la providencia que corre traslado medida cautelar a la Rosa Inés Cuellar Nassif a través del correo rosakhraish@gmail.com, advirtiéndole que dicho trámite solo surtirá efectos si la señora acusa el recibo de las mencionadas piezas procesales.

CUARTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda y su subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-475AG

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 250002341000 2018 00780 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO Y
OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: Indemnización por omisión de
vigilancia y control - Conductas
anticompetitivas o cartel empresarial
de papel higiénico, servilletas, toallas
de cocina y papeles suaves
ASUNTO: Suspensión del proceso

Encontrándose el proceso a Despacho para impartir el impulso procesal correspondiente, es necesario pronunciarse sobre el fallecimiento del apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021 la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó a este Despacho el deceso del mencionado abogado quien fugía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

Por lo anterior es necesario realizar las siguientes

II CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá cuando se configuren las siguientes causales:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**

3. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.**

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

A su turno el artículo 160 ibidem determina:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la cónyuge del doctor Arteaga Benavides, resulta claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse tal circunstancia, desde el momento en que ocurrió el hecho esto es el 9 de mayo hogaño, comunicado el 9 de junio de 2021.

Ahora bien, en virtud de lo ordenado por la Ley 1564 de 2012 lo correspondiente es notificar a la parte demandante por aviso para que en el lapso de cinco días otorgue poder en los términos del artículo 74 *ibidem* a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin de efectivizar que el grupo demandante conozca la decisión aquí adoptada y garantice su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en uno de los poderes aportados en la demanda, esto es a la Calle 17 No. 6-05 de Bogotá.

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, esta Magistratura se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso a partir del 9 de mayo de 2021 y hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso, en el término señalado previamente.

Finalmente, una vez el demandante designe nuevamente apoderado para ejercer su defensa el Despacho proferirá decisión de obedecer y cumplir la providencia emitida por el Consejo de Estado el 8 de febrero de 2021, remitida al Tribunal el 4 de agosto hogaño.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 9 de mayo de 2021 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por aviso al demandante, en los términos del artículo 192 ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, teniendo en cuenta la dirección Calle 17 No. 6-05 de Bogotá para que en el término de cinco (5) constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Una vez el demandante otorgue nuevo poder, continúese con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-09-349 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020180101300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA
DEMANDADO: TELECOMUNICACIONES S.A. ESP SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCIÓN IMPUESTA CON OCASIÓN A LA VIOLACIÓN DE LOS DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN CRC 3066 DE 2011 Y LA CIRCULAR ÚNICA DE DICHA ENTIDAD
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 268 CUADERNO ÚNICO), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

De otro lado se advierte que a folios 292 a 298 del cuaderno único, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP otorgó poder al Dr. Germán Gómez Manchola identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.163 de Neiva

y Tarjera Profesional 59.830 del Consejo Superior de la Judicatura para representarlo en el presente proceso, por lo que se torna pertinente reconocerle personería adjetiva para actuar dentro de este proceso como su apoderado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-. Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

CUARTO.- Otorgar personería adjetiva al Dr. Germán Gómez Manchola identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.163 de Neiva y Tarjera Profesional 59.830 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334205620190026401
Demandantes: YOLANDA URIBE DE CESPEDES Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTRO
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE
SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (Informe para fallo expediente electrónico), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-34-001-2019-00267-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-34-001-2019-00323-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha veinte (20) de agosto de 2020, mediante el cual rechazó la demanda por no subsanar.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La señora CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Señor Juez, que en sentencia que ponga fin al proceso, se haga las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA. - *Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 12992 de 10 de mayo de 2019, en lo relativo a las consideraciones fundantes y determinaciones tomadas contra CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO por presuntas infracciones al régimen de protección a la competencia consignadas en los artículos tercero, cuarto y parágrafo, séptimo, octavo numeral 8.1 y parágrafo, décimo primero numerales 11.1 y 11.2, décimo segundo y décimo tercero de la parte resolutive de este acto administrativo.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 35208 de 9 de agosto de 2019 por la cual se deciden los recursos de reposición contra la Res. 12992 de 10 de mayo de 2019, entre ellos el interpuesto por CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO el cual se declaró impróspero, confirmándose las sanciones impuestas a la demandante en la Resolución No. 12992 de 10 cd mayo de 2019.*

TERCERO: *Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se realicen los siguientes pronunciamientos:*

A. Se decrete que CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO no incurrió en las conductas por las que se le sanciona en los actos demandados y por tal razón se le exonere de la responsabilidad derivada de tales conductas y de las sanciones impuestas en las resoluciones objeto de control.

B.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio abstenerse de cobrar sanciones pecuniarias impuestas, en los actos demandados, CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO.

C.- En el evento en que CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO se vea obligada a pagar las sanciones impuestas, antes de la decisión de fondo que declare (Sic) prosperas las pretensiones, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a restituir a la demandante las sumas canceladas más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D.- Se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio abstenerse de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Cundinamarca para que investigue a CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO en carácter de profesional del derecho por ser ajeno el ejercicio de su profesión a las conductas de sus mandantes. También como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones.

E.- Se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio abstenerse de compulsar copias a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a COLOMBIA COMPRA EFICIENTE por la ajenidad de la demandante a los punibles de colusión.

F.- Se ordene el restablecimiento del buen nombre de CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO en los mismos medio en que fu difundida el inicio de las investigaciones y resoluciones demandadas.

CUARTA: *Que se condene en costas a la entidad demandada [...]”.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante decisión de fecha veinte (20) de agosto de 2020, rechazó la demanda por no subsanarla, argumentando en síntesis lo siguiente:

Manifiesta el *a quo* que mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la parte actora con el propósito de que: i) anexara a la demanda constancia de la conciliación extrajudicial; y, ii) allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según el caso, en especial el que puso fin a la actuación administrativa.

Indica, que una vez verificado el escrito de subsanación radicado por la parte demandante, se evidencia que este allegó a la demanda la

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

constancia de notificación por aviso de la Resolución 12992 de 10 de mayo de 2019, y la citación personal de la Resolución 32208 de 9 de agosto de 2019, que el juzgado le había ordenado.

No obstante, respecto de la constancia de trámite de conciliación, el apoderado manifestó que de conformidad con el párrafo primero del artículo 590 y 613 del Código General del proceso, en el presente medio de control no era exigible agotar el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que junto con la demanda se presentó la solicitud de decreto de medida cautelar de carácter patrimonial, referente a la suspensión provisional de las Resoluciones núm. 12992 de 10 de mayo y la núm. 35208 de 9 de agosto de 2019.

Indica, que después de examinados los argumentos, por cuales el apoderado de la parte demandante no allegó el trámite conciliatorio, el juzgado procedió a rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha veinte (20) de agosto de 2020, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresa, que frente al requisito de trámite conciliatorio, este no es procedente al presente medio de control, debido a que se solicitó una medida cautelar de carácter patrimonial con el fin de que se suspendieran los efectos de la Resoluciones núm. 12992 de 10 de mayo y 35208 de 9 de agosto de 2019.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Afirma, que el *a quo* no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, el cual expresamente señala que las medidas cautelares pueden ser: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, con el único requisito de que la solicitud tenga relación directa con los hechos de la demanda, por consiguiente, es ilógico que el Juez exija que en el presente proceso la medida cautelar solicitada deba ser de tipo anticipativa y que afecte el patrimonio de la entidad demanda, para que no proceda la exigibilidad del requisito de procedibilidad.

Alega, que las resoluciones objeto de controversia, tienen efectos patrimoniales, los cuales hacen que la medida cautelar solicitada sea decretada por el Juzgado, puesto que en ellas se consigna el valor de la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, por ende tiene perjuicios para la demandante.

Finalmente, manifiesta que por expresa manifestación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el asunto objeto de controversia no es conciliable, toda vez, que le fue negada la propuesta de conciliación realizada por la señora Carolina Esther González Marrugo, bajo los argumentos de la imposibilidad de un análisis de la solicitud de conciliación dentro del mismo proceso sancionatorio, por cuanto la conducta objeto de sanción no es conciliable.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),
que señala lo siguiente:

*“[...] **Artículo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

[...]”

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

*“[...] **Artículo 125.- De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales **1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”.*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.2. Consideraciones de la Sala respecto del recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que la parte demandante no la subsanó, de conformidad con lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 23 de enero de 2020, se ajustó en derecho.

Caso en concreto

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por considerar que la parte demandante no la subsanó, de conformidad con lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 23 de enero de 2020, específicamente, el de allegar a la demanda agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial. Por su parte, el recurrente alega que en el presente asunto no le es exigible como requisito previo, el agotamiento del trámite conciliatorio, toda vez que la solicitud de medida cautelar recae sobre resoluciones de carácter patrimonial, y no con efectos patrimoniales.

Para dilucidar lo alegado por el recurrente, la Sala observa que la parte demandante sustenta su argumento de no exigibilidad del trámite conciliatorio, en los artículos 590¹ y 613² del Código General del

¹ **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. (Destacado fuera del texto)

² ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.***

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Proceso, en los cuales se encuentran regulados los parámetros para la solicitud de medidas cautelares, en los procesos declarativos; y la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, en los asuntos contenciosos administrativos, dentro de los cuales, se menciona, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, cuando dentro del proceso se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial.

En ese sentido, cabe razón al recurrente en mencionar que cuando se solicite en el proceso contencioso administrativo, medidas cautelares de carácter patrimonial, no será necesario el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial; no obstante, de la revisión del expediente, la Sala observa que la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante no fue de carácter patrimonial, sino de suspensión provisional, la cual podría tener efectos patrimoniales, pero no es de carácter patrimonial.

Su diferencia radica, en que las primeras buscan garantizar, entre otras cosas, la exigibilidad de la sentencia proferida a favor de la parte demandante, por medio de medidas cautelares previas, decretadas por el juez, tales como embargos o secuestros, realizados a los bienes que estén bajo la titularidad de la persona natural o jurídica demandada, en este caso serían los bienes de la entidad pública accionada.

Las segundas, no son de carácter patrimonial, pero si pueden tener efectos patrimoniales, los cuales pueden ser traducidos en los perjuicios ocasionados o que se ocasionarían, a la parte demandante por el pago de una sanción impuesta por una entidad pública, en este caso, se solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (Destacado fuera del texto)

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

provisional, la cual, como su nombre lo indica, suspende los efectos patrimoniales de la parte resolutive de las resoluciones sujeto de controversia.

Respecto al alcance del carácter patrimonial del que habla el artículo 613 del Código General del Proceso, el H. Consejo de estado ha establecido:

“[...] La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como [...] relativo al patrimonio [...] y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. [...]”³.

Así mismo, en otra oportunidad el H. Consejo de Estado señaló:

“[...] Efectivamente, considera la sala que aquella expresión contenida en el artículo 613 del C.G.P., hace referencia a la naturaleza misma de la medida cautelar, y no a los efectos económicos que éstas puedan producir en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que las han solicitado o que deben soportarlas. Además, debe tenerse en cuenta lo pretendido por el legislador con dicha excepción, pues el no agotamiento del requisito de procedibilidad lo que busca es garantizar la efectividad de la medida cautelar, evitando que el demandado tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una eventual condena [...]”⁴

De lo anteriormente transcrito, la Sala evidencia que la finalidad del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, no es la de establecer una excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, sino el de

³ Consejo de Estado- Sección Primera, Radicación 2015-00554-01 de fecha seis (6) de octubre de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Consejo de Estado – Sección Primera. Radicación 2019-00368 de fecha 23 de abril de 2020. C.P. Oswaldo Giraldo López

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

asegurar el cumplimiento de la sentencia, por medio del decreto de medidas cautelares de carácter patrimonial, destinadas afectar el peculio del demandado, de ahí, que no se haga exigible la conciliación extrajudicial como requisito previo, de ser así, se estaría poniendo en sobre aviso a la parte demandada de las intenciones de la parte actora, corriendo el riesgo de que antes de la emisión de la sentencia, el extremo actor se insolvente intencionalmente.

Lo anterior, no quiere decir que la solicitud de medida cautelar con suspensión provisional, no tenga efectos económicos o patrimoniales adversos, simplemente, estos no fueron clasificados por el legislador dentro de los que no se exigen el requisito de procedibilidad.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, establece:

“[...] esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a [...] medidas de carácter patrimonial [...] y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales. [...] La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohíja. [...] Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial,

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás [...]”⁵.

De lo anteriormente transcrito, esta Sala evidencia que en el presente medio de control si le es exigible el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, del que trata el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la Sala observa que el recurrente mencionó que su prohijada allegó propuesta conciliatoria ante la unidad encargada de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo esta rechazada por la entidad, sin siquiera tenerla en consideración, en razón a que la conducta sancionada por la entidad no era conciliable.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece:

“[...] ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la solicitud de conciliación extrajudicial debe ser presentada ante la Procuraduría General de la Nacional, y no ante la entidad con quien se tiene la controversia. Por consiguiente la Sala concluye que al no haber sido subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado por el Juzgado (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, se confirmará la

⁵Consejo de Estado- Sección Primera, Radicación 2015-00554-01 de fecha seis (6) de octubre de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00388-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

decisión de fecha veinte (20) de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la demanda por no subsanarla.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMASE el auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-313NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900832-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ
ACCIONADO: MINISTERIOS DEL INTERIOR, JUSTICIA Y DERECHO, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
TEMAS: HONORARIOS A PAGAR AL DEPOSITARIO PROVISIONAL DE ALGUNAS SOCIEDADES
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de su menor hija, por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de los Ministerios del Interior, Justicia y Derecho, Hacienda y Crédito Público, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: el suscrito por el Gerente de Sociedades en Liquidación, señor GUSTAVO ALBERTO LATORRE CANO, individualizado con el radicado 004076, de fecha 19 de febrero de 2019 y el suscrito por la Liquidadora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, fechado 27 de febrero de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se reconozcan y paguen de honorarios mensuales por concepto del desarrollo de la labor que ejecutó en calidad de depositario

provisional de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2013.

Adicional a lo anterior requiere que reconozca y paguen perjuicios materiales y morales.

Mediante Auto No. 2020-11-449 NYRD del 6 de noviembre de 2021, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

- (i) Retirar de las entidades demandadas el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, como quiera que dichas entidades no profirieron los oficios 004076 y J.B 4323-2019 del 19 y 27 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, los únicos llamados al proceso contencioso administrativo son el particular afectado por los actos administrativos demandados y quienes los expidieron, es decir la Sociedad de Activos Especiales y la Agente Liquidadora de las Sociedades JAB BARBOSA Y CIA. S EN C, CONSULTORIA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S.A.-COINEP S.A., INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y CIA. S EN C S, ALKALÁ ASOCIADOS S.A Y AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA, todas en liquidación.

- (ii) Expresar de forma clara las pretensiones enervadas, toda vez que, tal y como están planteadas son repetitivas, pues si bien de las solicitudes resarcitorias 3 al 17 requiere el pago de los honorarios con ocasión al desempeño de sus funciones como Depositario en la petición número 18 totaliza esas sumas.

Pero además requirió dos veces que se condene al pago de perjuicios materiales nuevamente por la suma de \$487.500.000.oo M/Cte.

En virtud de lo anterior debía precisar si está solicitando como perjuicios materiales además del pago de los honorarios con ocasión al desempeño de sus funciones como Depositario durante el periodo 10 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2013 en las sociedades precitadas, que según indica el extremo actor corresponde a \$487.500.000.oo M/Cte, otras sumas y bajo que bajo que concepto (daño emergente o lucro cesante).

- (iii) Ajustar la estimación razonada de la cuantía a las previsiones del artículo 157 ibidem.
- (iv) En cuanto a los *hechos* que sustentan el libelo, si bien se reconoció que estaban individualizados y determinados es necesario que sean

presentados de manera completa, pues de lo relatado no es posible concluir cuales son las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodea la actuación administrativa, en particular lo atinente al objeto en debate, es decir **si la reclamación que elevó a la Sociedad de Activos Especiales y a la agente liquidadora de las plurimencionadas sociedades tiene que ver con que no se cancelaron los honorarios fijados en la Resolución 1779 del 30 de noviembre de 2010, o se pagaron de forma incompleta o si para el periodo en 10 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2013 esta no tuvo aplicación o no se asignaron ningún tipo de honorarios.**

Lo anterior como quiera que relató en su escrito que se elevaron muchos derechos de petición para la fijación de unos nuevos honorarios, así como el nombramiento de un nuevo depositario.

- (v) Respecto a los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones que está contenida en los folios 3 y 4 del cuaderno principal, se limita a realizar un resumen de las normas que considera violadas y traer a colación unos extractos jurisprudenciales, pero no existe concepto de violación ni cargos de nulidad respecto a ningún acto administrativo demandado.

Sobre el particular, se llama la atención sobre este acápite, pues no solo se trata de una redacción sin rigurosidad jurídica, sino que señala que dentro de alguno apartes que existe una vulneración al principio de igualdad por la forma en la que se desvinculó al demandante de su cargo.

En ese orden de ideas, en la etapa de subsanación el apoderado del extremo actor deberá corregir dicho defecto, en el sentido de exponer las razones por las cuales considera que **los actos administrativos deben ser declarado nulos**, es decir si aquellos fueron expedidos con infracción en las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

II. CONSIDERACIONES.

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 25 de noviembre de 2020, se observa que el apoderado judicial del demandante, mantuvo la vinculación de todas las entidades indicadas en el escrito inicial de los Ministerios del Interior, Justicia y Derecho, Hacienda y Crédito Público, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación así como de la menor Verónica Aristizábal Mariño como parte del extremo actor, a pesar de lo que indicado por el Despacho Ponente referente a que los llamados al proceso contencioso son únicamente el particular afectado por los actos administrativos demandados y las autoridades que los expidieron.

En relación a las pretensiones, estas fueron modificadas de la siguiente manera:

- 1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: el suscrito por el Gerente de Sociedades en Liquidación, señor GUSTAVO ALBERTO LATORRE CANO, individualizado con el **radicado 004076, de fecha 19 de febrero de 2019** y el suscrito por la Liquidadora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, **fechado 27 de febrero de 2019.***
- 2. Consecuencialmente se le restablezca el derecho al actor, LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, disponiendo que se le debe reconocer una asignación de honorarios mensuales por concepto del desarrollo de la labor que ejecutó en calidad de depositario provisional de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2013.*
- 3. Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ como suma mínima mensual por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en Liquidación, el equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.750.000.00 M/Cte.)*
- 4. Como consecuencia de la pretensión anterior condenar a la parte demandada a pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa J. A. J. BARBOSA & CIA S. en*

C. en Liquidación, durante el período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), es decir por veintiséis (26) meses de labor el equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.500.000.00 M/Cte.)

5. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, la indexación de cada uno de los valores que mensualmente se dejaron de cancelar, correspondientes al período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por su actividad de depositario provisional de la empresa J. A. J. BARBOSA & CIA S en C. en liquidación, hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.*
6. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ como suma mínima mensual por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C., el equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.750.000.00 M/Cte.)*
7. *Como consecuencia de la pretensión anterior condenar a la parte demandada a pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C. S., durante el período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), es decir por veintiséis (26) meses de labor el equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.500.000.00 M/Cte.)*
8. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, la indexación de cada uno de los valores que mensualmente se dejaron de cancelar, correspondientes al período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por su actividad de depositario provisional de la empresa INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C. S., hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.*
9. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ como suma mínima mensual por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S.A. en liquidación - COINEMP S.A., el equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.750.000.00 M/Cte.)*
10. *Como consecuencia de la pretensión anterior condenar a la parte demandada a pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S.A. en liquidación - COINEMP S.A., durante el período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), es decir veintiséis (26) meses de labor el equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.500.000.00 M/Cte.)*

11. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, la indexación de cada uno de los valores que mensualmente se dejaron de cancelar, correspondientes al período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por su actividad de depositario provisional de la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S.A. en liquidación - COINEMP S.A., hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.*
12. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ como suma mínima mensual por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA., equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.750.000.oo)*
13. *Como consecuencia de la pretensión anterior condenar a la parte demandada a pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA., durante el período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), es decir veintiséis (26) meses de labor el equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.500.000.oo M/Cte.)*
14. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, la indexación de cada uno de los valores, que mensualmente se dejaron de cancelar, correspondientes al período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por su actividad de depositario provisional de la empresa AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA., hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.*
15. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ como suma mínima mensual por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa ALKALA ASOCIADOS S.A., el equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.750.000.oo).*
16. *Como consecuencia de la pretensión anterior condenar a la parte demandada a pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa ALKALA ASOCIADOS S.A., durante el período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), es decir veintiséis (26) meses de labor el equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.500.000.oo M/Cte.).*
17. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, la indexación de cada uno de los valores, que mensualmente se dejaron de cancelar correspondientes al periodo comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día 28 de febrero de dos mil trece (2013), por su actividad de depositario provisional de la empresa ALKALA ASOCIADOS S.A., hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.*

18. *Declarar que la parte demandada le causó perjuicios materiales por lucro cesante al demandante LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, por el no reconocimiento y pago de los honorarios de la actividad desempeñada como depositario de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A, desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2013.*
19. *Como consecuencia de lo anterior condenar a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales, por lucro cesante, al demandante LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ la suma equivalente a DOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$219.375.000).*
20. *Declarar que la parte demandada le causó perjuicios materiales al demandante LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el no reconocimiento y pago de los honorarios de la actividad desempeñada como depositario provisional de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S. en C. S., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2013.*
21. *Consecuencia de lo anterior con lo anterior condenar a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales, por daño emergente, al demandante LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ la suma equivalente a equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$487.500.000.oo M/Cte.).*
22. *Declarar que la parte demandada le causó perjuicios Morales al demandante LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el no reconocimiento y pago de los honorarios de la actividad desempeñada como depositario provisional de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S. en C. S., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2013.*
23. *Consecuencia de lo anterior condenar a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios morales al demandante LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ la suma equivalente a equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$487.500.000.oo M/Cte.).*
24. *Declarar que la parte demandada le causó perjuicios materiales, por daño emergente a la demandante VERÓNICA ARISTIZABAL MARIÑO, por el no reconocimiento y pago de los honorarios de su actividad desempeñada por su padre LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, como depositario provisional de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S. en C. S., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2013.*

25. *Consecuencia de lo anterior condenar a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales la demandante VERÓNICA ARISTIZABAL MARIÑO la suma equivalente a equivalente TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTE Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$353.437.500=M/Cte.).”*

De la lectura anterior, se advierte que el extremo actor reclama varias sumas por perjuicios materiales, y adicional a ello, enerva otros dos conceptos lucro cesante y daño emergente, justificado todos los valores en el no reconocimiento y pago de los honorarios de la actividad desempeñada como depositario provisional de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S. en C. S., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A.

Particularmente respecto de los hechos de la demanda, el demandante se pronunció in extenso de la siguiente manera:

“1. La Fiscalía General de la Nación, antes del año 2005, inicia investigaciones a través de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavados de Activos, para el trámite de extinción de derecho de dominio.

2. Como consecuencia de las mismas investigaciones, intervino varias empresas, dentro de las cuales están: J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C. S., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y ALKALA ASOCIADOS S. A., que fueron entregadas en administración a la Nación Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE ahora Sociedad de Activos especiales - SAE.

3. Los Jueces sin rostro entregaron en administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE ahora Sociedad de Activos especiales - SAE, las empresas investigadas, ante lo cual procedió a designar depositarios y fue así como estuvieron ejerciendo dicha función el señor José Guillermo Piedrahita, el señor Luis Gonzalo Paredes y el señor Luis Alberto ARISTIZÁBAL Fernández.

4. El señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ, es padre de la menor VERÓNICA ARISTIZÁBAL MARIÑO.

5. El señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ inició su gestión como depositario provisional desde el mes de agosto del año dos mil seis (2006).

6. Con resolución 984 del 24 de agosto de 2006 nombraron al señor Luis Alberto ARISTIZÁBAL Fernández como depositario provisional de AERO NAVARRO VELEZ & CIA. S en C. A.

7. En la página siete (7) de la Resolución No.984 del 24 de agosto de dos mil seis (2006) en su artículo octavo de la parte resolutive se dijo: “ARTÍCULO OCTAVO.- Honorarios. Fijar el depositario provisional nombrado por concepto de honorarios el ocho por ciento (8%) mensual de las utilidades netas (después de impuestos) de cada sociedad, los cuales empezara a percibir a partir del mes siguiente contado a partir de la fecha de su posesión. Dichos honorarios serán pagados por la sociedad y serán ajustados al final del ejercicio; SIN EMBARGO, EL DEPOSITARIO PROVISIONAL PODRÁ EFECTUAR ANTICIPOS MENSUALES. “Parágrafo: Si las sociedades estuvieren inactivas o no generaren utilidades el depositario lo

informara a la Subdirección de Bienes dentro de los treinta días siguientes al recibo de las mismas”. (Subrayado y mayúsculas fuera del texto para destacar).

8. *En la Resolución No.1851 del 23 de diciembre de 2008, se modificó el artículo octavo de la Resolución No. 984 del 24 de agosto de 2006.*

9. *En Resolución No.1223 del 18 de septiembre de 2009 nombraron a Luis Alberto ARISTIZÁBAL Fernández como depositario provisional de INVERSIONES ARIO LTDA. Modificada con Resolución No. 1408 del 08 de septiembre de 2010, fijando honorarios en la suma de tres millones mensuales (\$3.000.000.oo). Cuya motivación fue la revisión de los estados financieros.*

10. *En Resolución 1108 del 15 de julio de 2010 le reconocen al Luis Alberto ARISTIZÁBAL Fernández una asignación mensual por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000.oo) por concepto de honorarios, modificó el artículo primero de la Resolución No. 1851 del 23 de diciembre de 2008. quedando así: “HONORARIOS. Fijar al Depositario Inicial por concepto de honorarios mensuales, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), los cuales comenzará a percibir a partir del mes siguiente de la expedición de este acto administrativo. Dichos honorarios serán pagados por la sociedad.”*

11. *En Resolución No.1408 del mes de septiembre de 2010 reconocen al señor Luis Alberto ARISTIZÁBAL Fernández una asignación mensual por la suma de Tres millones de pesos (\$3.000.000.oo) por concepto de honorarios como depositario provisional de INVERSIONES ARIO LTDA., modificó la Resolución 1223 del 18 de septiembre de 2009 en el artículo noveno “HONORARIOS. Fijar al Depositario Inicial por concepto de honorarios mensuales, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), los cuales comenzará a percibir a partir del mes siguiente de la expedición del presente acto administrativo. La motivación para dicha fijación es la revisión de los estados financieros de la sociedad.”*

12. *Durante el período comprendido entre el 24 de agosto de 2006 y el 30 de noviembre de 2010, ejercieron actividades de depositarios provisionales, entre otros las siguientes personas: copiar hechos 6 a 9, 12.,*

13. *Mediante Resolución No.916 del julio 7 de 2008 fue nombrado Luis Gonzalo Paredes como depositario provisional de COINEMP en liquidación e INVERSIONES ARIO LTDA.*

14. *Mediante Resolución No.1366 de octubre 20 de 2008 José Guillermo Piedrahita fue nombrado como depositario provisional de J.A.J. BARBOSA &Cia. S. en C. en liquidación.*

15. *Mediante Resolución No.1425 de noviembre 5 de 2008 fue nombrado Luis Gonzalo Paredes como depositario provisional de INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S. en C. S., con asignación mensual de honorarios de dos millones de pesos (\$2.000.000.oo M/Cte.), conforme consta en el artículo octavo de la parte resolutive de dicho acto administrativo. Cuya motivación fue “De acuerdo con el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil los secuestres judiciales tienen derecho al reconocimiento y pago de los honorarios que les fije la autoridad competente y que conforme al artículo 21 del Decreto 1461 de 2000 es facultad de la Dirección nacional de Estupefacientes fijar los honorarios de los depositarios provisionales, diferentes a los señalados en el inciso segundo del artículo 47 d la Ley 30 de 1986, teniendo en cuenta el uso, destino y productividad del bien y del mercado laboral.”*

16. Mediante Resolución No.1482 de noviembre 13 de 2008 le reconocieron honorarios a José Guillermo Piedrahita como depositario provisional de J.A.J. BARBOSA & CIA. S en C. en liquidación con asignación mensual de honorarios de cinco millones de pesos (\$5.000.000.oo M/Cte.), y la motivación fue la evaluación de los estados financieros de la sociedad.

17. En Resolución 1041 del 30 de junio de 2010 en su ARTÍCULO SEGUNDO: nombran a Luis Gonzalo Paredes Aguirre como depositario provisional de J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. en liquidación y en el ARTÍCULO OCTAVO: de la misma Resolución le fijan una asignación mensual por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.oo) por concepto de honorarios como depositario de J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. en liquidación, a partir de la posesión como depositario provisional

18. El señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ pasó a ser depositario provisional, designado por la DNE hoy SAE.

19. Atendiendo que el señor Luis Alberto ARISTIZÁBAL Fernández había tenido un buen desempeño como depositario provisional, con base en las designaciones hechas con las resoluciones No. 984 de 24 de agosto de 2010, No. 1223 de 18 de septiembre de 2009, No.1108 de 1 de julio de 2010 y No.1408 de septiembre de 2010, el Doctor ÁLVARO JOSÉ APARICIO ESCALLON en su condición de SUBDIRECTOR DE BIENES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - DNE ahora SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, le solicitó que aceptara la designación como depositario provisional de las siguientes empresas: J.A.J. BARBOSA & CIA C en C en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C. S., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y ALKALA ASOCIADOS S. A.

20. Sin seguir los procedimientos establecidos para efectuar el nombramiento de depositarios provisionales, que consistían en que el comité de selección era el encargado de escoger de la lista de inscritos en la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE ahora Sociedad de Activos especiales - SAE, se procedió a nombrar al señor Luis Alberto ARISTIZÁBAL Fernández en dicho cargo.

21. El nombramiento en comento fue hecho, mediante la Resolución No.1779 del 30 de noviembre de 2010, la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE ahora Sociedad de Activos especiales - SAE, nombra a Luis Alberto ARISTIZÁBAL Fernández como depositario de (1) J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. S. en liquidación, (2) INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA. S. en C. S., (3) CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL en liquidación - COINEMP S.A., (4) AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y (5) ALKALA ASOCIADOS S. A.

22.La Resolución No. 1779 del treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), fue suscrita por Juan Carlos Restrepo Piedrahita, en su condición de director de la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE ahora Sociedad de Activos especiales - SAE, sin que hubiese sido autorizado por el comité correspondiente, pues el comité se reunió hasta el dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010) y para prueba de ello se levantó el Acta No. 007 del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), la que se cita dentro de la resolución de nombramiento, conforme obra en el párrafo segundo de la página 20 de la tantas veces mencionada Resolución.

23. Acta de posesión del diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) del señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ como depositario provisional de las sociedades, con base en la Resolución No. 1779 del treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), ante el doctor ALVARO JOSE APARICIO ESCALLON Subdirector de Bienes de la DNE.

24. El quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010) el señor LUIS GONZALO PAREDES AGUIRRE en su condición de depositario provisional saliente hizo entrega de la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S. en C. S. al señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ como depositario provisional entrante, lo cual consta en acta suscrita y avalada por el funcionario de la DNE Doctor ISRAEL MORALES.

25. El quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010) el señor LUIS GONZALO PAREDES AGUIRRE en su condición de depositario provisional saliente hizo entrega de la sociedad ALKALA ASOCIADOS S.A. al señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ como depositario provisional entrante, lo cual consta en acta suscrita y avalada por el funcionario de la DNE Doctor ISRAEL MORALES.

26. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) el señor LUIS GONZALO PAREDES AGUIRRE en su condición de depositario provisional saliente hizo entrega de la sociedad JAJ BARBOSA & CIA en liquidación al señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ como depositario provisional entrante, lo cual consta en acta suscrita y avalada por el funcionario de la DNE Doctor ISRAEL MORALES.

27. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) el señor LUIS GONZALO PAREDES AGUIRRE en su condición de depositario provisional saliente hizo entrega de la sociedad CONSULTORIA INTEGRAL & ASESORIA EMPRESARIAL S.A. - COINEP en liquidación al señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ como depositario provisional entrante, lo cual consta en acta suscrita y avalada por el funcionario de la DNE Doctor ISRAEL MORALES.

28. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) el señor LUIS GONZALO PAREDES AGUIRRE en su condición de depositario provisional saliente hizo entrega de la sociedad AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. al señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ como depositario provisional entrante, lo cual consta en acta suscrita y avalada por el funcionario de la DNE Doctor ISRAEL MORALES.

29. El veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ como depositario provisional, presento a la asamblea de la accionistas de la sociedad AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA., informe de gestión del año 2010 y estados financieros comparativos a treinta y uno de diciembre de 2010 y 2009.

30. El catorce (14) de marzo de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ como depositario provisional, presento a la asamblea de la accionistas de la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA. S. EN C. S., informe de gestión del año 2010 y estados financieros comparativos a treinta y uno de diciembre de 2010 y 2009.

31. El veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ como depositario provisional, presento a la asamblea de la accionistas de la sociedad CONSULTORIA INTEGRAL & ASESORIA EMPRESARIAL S.A. COINEP en liquidación, informe de gestión del año 2010 y estados financieros comparativos a treinta y uno de diciembre de 2010 y 2009 lo cual consta en acta suscrita y avalada por el funcionario de la DNE Doctor ISRAEL MORALES.

32. El veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ como depositario provisional, presento a la asamblea de la accionistas de la sociedad J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. en liquidación, informe de gestión del año 2010 y estados financieros comparativos a treinta y uno de diciembre de 2010 y 2009.

33. El cuatro (4) de abril de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ solicitó al señor ALVARO JOSE APARICIO ESCALLON como Subdirector de Bienes de la DNE., asignación de honorarios fijos respecto de la sociedad J.A.J. BARBOSA & CIA. en liquidación, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mensuales.

34. El veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ reitero solicitud al señor ALVARO JOSE APARICIO ESCALLON como Subdirector de Bienes de la DNE., de asignación de honorarios fijos respecto de la sociedad J.A.J. BARBOSA & CIA. en liquidación.

35. El veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ por tercera vez pasa solicitud al señor ALVARO JOSE APARICIO ESCALLON como Subdirector de Bienes de la DNE., de asignación de honorarios fijos respecto de la sociedad J.A.J. BARBOSA & CIA. en liquidación.

36. El cinco (05) de julio de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ por cuarta vez solicita al señor ALVARO JOSE APARICIO ESCALLON como Subdirector de Bienes de la DNE., asignación de honorarios fijos respecto de la sociedad J.A.J. BARBOSA & CIA. en liquidación.

37. El trece (13) de julio de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ por quinta vez solicita al señor ALVARO JOSE APARICIO ESCALLON como Subdirector de Bienes de la DNE., asignación de honorarios fijos respecto de la sociedad J.A.J. BARBOSA & CIA. en liquidación.

38. El doce (12) de agosto de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ reitero solicitud al señor ALVARO JOSE APARICIO ESCALLON como Subdirector de Bienes de la DNE., asignación de honorarios fijos respecto de la sociedad J.A.J. BARBOSA & CIA. en liquidación.

39. El veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ reitero solicitud al señor ALVARO JOSE APARICIO ESCALLON como Subdirector de Bienes de la DNE., asignación de honorarios fijos respecto de la sociedad J.A.J. BARBOSA & CIA. en liquidación.

40. El doce (12) de septiembre de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ reitero solicitud al señor ALVARO JOSE APARICIO ESCALLON como Subdirector de Bienes de la DNE., asignación de honorarios fijos respecto de la sociedad J.A.J. BARBOSA & CIA. en liquidación.

41. El catorce (14) de octubre de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ reitero solicitud al señor ALVARO JOSE APARICIO ESCALLON como Subdirector de Bienes de la DNE., asignación de honorarios fijos respecto de la sociedad J.A.J. BARBOSA & CIA. en liquidación.

42. El once (11) de noviembre de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ solicito a la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA como Liquidadora, asignación de honorarios fijos respecto de las sociedades (1) J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. S. en liquidación, (2) INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA. S. en C. S., (3) CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL en liquidación - COINEMP S.A., (4) AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y (5) ALKALA ASOCIADOS S. A., en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mensuales por cada una.

43. El once (11) de noviembre de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ solicito a la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA

como Liquidadora, asignación de honorarios fijos respecto de la sociedad J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. S. en liquidación.

44. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ solicito al señor JORGE CACERES Gestor Grupo Sociedades de la DNE asignación de honorarios fijos respecto de las sociedades (1) J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. S. en liquidación, (2) INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA. S. en C. S., (3) CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL en liquidación - COINEMP S.A., (4) AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y (5) ALKALA ASOCIADOS S. A.

45. El veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ solicito al señor JORGE CACERES Gestor Grupo Sociedades de la DNE asignación de honorarios fijos respecto de las sociedades (1) J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. S. en liquidación, (2) INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA. S. en C. S., (3) CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL en liquidación - COINEMP S.A., (4) AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y (5) ALKALA ASOCIADOS S. A.

46. El veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ como depositario provisional, presento a la asamblea de la accionistas de la sociedad ALKALA ASOCIADOS S.A. en liquidación, informe de gestión del año 2011 y estados financieros comparativos a treinta y uno de diciembre de 2010 y 2011.

47. El diez (10) de mayo de dos mil doce (2012) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ solicito al señor JORGE CACERES Gestor Grupo Sociedades de la DNE asignación de honorarios fijos respecto de las sociedades (1) J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. S. en liquidación, (2) INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA. S. en C. S., (3) CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL en liquidación - COINEMP S.A., (4) AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y (5) 24 ALKALA ASOCIADOS S. A. en suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS por cada una.

48. El catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ solicito al señor MARÍAMERCEDES PERRY FERREIRA como representante legal de DNE pasa derecho de petición de legalización de honorarios respecto de las sociedades (1) J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. S. en liquidación, (2) INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA. S. en C. S., (3) CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL en liquidación - COINEMP S.A., (4) AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y (5) ALKALA ASOCIADOS S. A.

49. El veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ solicito al señor JORGE CACERES Gestor Grupo Sociedades de la DNE asignación de honorarios fijos respecto de las sociedades (1) J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. S. en liquidación, (2) INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA. S. en C. S., (3) CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL en liquidación - COINEMP S.A., (4) AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y (5) ALKALA ASOCIADOS S. A. en suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS por cada una.

50. El trece (13) de junio de dos mil doce (2012) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ realiza propuesta legalización anticipo honorarios, al señor JORGE CACERES Gestor Grupo Sociedades de la DNE asignación de honorarios fijos respecto de las sociedades (1) J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. S. en liquidación, (2) INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA. S. en C. S., (3) CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL en liquidación - COINEMP S.A.,

(4) AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y (5) ALKALA ASOCIADOS S. A. en suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS por cada una.

(...)

60. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ pasa derecho de petición a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA.

61. Este derecho de petición fue resuelto mediante escrito del 22 de noviembre de 2012, radicado DPENA600, suscrito por JORGE HERNANDO CÀCERES DUARTE, Gestor Unidad de Gestión de Sociedades de la Dirección Nacional De Estupefacientes en Liquidación.

62. El quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ solicitó al señor JORGE CACERES Gestor Grupo Sociedades de la DNE asignación de honorarios y propuesta de legalización de anticipo honorarios respecto de las sociedades (1) J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. S. en liquidación, (2) INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA. S. en C. S., (3) CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL en liquidación - COINEMP S.A., (4) AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y (5) ALKALA ASOCIADOS S. A.

63. El veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012) el señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ solicitó al señor JORGE CACERES Gestor Grupo Sociedades de la DNE asignación de honorarios y propuesta de legalización de anticipo honorarios respecto de las sociedades (1) J.A.J. BARBOSA & CIA. S. en C. S. en liquidación, (2) INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA. S. en C. S., (3) CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL en liquidación - COINEMP S.A., (4) AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. y (5) ALKALA ASOCIADOS S. A.

67. Las reclamaciones o derechos de petición que el demandante principal, señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ, se elevó a la Sociedad de Activos Especiales y a la Agente Liquidadora de las mencionadas sociedades, siempre fueron dirigidas a que se le asignaran y pagaran los honorarios a que tiene derecho por la gestión realizada en dichas sociedades desde el día 10 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2013, con ocasión del nombramiento inicial según Resolución 1779 del 30 de noviembre de 2010.

(...)

71. Resolución No.1361 del doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), tarifa de honorarios para depositarios provisionales.

72. Derecho de petición fechado dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con radicado No. CE2018-029992 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) dirigido a GUSTAVO ALBERTO LATORRE CANO, gerente de sociedades en liquidación, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).

73. Derecho de petición fechado dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con radicado No. CE2018-029999 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) dirigido a sociedad de activos especiales S.A.S. (SAE), Dra. JENNY SANDOVAL ESPITIA gerente de sociedades ACTIVAS.

74. Derecho de petición fechado dos de octubre de 2018 con radicado No. CE2018-030000 del 31 de octubre de 2018 dirigido a sociedad de activos especiales S.A.S.

(SAE), Dra. MARÍA VIRGINIA TORRES CRISTANCHO Gerente General de Sociedades de Activos Especiales SAS (SAE).

75. Acción de tutela y acta de reparto fechada el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).”

En lo atinente a los hechos que fundamentan la presente acción, advierte el Despacho que el relato plasmado no se advierte ninguna concatenación, sin embargo logra interpretarse que existió una designación del señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL como depositario provisional de dichas sociedades y que para el periodo en 10 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2013 no recibió pago de los respectivos honorarios.

Ahora, respecto a los fundamentos de derecho, el apoderado judicial envió un acápite para explicar las causales de nulidad por las cuales se atacan el apoderado judicial, **indicando que las autoridades demandadas no absolvieron los múltiples derechos de petición impetrados.**

En ese orden de ideas aun cuando el extremo actor presentó un escrito carente de rigurosidad jurídica, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda respecto de LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS y BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA en calidad de liquidadora de las sociedades A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A.

2.1 Otras determinaciones

El artículo 200 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las notificaciones del auto admisorio que se hagan a personas del derecho privado diferentes a las que están inscritas en el registro mercantil, cuando no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así entonces, como en el sub lite intervienen particulares que no están inscritos en el registro mercantil, es decir BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA en calidad de liquidadora de las sociedades A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A, y como quiera que el demandante no aportó dirección electrónica es necesario remitirse a lo reglado a través del numeral 3 del artículo 291 *ibídem* el cual determina:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3 La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de

su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En atención a la referida disposición normativa, se impondrá la carga procesal al apoderado de la parte demandante, a fin de que remita comunicación tanto a la particular demandada, a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Luis Alberto Aristizábal Fernández, contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS y BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA en calidad de liquidadora de las sociedades A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la Sociedad de Activos Especiales SAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA en calidad de liquidadora de

las sociedades A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., en calidad de demandada; siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A y 291 de C.G.P.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 código de Convenio No. 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09- 503 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900871-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	INTERCOLOMBIA SA E.S.P.
ACCIONADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO REMUNERACIÓN SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

INTERCOLOMBIA SA E.S.P., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con acumulación de pretensiones subsidiarias de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, solicitando se declare la nulidad parcial de las Resoluciones CREG 023 del 15 de Febrero de 2019 y CREG 038 del 24 de abril de 2019, *“por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional”*, la primera, y *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P, contra la Resolución CREG 023 de 2019”* la segunda; modificándose y adicionándose en cuanto a que se reconozca el valor de los ingresos correspondientes al proyecto de ampliación de la línea Esmeralda-la Hermosa 230KV a INTERCOLOMBIA S.A, desde que fueron puestos en operación comercial todos los activos de la ampliación de 115 kv a 230 W.

A través del Auto No. 2020-03-70 del 2 de marzo de 2020 este Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al accionante para enmendar el libelo introductorio por cuanto las pretensiones no se expresaban de forma clara, teniendo en cuenta que a pesar que el actor formula como pretensiones subsidiarias relativas al medio de control de reparación directa, cuando la generación del daño que el reclama se da por la expedición de un acto administrativo, no contiene una real acumulación de pretensiones sino la formulación duplicada de las mismas con una redacción diferente, unas relativas al restablecimiento del derecho y otras a las de reparación directa pero que buscan

el mismo objetivo y tienen la misma causa. Así mismo se solicitó retirar al ente ministerial de la demanda, ya que la CREG podía comparecer de forma autónoma.

Dicha providencia fue notificada por estado el día 3 de marzo de 2020 (Fl. 193 Anv. CP1).

La parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término de ejecutoria de la providencia y el Despacho se pronunció sobre el mismo mediante Auto No. 2020-11-480 del 26 de noviembre de 2020, en el sentido de reponer la decisión, retirando como causal de inadmisión el retiro del ente ministerial del proceso.

En ese orden de ideas, al revisar que mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 2 de julio de 2020, el demandante procedió a precisar sus pretensiones así:

PRETENSIONES PRINCIPALES - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Se declare la **nulidad parcial** de las Resoluciones CREG 023 del 15 de Febrero de 2019 y CREG 038 del 24 de abril de 2019, “*por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional*”, la primera, y “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P, contra la Resolución CREG 023 de 2019*” la segunda; modificándose y adicionándose en cuanto a que se reconozca el valor de los ingresos correspondientes al proyecto de ampliación de la línea Esmeralda-la Hermosa 230KV a INTERCOLOMBIA S.A, desde que fueron puestos en operación comercial todos los activos de la ampliación de 115 kv a 230 W.
2. Como consecuencia de la anterior, y a título de **restablecimiento del derecho** solicita que se declare que la sociedad debe recibir la remuneración establecida en la regulación por la prestación del servicio de transmisión de la ampliación de 115 kv a 230 kv del Circuito de Esmeralda – La Hermosa, desde el día 1 0. de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, reconociendo y ordenando a la entidad competente que realice la liquidación y el pago de la remuneración de todas las unidades constructivas con cargo a la demanda de usuarios del servicio por la entrada en operación de la ampliación del circuito, por un valor total de NOVECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$904.785.437,00) que corresponden a los dineros dejados de percibir por los meses en que siguió recibiendo la remuneración por un circuito de 115 kv, no obstante que la operación y prestación ya era bajo 230kv. Lo anterior con los debidos intereses comerciales generados, o en su defecto, la indexación hasta el momento de proferirse sentencia.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS - REPARACIÓN DIRECTA

De no accederse a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho precitadas, solicita las siguientes:

1. Se declare que como consecuencia de su expedición, las entidades demandadas LE CAUSARON UN PERJUICIO A INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P, al OMITIR sin fundamento alguno el reconocimiento, liquidación y pago a favor

de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. del valor total de la remuneración a que tenía derecho desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en operación comercial de la ampliación de 115Kv A 230 Kv de la línea Esmeralda – La Hermosa, esto es, desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019, OMISIÓN que implica un detrimento patrimonial y le impone a INTERCOLOMBIA una carga injustificada que no tiene el deber de soportar (**daño especial**), por omitir remunerar a su favor un servicio público prestado, contraviniendo con ello el principio de onerosidad de los servicios públicos y desconociendo abiertamente la regulación aplicable, y en específico, el numeral 1.4 de la Resolución CREG 011 de 2009 y demás normas que regulan este tipo de liquidaciones.

2. Como consecuencia del anterior reconocimiento, solicito se declare que LA OMISION imputable a las entidades demandadas, le ha generado a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. un detrimento patrimonial, es decir, **perjuicios de orden patrimonial** y en consecuencia solicito se CONDENE a las accionadas a indemnizar a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. tales perjuicios patrimoniales que ascienden a un VALOR TOTAL DE NOVECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$904.785.437,00). Lo anterior, con los debidos intereses comerciales o en su defecto la indexación que se genere al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, el Despacho procede a analizar si hay lugar a admitir o no la demanda presentada, conforme la subsanación allegada y respecto a las pretensiones de reparación directa formuladas de forma subsidiaria.

Para la acumulación de pretensiones el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En ese orden de ideas se observa en primer lugar, que el Tribunal es competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas, así como también de las de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Art. 152, numerales 3 y 5 y 156 numerales 2 y 6 del CPACA, toda vez que, las entidades demandadas tienen su domicilio en Bogotá, D.C., allí acaecieron los hechos y por demás, supera la cuantía de los mil salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (2019: \$828.116.000)

Ademas, las pretensiones fueron individualizadas en debida forma como pretensiones (nulidad y restablecimiento del derecho) y subsidiarias (reparación

directa), sin que sean excluyentes entre sí, pues se derivan de los mismos actos administrativos acusados.

A su turno, se tiene que también es presentada oportunamente para el medio de control de reparación directa, pues en virtud del artículo 164 del CPACA, no transcurrieron los dos años desde que ocurrieron los hechos (27 de abril de 2019) para la fecha en que se presentó la demanda (4 de octubre de 2019).

Y finalmente, ambos medios de control deben tramitarse bajo el mismo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, capítulo V.

En consecuencia, se admitirá la demanda presentada por INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., considerando como medio de control principal el de nulidad y restablecimiento del derecho y de forma subsidiaria el de reparación directa, en los términos indicados.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones subsidiarias de reparación, instaurado por **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior

de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-414AP

Bogotá, D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190099700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE ALCALÁ y TREBOL MANZANA 9 DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y OTROS
TEMAS: POSIBLES DESBORDAMIENTOS DE AGUAS NEGRAS AL HUMEDAL GUALÍ
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

“Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley

1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y por tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR los siguientes medios de prueba **al reunir** las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

- Acuerdo No. 001 del 18 de febrero de 2014 “*por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) los terrenos comprendidos por los humedales Gualí, Tres Esquinas y las Lagunas de Funche y su área de influencia directa ubicada en los municipios de Funza, Mosquera y Tenjo, Cundinamarca*” (Fls 1-34)
- Fotografías de la ubicación del canal abierto, los conjuntos Reserva Alcalá y el Trébol, el Humedal el Gualí, el Pondaje y el Box Couvert. (Fls 16 y 166 a 171)
- Copia correos electrónicos intercambiados entre el señor Francisco Javier Bedoya Patiño, habitante del Conjunto Residencial Alcalá, y la señora Carol Viviana Chaparro Álvarez, administradora del mencionado conjunto. (Fls 18 a 21)
- Copia del oficio No. 20151130429 de fecha 04 de abril del 2016, suscrito por el Director Regional Sabana Occidente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. (Fls 23)
- Derecho de petición de fecha 10 de agosto del 2015 suscrito por Luis Fernando Mancera A. y dirigido al Doctor Nicolás García Alcalde del municipio de Mosquera, junto a la respectiva respuesta. (Fls 25 a 27)
- Acuerdo No. 43 del 17 de octubre del 2006 “Por el cual se establecen los objetivos de calidad del agua para la cuenca del río Bogotá a lograr en el año 2020” suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.(Fls 29 a 36)

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

- Correo electrónico con remitente Luis Fernando Mancera habitante del Conjunto Residencial Resguardos de Alcalá, y con destinatario Secretaría de Obras y Secretaría de Ambiente del municipio de Mosquera. (Fl 38)
- Copia del oficio No. 10172101107 de fecha 21 de febrero del 2017, suscrito por Director Regional Sabana Occidente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.(Fl 40)
- Acta de Reunión de fecha 18 de enero del 2017 emitida por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario de Mosquera. (Fls 42 a 43)
- Copia correo electrónico de fecha 24 de agosto del 2017, con remitente Luis Fernando Mancera habitante del Conjunto Residencial Resguardos de Alcalá, y con destinatario secretariadeambiente@mosquera-cundinamarca.gov.co; pqrmosquera@caudalesdecolombia.com.co; bgarcia@hydrosmosquera.com.co; y eamosesp.mosquera@gmail.com, junto con su respectiva respuesta. (Fls 45 a 53)
- Copia de informe de caracterización de aguas superficiales de fecha 31 de marzo del 2017 emitido por SGS COLOMBIA S.A.S. (Fls 55 a 86)
- Oficio No. 10172105784 de la Corporación Autónoma Regional del 8 de septiembre de 2017. (Fls 88)
- Oficio No. 1080.21.757/2017 de fecha 18 de septiembre del 2017 emitido por la Alcaldía Municipal de Mosquera. (Fls 90 a 91)
- Auto DRSO No. 1216 de 08 de noviembre del 2017 “Por medio del cual se ordena apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones” suscrito por el Director Regional Sabana Occidente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. (Fls 93 a 101)
- Auto DRSO No. 0383 de 18 de marzo del 2019 “Por la cual se ordena el archivo de una indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones” suscrito por el Director Regional Sabana Occidente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.(Fls 103 a 108)
- Copia correo electrónico de fecha 25 de junio del 2019, con remitente Luis Fernando Mancera habitante del Conjunto Residencial Resguardos de Alcalá, y con destinatario Secretaría de Ambiente y Secretaría de Obras del municipio de Mosquera Cundinamarca. (Fl 111)
- Oficio No. 1050.17/0829 de fecha 27 de agosto del 2019, suscrito por el Ingeniero John Navas Millán y dirigido al señor Luis Fernando Mancera, a través de la cual le puso en conocimiento las actividades ejecutadas por las administración a fin de atender la solicitud entre ellas: i) acta de reunión de visita de contextualización del 21 de junio de 2019; ii) oficio de Eamos informando que se requirió información a Hydros Mosquera; iii) solicitud a Urbansa de planos generales de redes pluviales, etc (Fls 112 a 129)
- Informe técnico DRSO No. 1050 del 21 de agosto de 2019
- Oficio 800-653-19 del 10 de septiembre de 2019 a través del cual Eamos E.S.P informó la presencia de aguas residuales en la carrera 16 A y que visualmente no se evidenciaron conexiones erradas.
- Oficio 700-1862 de la

1.2 Parte Demandada:

1.2.1 Hidros Mosquera S en CA ESP

- Copia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. (Fl 231 A)
- Copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fl 231 A)
- Copia del auto interlocutorio proferido en fecha 4 de febrero de 2019 a través del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca niega las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia. (Fl 231 A)
- Copia del acta de la audiencia de verificación de fallo de fecha 23 de julio de 2019.
- Copia del Decreto No. 182 del 26 de agosto de 2014 reglamentado del PBOT (Fl 231 A)
- Copia de los soportes de las revisiones técnicas adelantadas por Hydros Mosquera S en CA ESP cuyo resultado fue la no detención de conexiones erradas, las cuales son: i) reporte órdenes de trabajo 104152, 114165, 107219, 116397, 117863, 129408 y 131290; ii) radicado 2-2018-817 del 26 de febrero de 2018; radicado 2-2019-780 del 25 de febrero de 2019 y iii) resultado muestras de agua canal Alcalá y Salesianos. (Fl 231 A)
- Copia del oficio 2-2017-3635 del 29 de noviembre de 2017 remitido por Hydros Mosquera S en CA ESP de la Secretaría de Ambiente de Mosquera (Fl 231 A)
- Acta No. 001 de 2021 del 8 de marzo de 2021 que contiene la formula de pacto de cumplimiento presentado por EAMOS Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera.

1.2.2 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

- Auto DRSO No. 383 del 18 de marzo de 2019 *“por la cual se ordena el archivo de una indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones”*
- Auto DRSO No. 1216 de 8 de noviembre 2017 *“Por medio del cual se ordena apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones”*
- Informe Técnico DRSO No. 1050 del 21 de agosto de 2019
- Informe Técnico DRSO No. 1062 del 4 de septiembre de 2017
- Informe Técnico DRSO No. 1695 del 6 de diciembre de 2019

1.2.3 Alcaldía de Mosquera

- Derecho de petición del 10 de agosto de 2015, con el que inicialmente la comunidad manifiesta su preocupación frente a diversas situaciones relaciones con el Humedal Gualí. (Fls 289 y anv)
- Oficio con fecha 28 de agosto de 2015, mediante el cual el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio da respuesta al derecho de petición mencionado anteriormente y adjunta el acta de la reunión sostenida con la comunidad el 10 de agosto de 2015 y en la que se plasmaron los compromisos asumidos por la Alcaldía. (Fls 290 a 293)
- Memorando No. 1081.55-43-143 del 26 de agosto de 2015. (Fls 294 a 295)
- Oficio No. 10172107639 del 10 de noviembre de 2017 y Auto No. 1216 del 8 de

- noviembre de 2017, por medio del cual la CAR ordena la apertura de indagación preliminar. (Fls 296 a 304)
- Informe de intervención en el Canal Hídrico - Alcalá, elaborado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario de fecha de noviembre de 2017. (Fls 305 a 309)
 - Correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se citó a las Empresas EAMOS e HIDROS Mosquera, así como a diferentes Secretarías a Mesa de Trabajo Interdisciplinaria para el abordaje del Canal de Alcalá. (Fl 310)
 - Correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018, remitido por Hydros Mosquera a la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. (Fl 311)
 - Solicitud de visita al canal, elevada por la Administradora de la Urbanización Reserva de Alcalá, con fecha 5 de marzo de 2019. (Fl 312)
 - Oficio No. 1051-21-21-2019 del 18 de marzo de 2019, mediante el cual la Alcaldía de Mosquera informa a la Urbanización Reserva de Alcalá los resultados del recorrido realizado al canal el día 15 de marzo de 2019, acompañada del acta de la visita. (Fls 313 a 315)
 - Oficio No. 800-296-19 del 26 de junio de 2019, suscrito por el Gerente de EAMOS-Mosquera. (Fls 316 a 317)
 - Oficio No. 1050.17/637 del 5 de Julio de 2019, suscrito por el Director de Servicios Públicos de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Mosquera. (Fl 318)
 - Oficio No. 1050.17/0829 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual, Director de Servicios Públicos de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Mosquera da respuesta al derecho de petición radicado mediante correo electrónico el 26 de agosto de 2019. (Fl 319)
 - Oficio No. 800-431-19 del 25 de julio de 2019 mediante el cual el Gerente de EAMOS envía reporte al Director de Servicios Públicos de las acciones adelantadas respecto al Vallado colindante entre el Conjunto Alcalá y el Trebol. (Fl 320)
 - Oficio NO. 1050.43/0791 del 14 de agosto de 2019 por medio del cual la Secretaría de Infraestructura remite a la CAR los soportes de cumplimiento auto 383 del 18 de marzo de 2019. (Fls 321 a 322)
 - Oficio No. 10192106412 del 21 de agosto de 2019 mediante el cual la CAR remite el informe técnico No. DRSO No. 1050 del 21 de agosto de 2019, relacionado con la queja ambiental del Humedal Gualí, acompañado del respectivo informe. (Fls 323 a 354)
 - Copia del correo remitido al Sr. Luis Fernando Mancera, con fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual se da respuesta parcial al derecho de petición. (Fls 355)
 - Informe Técnico de la CAR No. 1695 del 6 de Diciembre de 2019. (Fls 356 a 362)
 - Oficio No. 1080.48.050 del 31 de enero de 2019, mediante el cual la secretaria de Ambiente solicita a Hydros Mosquera, información de las medidas de mitigación de los canales Alcalá y Salecianos. (Fl 363)
 - Oficio con radicado No. 2-2019-780 de fecha 20 de febrero, mediante el cual Hydros Mosquera da respuesta a la solicitud de información de las medidas de mitigación de los canales Alcalá y Salecianos. (Fl 364)
 - Oficio No. 1051-21-21-1268 del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual el Director de Servicios Públicos remite informe a la Personería de las acciones

- adelantadas por la Alcaldía de Mosquera. (Fl 365 y anv)
- Oficio No. 800-1033-19 del 26 de diciembre de 2019, mediante el cual EAMOS Mosquera informa a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario las acciones de revisión y diagnóstico llevadas a cabo por EAMOS frente a las quejas presentadas respecto de los canales Salesianos y Alcalá. (Fls 367 a 370)
 - Copia de la Resolución No 006 de 2006 y del edicto No 027 de 202 relacionadas con el proyecto Urbanístico del Conjunto Residencial El Trébol. (Fls 371 a 374)
 - Copia de las Resoluciones No. 0091 de 2009, 0148 de 2009, 008 de 2009, 0070 de 2010, 001 de 2010, relacionadas con el proyecto urbanístico Reserva de Alcalá. (Fls 375 a 386)
 - Copia de los diseños de alcantarillado pluvial y sanitario Proyectos Belverde Ciudadela Salesiana San José y Ciudad de los Puertos del Municipio de Mosquera. (Fls 387 a 396)
 - Copia del plano de la planta general de las redes de alcantarillado Salecianos (Fl 397)

1.2.4 EAMOS - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA

- Copia del informe de diseño, donde hace referencia el estudio de las caudales máximo aportados al Humedal Gualí. (Fl 415)
- Informe técnico DRSO No. 1062 del 4 de septiembre de 2017 (Fl 415)
- Informe técnico CAR 21 de octubre de 2019 (Fl 145)
- Informe técnico CAR 1020 del 21 de septiembre de 2019 (Fl 415)

SEGUNDO. - PRUEBA DE OFICIO. El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que a través de Secretaría se requiera a EAMOS ESP para que en el término de 20 días informe si se han detectado conexiones fraudulentas y/o descargas no autorizadas colindantes , así como el estado del PSMV, así como el proceso de modificación, actualización del mismo.

SEGUNDO. - NEGAR la inspección judicial solicitada por la Personería de Mosquera, como quiera que con las pruebas documentales obrantes y las decretadas con ocasión de la medida cautelar solicitada hay suficiencia probatoria y adicionalmente, este medio de prueba solo cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 236 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior

Expediente. 25000234100020190099700
Demandante: Conjunto Residencial Reserva de Alcalá y Trebol Manzana
Demandado: Municipio de Mosquera y Otros
Acción Popular.

consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-456AP

Bogotá, D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201901100-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
ACCIONADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
TEMAS: CUOTAS GLOBALES DE PESCA-PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

“Artículo 29°.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1° de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y por tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR los siguientes medios de prueba **al reunir** las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandada:

- Resolución 267 de 2009 (Reglamento CEP)
- Invitaciones remitidas el 7 de mayo de 2019 por la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA para la participación en la Reunión Mesa Técnica Interinstitucional - Regional Caribe
- Documento Técnico de Cuotas 2019 presentado por la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca AUNAP para el Comité Ejecutivo para la Pesca.
- Acta del Comité Ejecutivo para la Pesca CEP No. 1 del 28 de agosto de 2019.
- Cartilla *“Revisión y análisis de la fauna y flora silvestre afectada por las CAPTURAS INCIDENTALES”*
- Resolución 1743 del 29 de agosto de 2017 *“Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 0333 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013”*
- Documento denominado PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE TIBURONES, RAYAS Y QUIMERAS DE COLOMBIA (PAN-Tiburones Colombia) suscrito por la Dirección de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Decreto No. 1124 de mayo de 2013 *“Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia-PAN Tiburones Colombia”*
- Resolución 434 de 20119 del 18 de diciembre de 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 350 de 2019, “Por la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2020”*

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

- Documento denominado *RECOMENDACIONES TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CUOTAS DE PESCA BLANCA, CARACOL PALA Y LANGOSTA ESPINOSA EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, RESERVA DE BIÓSFERA SEAFLOWER* emitido el 2019 por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Concepto Técnico Tipo “D” CPT-VAR-005-19 denominado la Evaluación de recursos claves medidas de manejo sugeridas para el Comité Ejecutiva para la Pesca solicitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Documento denominado “*Diagnóstico sobre las pesquerías del recurso de tiburones frente a pesquerías del mundo y América*”
- Resolución No. 272 de 2014 “*Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia-PAN Tiburones Colombia*”
- Acta de la *Segunda Reunión del Comité de seguimiento, PAN- Tiburones, 2019* celebrada el día 31 de octubre de 2019.
- Acta del 20 de noviembre de 2019 de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo para la Pesca -CEP No. 2

1.2 Ministerio de Ambiente

Oficio 8220-2-00619 del 9 de marzo del 2020 a través del cual el Ministerio de Ambiente dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de Auto 2019-12-570AP, en relación a las actividades para el manejo y conservación de tiburones. (Fls 167 a 171 Cuaderno de Medida Cautelar)

1.3 Armada Nacional

Oficio 202000421270060751/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-DASJUROP 1.9. del 19 de febrero del 2020 a través del cual la Armada Nacional dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de Auto 2019-12-570AP, en relación a los controles realizados en los últimos 5 años sobre la pesca realizada a las especies protegidas o amenazas en el territorio nacional. (Fls 159 a 160 Cuaderno de Medida Cautelar)

1.4 Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Oficio AUNAP-OAJ-05 del 4 de febrero de 2020 a través del cual la AUNAP dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de Auto 2019-12-570AP, en relación a: i) los controles realizados en los últimos 5 años sobre la pesca realizada a las especies protegidas o amenazas en el territorio nacional; ii) Cuantos permisos y en qué condiciones se han otorgado; iii) que mecanismos de monitoreo y coordinación emplean y bajo criterios se exige los permisos de pesca en general más allá de los 1000 metros de la costa (Fls 159 a 160 Cuaderno de Medida Cautelar); iv) como se materializa la distinción entre especies protegidas y las permitidas y v) como se lleva a cabo el control de las toneladas anuales que se extraen (Fls 93 a 117)

- Resolución 1743 de 2017

- Procedimiento de Inspección y Vigilancia en Puerto con código PR-IV-006
- Ejemplo Formato de Reporte de Producción por Faena CAS-CAP-PECES
- Ejemplo para el reporte de producción por faena con código FT-IV-005

1.5 Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés

Oficio DGI-SCI-BEM-VAR-JUR 114 del 31 de enero de 2020 a través del cual la IVEMAR dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de Auto 2019-12-570AP (Fls 91 a 93)

1.6. Parte demandante

En lo referente a los reportes de prensa y las publicaciones en medios de comunicación, referentes al tema objeto de debate, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha llamado la atención sobre el valor probatorio que debe darse a este tipo de pruebas y ha sido riguroso sobre las condiciones que debe cumplir. Razón por la cual se decreta exclusivamente como contexto y deberá ser valorado en conjunto.

2. DOCUMENTALES A OBTENER MEDIANTE OFICIO

2.1 Solicitadas por el demandante

A través de Secretaría oficiar al Ministerio de Agricultura para que en el término de 20 días alleguen:

- Los actos administrativos expedidos desde 2011 mediante los cuales se fijan las cuotas de captura de Tiburón y sus aletas hasta la fecha
- Los estudios técnico científico que sirvieron de sustento para fijar dichas cuotas de captura de tiburón y sus aletas
- Se informe cada cuanto se actualizan estos estudios y que alcance tienen

La mencionada prueba será adicionada de oficio con el propósito que la entidad demandada remita en el término señalado, los antecedentes administrativos de dichas resoluciones.

Así también considerando que previamente se había emitido el primer auto que resuelve medida cautelar 2019-12-570 de fecha 16 de diciembre de 2016 (fls. 49-60 Cuaderno de Medida Cautelar) en el cual se ordenó a distintas entidades allegaran una información con destino al proceso, como quiera que aún faltan por allegar las repuestas referente a:

- Los controles que ha realizado el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** en los últimos 5 años sobre la pesca de esas especies en el territorio marítimo nacional, cuántos permisos y en qué condiciones se han otorgado (en el caso de haberlos), qué mecanismos de monitoreo y coordinación emplean y bajo qué criterios se exige en los permisos de pesca en general más allá de los 1000 metros de la costa, se materialice la distinción entre especies protegidas y las permitidas, cómo se lleva a cabo el control de las

toneladas anuales que se extraen y si existen medidas de compensación en favor de la nación y de la biodiversidad marina.

- Estudios, recomendaciones o informes realizados por el **Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico - IIAP** sobre el estado de la biodiversidad marina nacional en los últimos 10 años y el impacto de la pesca industrial y artesanal sobre las especies protegidas o amenazadas, incluidos los tiburones *Carcharhinus Falciformis* (Tiburón Sedoso), *Alopias Superciliosus* (Tiburón Zorro), *Galeocerdo Cuvier* (Tiburón Tigre), *Sphyrna Lewini* (Tiburón Martillo), *Alopias Pelagicus* (Tiburón Zorro Pelágico) *Carcharhinus Longimanus* (Tiburón oceánico de puntas blancas) y rayas *Paratrygon Aiereba* (raya manzana), *Potamotrygon Constellata* (raya espinosa), *Potamotrygon Magdalenae* (Raya Barranquilla), *Potamotrygon Mоторo* (Raya Mоторo); *Potamotrygon Orbignyi* (Raya Común), *Potamotrygon Schroederi* (Raya Guacamaya), *Potamotrygon Scobina* (Raya Llovizna).

En atención a ello, por Secretaría se requerirá al ente Ministerial y al referido instituto para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen con destino a este expediente la información solicitada.

SEGUNDO. - PRUEBA DE OFICIO. El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que a través de Secretaría se requiera a las Direcciones Regionales de Cali y Barranquilla de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca para que en el término de 20 días remitan los soportes de los informes de inspección de desembarcos que desde las regionales a su cargo se han realizado en los últimos 5 años, sobre la pesca ilegal de las especies en el territorio marítimo nacional tiburón sedoso, tiburón zorro, tiburón tigre, tiburón zorro pelágico.

De igual manera se oficiará a la Fundación Malpelo por Colombia fin de que informe en el término de 20 días si ha realizado estudios o recomendaciones sobre el estado de la biodiversidad marina nacional en los últimos 10 años y el impacto de la pesca industrial y artesanal sobre las especies protegidas o amenazadas, incluidos los tiburones *Carcharhinus Falciformis* (Tiburón Sedoso), *Alopias Superciliosus* (Tiburón Zorro), *Galeocerdo Cuvier* (Tiburón Tigre), *Sphyrna Lewini* (Tiburón Martillo), *Alopias Pelagicus* (Tiburón Zorro Pelágico) *Carcharhinus Longimanus* (Tiburón oceánico de puntas blancas) y rayas *Paratrygon Aiereba* (raya manzana), *Potamotrygon Constellata* (raya espinosa), *Potamotrygon Magdalenae* (Raya Barranquilla), *Potamotrygon Mоторo* (Raya Mоторo); *Potamotrygon Orbignyi* (Raya Común), *Potamotrygon Schroederi* (Raya Guacamaya), *Potamotrygon Scobina* (Raya Llovizna), remitiendo tales estudios o recomendaciones.

TERCERO- NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante relacionadas con los señores Diego Cardeñosa, Diego Luis Gil Agudelo y Sandra Bessudo como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 112 del Código General del Proceso pues no se enuncian concretamente los hechos

objeto de la prueba, pues el extremo actor se limitó a señalar los nombres y los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2020-00040-01
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADA:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por no subsanar.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La señora CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00040-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] PRETENSIONES

Solicito que se hagan las siguientes o similares declaraciones y/o condenas:

PRIMERA. - Que se declare la nulidad de la Resolución **N° 000534** proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro - del 21 de octubre de 2019, la cual negó, de manera definitiva, el registro de la sentencia dictada por el juzgado 11 de Familia de Bogotá del 15 de Octubre de 2014 en el proceso de la Liquidación de la sociedad conyugal de CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE y DIEGO FREDY MANRIQUE MURILLO, confirmó la nota devolutiva del 29 de Agosto de 2019, negó el recurso de reposición interpuesto contra la misma y concedió el recurso de apelación. Dicha resolución fue radicada con el turno 2019-63373.

2. Que se declare producido el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN No. 000534 DATADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y la Nota devolutiva del 29 de agosto de 2019, por la cual se negó el recurso de reposición interpuesto contra la misma, y concedió el recurso de apelación, habida cuenta de que a la fecha, han transcurrido más de 3 meses sin respuesta alguna.

3. A título de restablecimiento del derecho solicito se le ordene a la entidad demandada, cumplir la decisión judicial dictada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, y proceda a registrar, debidamente, en el folio de matrícula No. 50C-275737, la sentencia en mención proferida el 15 de octubre de 2014 dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de Carmen Cecilia Latorre Latorre y Diego Fredy Manrique Murillo.

4. Que se disponga a indemnizar a la demandante por los perjuicios que se le han causado, por el hecho de haber negado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro-, sin cauda legal, el registro de la mencionada sentencia, privándola del goce de su derecho de gananciales, desconociéndole su derecho a propiedad sobre el bien inmueble que le fue adjuntado, y, por ende, desconociéndole el derecho fundamental de defensa a que se tiene derecho.

5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 con los ajustes de que trata el artículo

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00040-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

195 del CAPACA , Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante decisión de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, rechazó la demanda por no subsanarla, argumentando en síntesis lo siguiente:

Manifiesta el *a quo* que mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la parte actora con el propósito de que: i) allegara constancia de tramite conciliatorio; ii) indicara con precisión si el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Transmilenio S.A., también integran la parte demandada, toda vez que en la demanda se menciona un usufructo por parte de estas entidades; iii) indicara si lo que se pretende con la demanda es una expropiación de hecho; iv) indicara si con las pretensiones 2 y 3 busca una reparación directa; v) aclarara cuales son los actos administrativos demandados de los que se pretende la nulidad; vi) indicar con precisión la autoridad a la que demanda, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, no tiene personería; y vii) acreditara el agotamiento de los recursos en instancia administrativa contra la nota devolutiva de 1°. De agosto de 2019.

Indica, que una vez verificado el escrito de subsanación radicado por la parte demandante en fecha 18 de julio de 2020, el juzgado constató que este no cumplió con los requisitos de demostrar agotamiento de la conciliación extrajudicial, indicar si el IDU y Transmilenio hacían parte de

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00040-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

los sujetos demandados, individualizar los actos administrativos demandados, el deber de agotar los recursos en sede administrativa y la designación correcta de las partes, por consiguiente opto por rechazar la demanda del presente medio de control, de conformidad con el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, argumentando en síntesis lo siguiente:

Afirma, que frente al requisito de tramite conciliatorio, este no es procedente al presente medio de control, por cuanto lo que se busca es la inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de una sentencia proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, en un folio de matrícula de un bien inmueble, la cual se ha negado hacer sin motivo alguno.

Así mismo, indica que si bien es cierto que en la pretensión cuarta solicitó la indemnización de perjuicios que se le han causado a la demandante, estos no se pueden cuantificar en razón, a que la Oficina de Registro de instrumentos Públicos le ha negado a la demandante ejercer el derecho de propiedad, a pesar de la orden impartida por el Juzgado 11 de familia.

En cuanto a la determinación y designación de la parte demandante, el apoderado indicó que en los hechos sólo se nombra al IDU y Transmilenio S.A., haciendo referencia al usufructo que las dos entidades siguen obteniendo del inmueble de la demandante, a pesar de

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00040-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

que se hubiera decretado la caducidad de la acción de expropiación adelantada por el IDU en el Juzgado 24 Civil del Circuito. Por consiguiente, manifiesta que después de emitida la sentencia del presente medio de control iniciará un trámite incidental en contra de las dos entidades.

Aduce que frente a la individualización de los actos administrativos demandados, la demanda es clara en solicitar únicamente la nulidad de la resolución 000534 de 21 de octubre de 2019 y la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación, el cual hasta la fecha no se ha resuelto.

Finalmente, indicó que la demanda debía ser dirigida contra la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, por cuanto si bien esta se encuentra adscrita a Superintendencia de Notariado y Registros, esta última no tiene funciones de representación de la mencionada oficina.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

*“[...] **Artículo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00040-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. El que rechace la demanda.

[...]"

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con los sugerencias hechas por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]"

3.2. Consideraciones de la Sala respecto del recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que la parte demandante no la subsanó de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio de fecha 9 de julio de 2020, se ajustó en derecho.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00040-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
 DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Caso en concreto

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por considerar que la parte demandante no subsanó la demanda de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio de fecha 9 de julio de 2020, por lo que la Sala entrará a analizar los puntos de: i) La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; ii) la correcta designación de las partes, y iii) la determinación de los actos administrativos acusados.

1. Del requisito de conciliación:

"[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales [...]."

De lo anteriormente transcrito, se evidencia que el legislador dispuso como requisito previo a demandar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando el asunto a tratar sea susceptible de conciliación¹.

¹ "[...] **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00040-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Observa la Sala que el recurrente aduce que este no es un requisito exigible en el presente caso, por cuanto su finalidad es que la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro -, haga una anotación ordenada por el Juzgado 11 de familia de Bogotá en el folio de matrícula del bien inmueble que pertenece a la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que si bien es cierto que una orden judicial es de imperativo cumplimiento y no es susceptible de ser conciliable, también lo es, que en el presente medio de control el abogado de la parte demandante solicitó como pretensión emitir condena por los perjuicios causados a la parte actora por la negativa de realizar la inscripción ordenada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, indicando en la demanda una cuantía por \$185.635.000, calculada por la estimación de los perjuicios mencionados desde el momento en que se inició el proceso de expropiación por parte del IDU, por consiguiente teniendo en cuenta el artículo arriba transcrito, al tener una pretensión de carácter económico, es procedente la exigencia del requisito del trámite conciliatorio.

2. Determinación y designación de las partes

Frente a este punto, el *a quo* solicitó a la parte demandante indicará, por una parte, si las entidades del IDU y Transmilenio S.A., eran parte de los sujetos demandados, y por otra, indicará con precisión la autoridad a quien demanda, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no tiene personería jurídica.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado [...].”

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00040-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a este punto, el apoderado de la parte demandante manifiesta que menciona a las dos entidades haciendo referencia al usufructo que han obtenido y siguen obteniendo a pesar de la decisión proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito, quien tramitó la acción expropiación adelantada por el IDU, la cual fue declarada caducada, pero que no es su propósito involucrarlas en el presente proceso, por cuanto piensa adelantar un trámite accidental, teniendo como referencia la sentencia condenatoria del presente medio de control.

Frente a este punto la sala observa que en la demanda² la estimación que realiza el apoderado de la parte demandante de la cuantía, la hace teniendo en cuenta los perjuicios generados por el usufructo ilegal D de estas dos entidades respecto del inmueble sujeto de registro, por consiguiente, no podría calificarse como hechos meramente enunciativos, más aún, teniendo en cuenta que solicita que la entidad demandada, pague los perjuicios generados por el IDU y Transmilenio S.A., y también es cierto que al vincularse a las entidades mencionadas habría la posibilidad de configurarse una ineptitud sustancial de la demandada, por cuanto lo que se busca es la anotación de una sentencia emitida por el Juzgado 11 de familia en el un folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, frente a determinar la entidad pública a la cual se demanda, la Sala observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es una entidad adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro, por consiguiente carece de personería jurídica para representarse por sí misma.

² Folio 15 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00040-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
 DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

sobre este punto, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en numeral 4.º del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014³, es deber del Superintendencia ejercer la representación legal de la entidad demandada.

3. Individualización de los actos administrativos demandados

Sobre este punto la Sala evidencia que el apoderado de la parte demandante únicamente pretende la nulidad de la Resolución núm. 534 de 21 de octubre de 2019, "[...] por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se le concede el de apelación [...]" y la declaratoria del silencio administrativo negativo del recurso de apelación, en razón a que no ha sido resuelto.

Ahora bien, la Sala observa que en la demanda⁴ existen 3 notas devolutivas diferentes sobre la inscripción del mismo inmueble y por la misma solicitud de fechas: 10 de marzo de 2015, 1 de agosto de 2019 y 29 de agosto de 2019, por medio de las cuales se indica a la parte demandante que no es posible hacer la inscripción hasta que no se levante el embargo que tiene el inmueble, y de las cuales no se probó que se hubiera superado los recursos en sede administrativa, puesto que únicamente se evidencia en el expediente los recursos presentados por la parte demandante respecto de la nota devolutiva del 29 de agosto de 2019, pero no de las demás, por cuanto no se tiene certeza si ya fueron o no superados las otras dos notas devolutivas.

³ "[...] por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro [...]".

Artículo 13: Funciones del Despacho de Superintendente. Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes:

4. Ejercer la representación legal de la Entidad.

⁴ Folios 46 a 50 del cuaderno principal

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00040-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

A su vez, debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 es necesario establecer con precisión el acto administrativo principal del cual se pretende la nulidad, el cual en este caso es la nota devolutiva del 29 de agosto de 2019, junto con las resoluciones que resolvieron los recursos establecidos y no solamente el que resuelve el de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que al no haber sido subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado por el Juzgado (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto de fecha once (9) de julio de 2020, se confirmará la decisión de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, por medio de la cual se rechaza la demanda por no subsanarla.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMASE el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00040-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-411 DISC

Bogotá, D.C. Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00275 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DISCIPLINARIA
DEMANDADO: CRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO
TEMAS: COPIA DE PROVIDENCIA
MAGISTRADO PONENTE: MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON

Procede la Sala a analizar la viabilidad de disponer la apertura de la investigación disciplinaria o en su defecto, el archivo de las diligencias al valorar los resultados de la indagación preliminar, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 27 de agosto de 2017, el magistrado Felipe Alirio Solarte informó que el Juzgado Primero Administrativo de Pasto puso en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en el trámite de un proceso judicial que cursa en ese despacho se aportó borrador del proyecto de decisión con fecha del 5 de septiembre de 2018 adoptada dentro del medio de control radicado bajo el número 25000234100020180044800 el cual no contenía su firma y sin ser la providencia definitiva que fue notificada a las partes no hace parte del expediente, sin embargo se guardaba por instrucción expresa de aquel con el objeto de ser reutilizados en otras actuaciones o para demostrar el tiempo del trabajo.

En ese contexto afirma que luego de realizar las indagaciones correspondientes fue enterados que la información de dicha providencia fue suministrada al abogado Cristian Rodríguez quien para la fecha de los hechos formaba parte de la planta de personal de este Despacho, por lo que consideró importante poner en conocimiento dicha situación a fin que se adoptaran las decisiones correspondientes.

Por último, refiere que dicha Magistratura certifica que *“el suscrito magistrado no tiene el dominio de los archivos que se redactan y trabajan al interior del despacho, pues no en pocas ocasiones dicho trabajo se debe complementar en os procesadores personales o se copian en memorias para*

su impresión, se comparten en el share point o en la intranet del despacho o de la Sección o del Tribunal. Los borradores se imprimen se corrigen y se firman. Los demás documentos se desechan como papelería reciclable”.

Mediante acta de reparto No. 25000234100020200027500 del 3 de marzo de 2020, se asignó al despacho cuarto de la Sección Primera, la sustanciación de la acción disciplinaria, en atención a su condición de nominador.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 corresponde a las corporaciones pertenecientes a la Rama Judicial conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, por tanto, es competencia del suscrito Magistrado conocer del proceso disciplinario contra Cristian Rodríguez Caicedo en calidad de Profesional Universitario de su Despacho. Cabe señalar que los hechos tuvieron ocurrencia antes de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Magistratura decidir si se dispone aperturar la indagación preliminar o por el contrario se ordena el archivo de las diligencias, puesto que la conducta desplegada no es constitutiva de falta disciplinaria.

3.3. Resolución del Problema Jurídico

Para resolver estas cuestiones, se abordará en primer lugar el objeto de la indagación preliminar y se valorarán los medios de prueba allegados.

Ahora bien, cabe resaltar que en virtud de lo comunicado por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya el propósito de la indagación es determinar si se han o no incumplido con los deberes señalados en las disposiciones contenidas en los artículos 34 del Código Disciplinario Único y 153 de la Ley 270 de 1996, relacionadas con la custodia de información que se reciba en razón a las funciones desempeñadas y la colaboración entre compañeros, superiores y subordinados y que a su tenor literal indica:

“Artículo 153 DE LA LEY 270 DE 1996 DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

6. *Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.*

ARTÍCULO 34. DEBERES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son deberes de todo servidor público

5. *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos”*

Así también vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 150 *ibidem* en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar, con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, procediendo entonces el archivo cuando se demuestre que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En el *sub lite*, existe como medios de prueba:

1. El auto del 27 de agosto de 2019 a través del cual el Dr. Felipe Alirio Solarte Amaya ordena poner en conocimiento a esta Magistratura los hechos ocurridos con el proyecto de la providencia proferida por ese Despacho con fecha del 5 de septiembre de 2018 que aun sin firma fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Pasto.
2. Cuaderno de medida cautelar del expediente 2018-448 en el que se evidencia a folios 240 y siguiente auto del 7 de septiembre de 2018 a través del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación del 21 de junio de 2018 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

Al analizar las pruebas en su conjunto, se concluye respecto del actuar de Cristian Rodríguez Caicedo (Profesional Universitario), que en modo alguno ha contravenido sus deberes o incurrido en prohibiciones descritas en el C.D.U. (Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos) que ameriten la apertura de una investigación, **pues aun cuando se considerara cierto que el referido funcionario solicitó copia de la providencia en cuestión o de alguna otra, el cruce de información, verbi gracia proyectos de fallos o sentencias Despachos de la Sección Primera del Tribunal, no configura de ninguna manera una falta disciplinaria, máxime porque no hay relación entre la presunta petición que aquel hiciera respecto de la decisión de la medida**

cautelar y que una providencia que no correspondía a la decisión original fuera remitida a un Despacho Judicial de la ciudad de Pasto.

De manera que se torna en imperativo ordenar el archivo de las diligencias preliminares adelantadas contra el mencionado servidor judicial, como quiera que la situación puesta en conocimiento de la Sección Primera no amerita reproche disciplinario, pues no existen elementos probatorios que impliquen una conducta susceptible de reproche disciplinable, por lo que no es posible adelantar investigación disciplinaria en el presente asunto, razón por la cual resulta procedente ordenar la terminación del proceso y el consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR y EL ARCHIVO DEFINITIVO las presentes diligencias, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a Cristian Rodríguez Caicedo (jrodriguez@cenodoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00284-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para preparación de audiencia inicial, se advierte que a folio 299 del cuaderno principal obra memorial con solicitud de llamamiento en garantía, puesto en conocimiento del Despacho el 7 de septiembre de 2021¹.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderado judicial de la Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, se admitió el medio de control de la referencia, teniendo como demandados a la Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales fueron debidamente notificados el 18 de noviembre de 2020 (fl. 275-280).

¹ Cuaderno de llamamiento en garantía, fecha de subida a Despacho 01 de septiembre de 2021.

La apoderada Judicial del ADRES, presentó solicitud de llamar en garantía a las siguientes sociedades: ASESORÍAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMÁTICO SA SERVIS S.A y CARVAJAL TECNOLOGÍA, las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES.

Lo anterior, en atención a que los actos demandados, esto es, las resoluciones Nos. **000504 del 15 de marzo de 2017** "Por medio de la cual se ordenó a COOMEVA E.P.S. S.A, el reintegro de unos recursos" y la **007916 de 16 de agosto de 2019** "Por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición", son actos que tienen origen en la auditoría adelantada por la Unión temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014, cuya interventoría del contrato de auditoría era efectuada por JAHV MAGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES.

II. CONSIDERACIONES

1) En lo que concierne a la intervención en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones, entre otra de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Bajo el anterior, marco normativo se tiene que el término para solicitar que se tenga como interviniente dentro de las acciones contenciosas con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha de audiencia inicial.

En efecto pese a que en el presente asunto fue fijada la audiencia inicial el 14 de julio de 2021 visible a folio 304, se advierte que el cuaderno que contiene la solicitud de llamamiento en garantía fue puesto en conocimiento del Despacho el 7 de septiembre de 2021, razón por la cual es procedente.

2) Por su parte el artículo 225 del mismo cuerpo normativo, señala:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

3) Estudiado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del ADRES, el Despacho observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), razón por la cual se accederá a la solicitud, pues los hechos que se debaten dentro del presente asunto, esto es la eventual responsabilidad de reintegrar los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como resultado de la auditoria adelantada por la Unión Temporal y de la cual también fue participe la firma JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES, en cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos suscritos con las mencionadas firmas. Así las cosas, resulta procedente la vinculación de GRUPO ASESORÍAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA SERVIS S.A y CARVAJAL TECNOLOGÍA, las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Por reunir los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), **ACÉPTASE** el **llamamiento en garantía** de GRUPO ASESORÍAS EN

SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA SERVIS S.A y CARVAJAL TECNOLOGÍA.

2º) Para el efecto **NOTIFÍQUESELE** de manera personal de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), a las antes mencionadas a las direcciones de correo electrónico visible a folio 3 del cuaderno de llamamiento en garantía y, **concédase** el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para responder al llamamiento realizado.

3º) APLÁZASE la audiencia programada para el 10 de septiembre de la presente anualidad, la cual será reprogramada posteriormente mediante auto, una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral anterior.

4º) Se **RECONOCE** personería al profesional del derecho **CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ**, identificado con la C.C No. 1049.614.764 y T.P No. 243.503, como apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme al poder visible a folio 314 del Cdno No.2.

5º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oscar Armando Dimaté Cárdenas en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09- 519 E

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00501 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 146
JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE
CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE
BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 47 del Decreto No. 469 del 1 de junio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida el 26 de agosto de 2020.

En audiencia inicial realizada el 11 de junio de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara i) si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de junio de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC; ii) Certificación de la fecha del acto administrativo de nombramiento de nombramiento, con el acta de posesión del señor JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA en la licencia no remunerada solicitada por el señor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ; y iii)

Certificar sobre la licencia no remunerada solicitada por el señor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ, titular en el Cargo de Procurador 146 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron dos requerimientos de fechas 22 de junio y de 2021 y reiterado mediante auto del 22 de julio de 2021, al correo para notificaciones judiciales de la entidad y de su Secretario General; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el

funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09- 520 E

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00505 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO JEFE DE LA DIVISIÓN
DE DOCUMENTACIÓN, CÓDIGO 2JD,
GRADO 22

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 476 del 2 de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO en el cargo de Jefe de la División de Documentación, Código 2JD, grado 22, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida el 28 de agosto de 2020.

En audiencia inicial realizada el 19 de mayo de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si para la fecha del nombramiento acusado- 2 de junio de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Jefe de la División de Documentación, Código 2JD, grado 22.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron dos requerimientos de fechas 15 de julio y 3 de agosto de 2021, al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez

salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09- 521 E

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00651 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR
JUDICIAL 317 II PARA ASUNTOS
PENALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 7 de julio de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si para la fecha del nombramiento acusado- 1 julio de 2020 -, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC y además allegara la hoja de vida de JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO, donde constara su situación prepensional.

A través de Secretaría de la Sección se remitió requerimiento de fecha 12 de julio de 2021, al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, la entidad remitió únicamente la hoja de vida, pero no procedió a informar sobre la situación pensional del demandado, así como tampoco a emitir la certificación solicitada, es decir, no ha dado respuesta a la totalidad de los requerimientos probatorios efectuados.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida

(identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09- 525 E

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0067100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: DIANA CONSUELO MARTÍNEZ
GIRALDO - PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO 19, DE LA PROCURADURÍA
DELEGADA PREVENTIVA EN MATERIA
DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS
ÉTNICOS, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA
ASUNTOS ÉTNICOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 14 de abril de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara i) cuándo se creó la delegada para asunto Étnicos que ocupa la señora Diana Consuelo Martínez, bajo que Resolución y que requisitos se necesitaba para ocupar el cargo, e ii) informe si había o no personal de carrera para la fecha en que e hizo el nombramiento acusado - 31 de julio de 2020, para suplir ese cargo de Delegación para asuntos étnicos.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron requerimientos de fechas 15 de abril, 22 de junio y reiterado mediante Auto del 22 de julio de 2021, y requerimiento del 29 de julio del mismo años, remitidos al correo para notificaciones judiciales de la entidad y a su Secretario General; sin embargo, la entidad no ha dado respuesta a la totalidad de los requerimientos probatorios efectuados.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-527 E

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 250002341000 2020 00815 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: SANDRA MILENA CHINGATE BARBOSA
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO GRADO 17, DE LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA
VIGILANCIA JUDICIAL Y LA POLICÍA
JUDICIAL, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA
ECONOMÍA Y HACIENDA PÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de octubre de 2020 -, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, con funciones en la Procuraduría Delegada para Economía y Hacienda Pública.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron dos requerimientos de fechas 26 de mayo y 17 de junio de 2021, al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del

Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para

notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-529 E

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00865 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: HAROLD CARDONA TORO
**TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR G-19, DE LA
PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA
PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA,
CON FUNCIONES EN LA DIVISIÓN DE
GESTIÓN HUMANA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 11 de mayo de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara i) si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de octubre de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Asesor G-19, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la División de Gestión Humana, exceptuando el cargo de reinducción; ii) Se verifique la última vez que la administración del Dr. Fernando Carrillo, brindó cursos de reinducción de los que trata el art. 185 de Decreto 262 de 2000; y iii) así como también que se certifique la naturaleza del cargo de Asesor Código 1AS Grado 19 y se allegue el Manual de funciones de este.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron dos requerimientos de fechas 18 de mayo y reiterado mediante Auto del 16 de junio de 2021 al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de

requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-531 E

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00928 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ELIAS HOYOS SALAZAR-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 26
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 11 de junio de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de octubre de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 26 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, Código 3PJ, grado EC.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron requerimientos de fechas 22 de junio, 15 de julio y 3 de agosto de 2021 al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días

siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-530 E

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA
CHAVARRO- PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 7
JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y
LABORALES DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ,
GRADO EC

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 9 de junio de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si para la fecha del nombramiento acusado- 30 de octubre de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, código 3PJ, grado EC.

A través de Secretaría de la Sección se remitió requerimiento de fecha 9 de agosto de 2021 al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días

siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00165-00
Demandante: MINEROS TRADICIONALES DE GACHALÁ SAS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda el despacho observa lo siguiente:

1) Por medio de escrito allegado electrónicamente el 12 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 29 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 contra el auto que rechace la demanda solo procede el recurso de apelación, es decir, el recurso de reposición interpuesto es improcedente, sin perjuicio de ello debe precisarse que según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente.

3) Conforme lo anterior, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de julio de 2021 que rechazó la demanda.

RESUELVE:

1º) **Recházase** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) **Concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de julio de 2021 que rechazó la demanda.

3º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00233-00
Demandante: IMPULSA COLOMBIA SAS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Impulsa Colombia SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Municipal de Bojacá (Cundinamarca) y la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal de Bojacá (Cundinamarca).

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Alcalde Municipal de Bojacá (Cundinamarca) y al Secretario de Infraestructura y Planeación del municipio de Bojacá (Cundinamarca) o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Angélica Gómez Escalante para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y
OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpusieron los señores CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO, STEFAN BRAVO y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Los señores CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO, STEFAN BRAVO y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ formularon demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES (UNGRD) y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos a la salud; la moralidad administrativa; la seguridad y salubridad públicas; y, los derechos de los consumidores y usuarios debido a que señalan la ausencia de implementación de los mecanismos de participación ciudadana, debido a que no se propiciaron los escenarios para probar la eficacia de las vacunas en humanos, constituyéndose una violación de la reglamentación en materia sanitaria, en violación al derecho de acceder a una salud y de escoger el tratamiento, etc.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.2. La parte actora pretende con la presente acción popular lo siguiente:

“PRIMERA: DECLARAR que el LA UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES(UNGRD), la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (INVIMA) Y EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han violentado los siguientes derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998: a) Los derechos colectivos e individual es de acceso a la salud y de escoger nuestro tratamiento. b) La moralidad administrativa; g) La seguridad y salubridad públicas; n) Los derechos de los consumidores y usuarios(numeral n)

SEGUNDA: ORDENAR a la UNGRD como ordenador del gasto la Publicación de los contratos firmados con las farmacéuticas en cumplimiento del recuso de insistencia presentado por el instituto anticorrupción.,

TERCERA: SUSPENDER cualquier actividad relacionada al plan de vacunación que incluya compra, importación, distribución e inoculación a toda la población colombiana como medida de protección de los derechos colectivos alegados.

CUARTA: ORDENAR al Invima revocar las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia a Pfizer, AstraZeneca y Janssen, y que se abstenga a emitir dichas autorizaciones.

CUARTA: ORDENAR a los demandados que presenten el trámite para expedir los registros sanitarios, que permitan determinar la seguridad y efectividad de las vacunas a corto, mediano y largo plazo, derogar la resolución 1787 de 2020 por la cual se otorgan autorizaciones de uso de emergencia sin controlar la calidad de los productos, fomentar la investigación nacional de las vacunas para su aprobación con el fin de que todas pasen por el proceso de evaluación farmacológica riguroso de un periodo mínimo de 2 años de investigación para fase 3.

QUINTA: Condenar en costas a los demandados.”

1.3. En el escrito de demanda, la parte actora solita la adopción de medidas cautelares.

1.4. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta varios vacíos que deberán ser subsanados por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”

3. CASO CONCRETO.

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibidem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, en el caso que se estudia, la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

3.1. Si bien, los actores populares en el acápite de pruebas advierten haber constituido en renuencia a las autoridades públicas accionadas (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INVIMA), es lo cierto que, con la demanda no se allegó prueba alguna que de cuenta de que los demandantes hayan acudido ante todas las autoridades demandadas; solicitándole a estas, adopción de medidas necesarias, para la protección de los derechos e interés

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

colectivos conculcados en el presente medio de control, incumpléndose con esto con la carga impuesta en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

De otra parte, si bien, los actores populares indican en el acápite denominado “*Excepción Del Requisito Del Artículo 144 De La Ley 1437 De 2011*” que en el presente medio de control estaríamos frente a un perjuicio irremediable, lo cierto es que el mismo no ha sido sustentado suficientemente en el escrito de la demanda y tampoco obra prueba alguna que soporte lo afirmado por los demandantes.

Deberá entonces allegarse con destino al presente proceso copia de la solicitud del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 y, para esta finalidad; no solo bastará que la parte actora aporte una simple solicitud con las que persiga la adopción de medidas de protección de manera general o abstracta ante todas las autoridades o particulares que en ejercicio de funciones administrativas estén vulnerando, amenazando o violando derechos e intereses colectivos; sino, que, por el contrario se deberá probar por parte de dicho extremo procesal que con dicha solicitud lo que pretende es la adopción de las medidas necesarias para que cese por parte de las autoridades administrativas y/o particulares

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

la infracción, vulneración y/o amenaza de los derechos o intereses colectivos señalados como violados.

Así las cosas, en la forma como ha sido dispuesto por el propio legislador, dichas actuaciones deberán haber sido desplegadas por la parte interesada de manera anticipada a la acción popular.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora allegar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la forma ya indicada.

3.2. Tal como se indica en el escrito de demanda, en las pretensiones de la misma los actores populares solicitan a esta Corporación que se adopten medidas respecto del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

No obstante, se observa que tal como se ha indicado en la demanda, esta autoridad administrativa no fue señalada como demandada en el presente medio de control, por lo tanto, no pueden adoptarse las medidas requeridas en la forma indicada en la demanda por parte de los actores populares.

Deberá entonces la parte actora subsanar este defecto de la demanda.

3.3. El derecho e interés colectivos a la moralidad administrativa se encuentra previsto en el literal b) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política, 4, literal “b”, de la ley 472 de 1998 y 3º de la ley 489 de 1998, la Moralidad Administrativa además de ser un derecho colectivo es un principio que orienta la función administrativa “según el

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cual la actividad de los agentes del Estado debe desarrollarse en atención a los valores previstos en la Constitución y la ley, principalmente los relacionados con el bien común y el interés general”¹.

En este sentido, no toda infracción a la ley constituye vulneración del derecho colectivo de la Moralidad Administrativa pues, para su configuración, **se requiere del elemento subjetivo consistente en perseguir la satisfacción de intereses particulares o personales**. Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 12 de octubre de 2006, ha considerado:

“[...] La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Con este propósito es importante precisar que **en veces la violación al principio de legalidad**, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, **puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares**, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.

Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y **corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión** a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y **no solo de ilegalidad.**² (Destaca el Despacho).

Así entonces, definida la moralidad administrativa como derecho e interés colectivo de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial; los actores populares deberán precisar en el término señalado para la subsanación de la demanda lo siguiente:

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 2003-01293 (AP), C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Exp. 2004-00932 (AP), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.3.1. De acuerdo con los hechos de la demanda deberá definirse en la demanda la moralidad administrativa como derecho o interés colectivo.

3.3.2. Indicar de manera clara y precisa, de acuerdo con los hechos de la demanda; la forma cómo las autoridades demandadas, en el ejercicio de sus funciones y atendiendo intereses privados y particulares y no por la satisfacción del interés general, estarían vulnerando el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Así las cosas, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, la parte actora deberá subsanar los defectos de la demanda en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda formulada por los señores CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO, STEFAN BRAVO y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00565-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HILDA MABEL REYES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuso la señora HILDA MABEL REYES.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora HILDA MABEL REYES presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - INFRAESTRUCTURA; el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U.; la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR; la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P; y la EMPRESA GAS NATURAL FENOSA S.A. E.S.P. con el fin de que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad públicas; seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales considera podrían estar siendo afectados por la no pavimentación y adecuación del tramo de la Transversal 48 B Bis A No 69 B - 33 Sur del Barrio Jerusalén en la ciudad de Bogotá D.C.

1.2. La parte actora pretende con la presente acción popular lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00565-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HILDA MABEL REYES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

“• Pavimentación Completa y adecuación del tramo de la Transversal 48 B Bis A No 69 B - 33 Sur - Barrio Jerusalén - Bogotá D.C.; Código de Identificación Vial: CIV 19003672.

• Adecuación de las Tuberías de Aguas Negras, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, del tramo de la Transversal 48 B Bis A No 69 B - 33 Sur - Barrio Jerusalén - Bogotá D.C.; Código de Identificación Vial: CIV 19003672

• Adecuación de la infraestructura de la Tubería de Gas FENOSA, del tramo de la Transversal 48 B Bis A No 69 B - 33 Sur - Barrio Jerusalén- Bogotá D.C.; Código de Identificación Vial: CIV 19003672”

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES.

El Despacho remitirá la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece que las demandas presentadas en ejercicio de la acción popular, contra entidades del orden nacional, deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos. Así lo señala:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 establece que cuando la acción popular va dirigida contra entidades del orden departamental, distrital o municipal, su competencia radica en los Juzgados Administrativos. Así lo indicó:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00565-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HILDA MABEL REYES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue interpuesta en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - INFRAESTRUCTURA; el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U.; la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR; la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P; y la EMPRESA GAS NATURAL FENOSA S.A. E.S.P. y como la ocurrencia de los hechos y el domicilio de las demandadas¹, es Bogotá – D.C., se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se remitirá el presente medio de control a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de

¹ **Ley 472 de 1998: Artículo 16º.- Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00565-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HILDA MABEL REYES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá, o a quien haga sus veces, para que sea repartido entre los Juzgados de este Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-459AP

Bogotá D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210064000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Y PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P.
ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS
TEMAS: MODIFICACIONES AL RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P., en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS por considerar vulnerados los derechos colectivos a la libre competencia, al acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación eficiente y oportuna, y a la moralidad administrativa.

I. ANTECEDENTES

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial interponen acción popular con ocasión de la presunta amenaza a los intereses colectivos mencionados, generada por las modificaciones al régimen tarifario contenidas en los artículos 3, 4, 5,6, 7, 8,9, 10, 11, 13, 14,16, 18, 19, 20, 22, 23,24, 25,28, 29, 31, 32, 35, 39, 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Resolución CREG-160 de 2020 “*por la cual se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas*”.

Lo anterior, como quiera que no se incluyó los estudios ni análisis cuantitativos sobre los impactos generados con la nueva metodología ni sobre la suficiencia financiera de los transportadores para continuar con la prestación del servicio en las mismas condiciones.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERA. Que se declare que las modificaciones al régimen tarifario contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 31, 32, 35, 39, 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Resolución CREG-160 de 2020 “por la cual se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas”, vulneran los derechos colectivos a la libre competencia, y/o al acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación eficiente y oportuna, y/o a la moralidad administrativa.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión PRIMERA, se protejan los derechos colectivos a la libre competencia, y/o al acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación eficiente y oportuna, y/o a la moralidad administrativa, ordenando a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, tomar en consideración e incorporar en el acto administrativo definitivo, por el que se adopte el proyecto publicado mediante la Resolución CREG-160 de 2020 “por la cual se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas” (i) los comentarios presentados por TGI y PROGASUR, y (ii) las recomendaciones emitidas o que emita la Superintendencia de Industria y Comercio y/o cualquier otra autoridad pública:

***PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL.** Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión PRIMERA, el señor Magistrado ordene a la CREG modificar la metodología de remuneración del transporte de gas por tubería de forma que garantice la prestación eficiente del servicio y la suficiencia financiera de los transportadores de gas, realizar los estudios y análisis cuantitativos de la metodología que pretendan adoptar y las demás que considere necesarias para la protección de los derechos colectivos a la libre competencia, y/o al acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación eficiente y oportuna, y/o a la moralidad administrativa; y, en consecuencia, ordene a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG cumplir con la orden judicial.*

TERCERA. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA PRINCIPAL O DE LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL, se ordene a la CREG someter nuevamente a consideración de los agentes del mercado el Proyecto por el cual “se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas”, junto con los estudios y análisis cuantitativos de impacto correspondientes, una vez hayan sido atendidos los comentarios presentados por la autoridad de competencia y los agentes del mercado.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del medio de control interpuesto según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998, cuando se dirija en contra de autoridades o particulares que cumplan funciones públicas

A su turno los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular tiene como accionadas el Ministerio de Minas y Energía y unas de sus entidades adscritas sin personería jurídica, son entidades del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

De manera que las TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P., cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

No obstante lo anterior, verificados los anexos de la demanda no se evidencia el certificado de existencia y representación de dichas sociedades, por lo que no es posible acreditar que quienes otorgaron el poder al profesional del derecho que presenta la demanda tengan dicha capacidad.

En virtud de lo anterior, se solicita que en el término de otorgado para la subsanación se alleguen dichos documentos.

2.1.2. Por pasiva

Al considerarse que, el Ministerio de Minas y Energía-la Comisión de Regulación de Energía y Gas (entidad adscrita sin personería Jurídica) es quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo que establezca los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas, el cual es objeto de debate en el *sub lite*, está legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

En ese orden de ideas, si bien el extremo actor pone en conocimiento de la judicatura las observaciones presentadas al interior del trámite administrativo respecto del proyecto por la cual se pretenden establecer los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras

disposiciones en materia, dicho escrito no tiene la vocación para ser considerado como la petición que buscara cumplir el requisito de procedibilidad como quiera que no se pone en conocimiento de la autoridad la vulneración de los intereses colectivos cuya protección se solicita a través de este medio de control, sino presentar reparos generales a la metodología que se iban a ser incluidos por la CREG y el daño generado a las inversiones de las transportadoras.

De igual manera, aun cuando el demandante arguyó la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, el mismo no se encuentra probado, pues salvo su enunciación no presenta otras consideraciones al respecto, máxime, como se va a señalar más adelante no es claro si la regulación para la remuneración del servicio de transporte de gas natural nació o no a la vida jurídica pues la Resolución 160 de 2020 únicamente tiene por objeto publicar un proyecto del acto administrativo.

En ese sentido la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar al Despacho la conjuración de un perjuicio irremediable.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, si fuere posible, ii) Nombre e identificación de quien ejerce la acción, iii) las pruebas que pretende hacer valer; y iv) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas.

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales b y c de la referida disposición normativa, toda vez que:

- i) No es claro del recuento de hechos si la la regulación para la remuneración del servicio de transporte de gas natural nació o no a la vida jurídica o simplemente es un proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, el demandante deberá aclarar al momento de la subsanación si el acto administrativo a través del cual se define la metodología para dicha remuneración ya fue expedido o simplemente se encuentra en trámite.

- ii) En virtud de lo anterior, es importante señalar que las pretensiones enervadas por el extremo de control están relacionadas con cuestionar la voluntad de la administración que se materializa en un acto administrativo.

En ese contexto esta Magistratura le aclara a que si lo que pretende es discutir la legalidad de un acto administrativo, es necesario recordar lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues no es posible **ordenar a través del fallo popular sacar del ordenamiento jurídico el mencionado**, por lo que deberá entonces adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos señalados en el artículo 137.

Contrario sensu, si la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos colectivos enervados, se aclara también que el juez popular únicamente puede suspender los efectos de los actos administrativos cuando se encuentre probada que aquellos amenazan o vulneran los intereses cuya protección se pretende, por lo que sí, la resolución a través de la cual se regule la tarifa para la prestación del servicio de transporte de gas no ha sido proferida por la administración, el presente medio de control no resulta procedente.

Por lo tanto, se requiere que el extremo actor enerve pretensiones acordes al medio de control incoado o adecue su demanda.

5. Medidas Cautelares

Los actores presentaron solicitud de medida cautelar en su escrito de demanda, no obstante, para proceder a estudiar dicha petición se hace necesario en primera medida que exista una demanda que reúna los requisitos y las condiciones exigidas normativamente, por lo que se imposibilita tal pronunciamiento por parte de esta Judicatura, puesto que se requiere haber cumplido el requisito de demanda en forma para resolverla y en esa medida, debe prevalecer el aseguramiento de la decisión que se adopte mediante la presente providencia.

De este modo, la medida cautelar sólo puede ser analizada cuando haya certeza de la existencia de una demanda que cumpla con las disposiciones legales, lo que no ocurre en el presente caso, en virtud de la integración normativa de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Administrativo que en su artículo 233 presupone la admisión de la demanda y por tanto al haber fijado el legislador que a las acciones populares le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sobre medidas cautelares, se requiere al demandante proceda a corregir los defectos de la demanda presentada, en los términos indicados en la presente decisión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá a las demandantes el término de tres (3) días para que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-459AP

Bogotá D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210064000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Y PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P.
ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS
TEMAS: MODIFICACIONES AL RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P., en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS por considerar vulnerados los derechos colectivos a la libre competencia, al acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación eficiente y oportuna, y a la moralidad administrativa.

I. ANTECEDENTES

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial interponen acción popular con ocasión de la presunta amenaza a los intereses colectivos mencionados, generada por las modificaciones al régimen tarifario contenidas en los artículos 3, 4, 5,6, 7, 8,9, 10, 11, 13, 14,16, 18, 19, 20, 22, 23,24, 25,28, 29, 31, 32, 35, 39, 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Resolución CREG-160 de 2020 “*por la cual se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas*”.

Lo anterior, como quiera que no se incluyó los estudios ni análisis cuantitativos sobre los impactos generados con la nueva metodología ni sobre la suficiencia financiera de los transportadores para continuar con la prestación del servicio en las mismas condiciones.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERA. Que se declare que las modificaciones al régimen tarifario contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 31, 32, 35, 39, 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Resolución CREG-160 de 2020 “por la cual se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas”, vulneran los derechos colectivos a la libre competencia, y/o al acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación eficiente y oportuna, y/o a la moralidad administrativa.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión PRIMERA, se protejan los derechos colectivos a la libre competencia, y/o al acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación eficiente y oportuna, y/o a la moralidad administrativa, ordenando a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, tomar en consideración e incorporar en el acto administrativo definitivo, por el que se adopte el proyecto publicado mediante la Resolución CREG-160 de 2020 “por la cual se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas” (i) los comentarios presentados por TGI y PROGASUR, y (ii) las recomendaciones emitidas o que emita la Superintendencia de Industria y Comercio y/o cualquier otra autoridad pública:

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión PRIMERA, el señor Magistrado ordene a la CREG modificar la metodología de remuneración del transporte de gas por tubería de forma que garantice la prestación eficiente del servicio y la suficiencia financiera de los transportadores de gas, realizar los estudios y análisis cuantitativos de la metodología que pretendan adoptar y las demás que considere necesarias para la protección de los derechos colectivos a la libre competencia, y/o al acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación eficiente y oportuna, y/o a la moralidad administrativa; y, en consecuencia, ordene a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG cumplir con la orden judicial.

TERCERA. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA PRINCIPAL O DE LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL, se ordene a la CREG someter nuevamente a consideración de los agentes del mercado el Proyecto por el cual “se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas”, junto con los estudios y análisis cuantitativos de impacto correspondientes, una vez hayan sido atendidos los comentarios presentados por la autoridad de competencia y los agentes del mercado.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del medio de control interpuesto según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998, cuando se dirija en contra de autoridades o particulares que cumplan funciones públicas

A su turno los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular tiene como accionadas el Ministerio de Minas y Energía y unas de sus entidades adscritas sin personería jurídica, son entidades del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que las TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P., cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

No obstante lo anterior, verificados los anexos de la demanda no se evidencia el certificado de existencia y representación de dichas sociedades, por lo que no es posible acreditar que quienes otorgaron el poder al profesional del derecho que presenta la demanda tengan dicha capacidad.

En virtud de lo anterior, se solicita que en el término de otorgado para la subsanación se alleguen dichos documentos.

2.1.2. Por pasiva

Al considerarse que, el Ministerio de Minas y Energía-la Comisión de Regulación de Energía y Gas (entidad adscrita sin personería Jurídica) es quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo que establezca los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas, el cual es objeto de debate en el *sub lite*, está legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

En ese orden de ideas, si bien el extremo actor pone en conocimiento de la judicatura las observaciones presentadas al interior del trámite administrativo respecto del proyecto por la cual se pretenden establecer los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras

disposiciones en materia, dicho escrito no tiene la vocación para ser considerado como la petición que buscara cumplir el requisito de procedibilidad como quiera que no se pone en conocimiento de la autoridad la vulneración de los intereses colectivos cuya protección se solicita a través de este medio de control, sino presentar reparos generales a la metodología que se iban a ser incluidos por la CREG y el daño generado a las inversiones de las transportadoras.

De igual manera, aun cuando el demandante arguyó la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, el mismo no se encuentra probado, pues salvo su enunciación no presenta otras consideraciones al respecto, máxime, como se va a señalar más adelante no es claro si la regulación para la remuneración del servicio de transporte de gas natural nació o no a la vida jurídica pues la Resolución 160 de 2020 únicamente tiene por objeto publicar un proyecto del acto administrativo.

En ese sentido la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar al Despacho la conjuración de un perjuicio irremediable.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, si fuere posible, ii) Nombre e identificación de quien ejerce la acción, iii) las pruebas que pretende hacer valer; y iv) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas.

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales b y c de la referida disposición normativa, toda vez que:

- i) No es claro del recuento de hechos si la la regulación para la remuneración del servicio de transporte de gas natural nació o no a la vida jurídica o simplemente es un proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, el demandante deberá aclarar al momento de la subsanación si el acto administrativo a través del cual se define la metodología para dicha remuneración ya fue expedido o simplemente se encuentra en trámite.

- ii) En virtud de lo anterior, es importante señalar que las pretensiones enervadas por el extremo de control están relacionadas **con cuestionar la voluntad de la administración que se materializa en un acto administrativo.**

En ese contexto esta Magistratura le aclara a que si lo que pretende es discutir la legalidad de un acto administrativo, es necesario recordar lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues no es posible **ordenar a través del fallo popular sacar del ordenamiento jurídico el mencionado**, por lo que deberá entonces adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos señalados en el artículo 137.

Contrario sensu, si la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos colectivos enervados, se aclara también que el juez popular únicamente puede suspender los efectos de los actos administrativos cuando se encuentre probada que aquellos amenazan o vulneran los intereses cuya protección se pretende, por lo que sí, la resolución a través de la cual se regule la tarifa para la prestación del servicio de transporte de gas no ha sido proferida por la administración, el presente medio de control no resulta procedente.

Por lo tanto, se requiere que el extremo actor enerve pretensiones acordes al medio de control incoado o adecue su demanda.

5. Medidas Cautelares

Los actores presentaron solicitud de medida cautelar en su escrito de demanda, no obstante, para proceder a estudiar dicha petición se hace necesario en primera medida que exista una demanda que reúna los requisitos y las condiciones exigidas normativamente, por lo que se imposibilita tal pronunciamiento por parte de esta Judicatura, puesto que se requiere haber cumplido el requisito de demanda en forma para resolverla y en esa medida, debe prevalecer el aseguramiento de la decisión que se adopte mediante la presente providencia.

De este modo, la medida cautelar sólo puede ser analizada cuando haya certeza de la existencia de una demanda que cumpla con las disposiciones legales, lo que no ocurre en el presente caso, en virtud de la integración normativa de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Administrativo que en su artículo 233 presupone la admisión de la demanda y por tanto al haber fijado el legislador que a las acciones populares le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sobre medidas cautelares, se requiere al demandante proceda a corregir los defectos de la demanda presentada, en los términos indicados en la presente decisión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá a las demandantes el término de tres (3) días para que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO: CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuso la señora CISALIA BERÓNICA CAMACHO, actuando en representación propia y como vocera del colectivo VEEDURÍA CIUDADANÍA POR LA VERDAD.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora CISALIA BERÓNICA CAMACHO, actuando en representación propia y como vocera del colectivo VEEDURÍA CIUDADANÍA POR LA VERDAD presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra de CARACOL T.V.; RCN T.V.; EL ESPECTADOR; EL TIEMPO; LA W RADIO; CARACOL RADIO; RCN RADIO; LA FM RADIO; BLU RADIO; y, el MINISTERIO DE SALUD por presuntamente divulgar noticias falsas, erradas o parcializadas sobre salud pública de la población colombiana con respecto a la emergencia sanitaria, sin contar con la información científica, oficial, o los indicadores verificables por parte del ministerio de salud sobre el impacto real de las vacunas sobre los pacientes inoculados con los fármacos, etc.

1.2. Señala como vulnerados derechos e interés colectivos de carácter general, sin especificar cuál de estos derechos estaría siendo vulnerado por parte de las aquí

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO:	CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

demandadas. Así mismo, anticipa la presunta vulneración de derechos fundamentales a tener acceso a información de salud pública veraz e imparcial.

1.3. La parte actora pretende con la presente acción popular lo siguiente:

“Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se le ordene a CARACOL TV, RCN TELEVISIÓN, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA W RADIO, BLU RADIO, CARACOL RADIO Y LA FM RADIO.

1. ORDENAR A CARACOL TV, RCN TV, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA W RADIO, CARACOL RADIO, BLU RADIO Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN GENERAL, QUE DEBIDO A QUE CADA VEZ QUE SE ESTÉ DIVULGANDO INFORMACIÓN DE INTERÉS SOBRE SALUD PÚBLICA, SE INFORME EL SITIO OFICIAL PARA VERIFICAR QUE DICHA INFORMACIÓN ES REAL; ESTO CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE LOS CIUDADANOS PODAMOS EJERCER CONTROL Y TRANSPARENCIA SOBRE ESTA INFORMACIÓN DIVULGADA Y COMPROBAR QUE CUMPLA CON LOS CRITERIOS CONSTITUCIONALES DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.”

1.4. En el escrito de demanda, la parte actora solita la adopción de medidas cautelares.

1.5. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO:	CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, en el caso que se estudia, la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

3.1. La parte actora omitió indicar en la demanda, de manera específica, cuáles derechos e interés colectivos estarían siendo violados por los particulares y la autoridad pública demandada, pues como se indicó por parte del Despacho, la demandante alude vulneración de derechos colectivos de manera general sin especificar, cuál o cuáles derechos colectivos de los establecidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 estarían siendo violados con ocasión de los hechos descritos en el escrito de la presente demanda.

Así mismo, la parte actora aduce la vulneración de derechos fundamentales a tener acceso a información de salud pública veraz e imparcial, sin embargo, es lo cierto que estos derechos en la forma como han sido señalados, no corresponden a derechos e interés colectivos; sino que como bien se indica por parte de la actora, los mismos corresponden a derechos fundamentales, los cuáles no son objeto de control judicial a través del presente medio de control, pues la acción popular no es subsidiaria del control judicial que puedan tener estos derechos fundamentales a través de los demás mecanismos judiciales dispuestos por el legislador. No obstante, si a bien lo considera

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO: CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la parte actora, podrá proceder a incorporar los dentro de los cualesquiera de los derechos colectivos señalados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, claro está, encausándolos en los que considere como vulnerados o violados por parte de las demandadas de acuerdo con los hechos expuestos en la presente demanda.

Así mismo, deberá en el escrito de subsanación de la demanda indicar la parte actora; de manera clara y precisa, en qué forma estaría vulnerando el Ministerio de Salud, como única autoridad administrativa demandada en el presente medio de control, los derechos e intereses colectivos demandados.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora subsanar los defectos en la forma señalada por el Despacho.

3.2. La parte actora no allegó prueba alguna que de cuenta de haber acudido ante los particulares y la autoridad pública demandada; solicitándoles a estas la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e interés colectivos conculcados en el presente medio de control, incumpléndose con esto con la carga impuesta en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO:	CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Deberá entonces allegarse con destino al presente proceso copia de la solicitud del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 y, para esta finalidad; no solo bastará que la parte actora aporte una simple solicitud con las que persiga la adopción de medidas de protección de manera general o abstracta ante todas las autoridades o particulares que en ejercicio de funciones administrativas estén vulnerando, amenazando o violando derechos e intereses colectivos; sino, que, por el contrario se deberá probar por parte de dicho extremo procesal que con dicha solicitud lo que pretende es la adopción de las medidas necesarias para que cese por parte de las autoridades administrativas y/o particulares la infracción, vulneración y/o amenaza de los derechos o intereses colectivos señalados como violados.

Así las cosas, en la forma como ha sido dispuesto por el propio legislador, dichas actuaciones deberán haber sido desplegadas por la parte interesada de manera anticipada a la acción popular.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora allegar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la forma ya indicada.

3º La señora CISALIA BERÓNICA CAMACHO, manifiesta actuar en el presente medio de control en nombre propio y como vocera y representante del colectivo VEEDURÍA CIUDADANÍA POR LA VERDAD. Sin embargo, a pesar de precisar ser vocera de dicho colectivo, ha omitido allegar con la demanda el medio de prueba correspondiente con el que se acredite tal condición.

Por otra parte, del contenido del escrito de la demanda se observa que respaldan con su firma la presente acción popular los señores: JAMES PARRA; MÓNICA VELÁZQUEZ; RICARDO ARBOLEDA; DIEGO GALLARDO; DORIS MENA; JHON GUTIÉRREZ; CARLOS GIRALDO; LUZ ADRIANA CABALLERO MEJÍA; JHON

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO:	CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

TORRES; YENNY JHOANNA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ; MICHEL LORENA TAPIERO; EDWIN ALEXIS GONZÁLEZ; JAIRO ANGULO; PEDRO VERA; SERGIO GRISALES; ALEJANDRO MOLANO; JORGE HERRERA RICO; HÉCTOR GRAJALES; MARÍA EDILMA GÓMEZ SALAZAR; ANDRÉS FELIPE BURITICÁ TOBÓN; y, LEONARDO ARANGO. No obstante, tal como se indicó anteriormente, todas estas personas no fueron relacionadas como demandantes en el escrito de la demanda y, por lo tanto, no resulta claro para el Despacho la calidad en que los mismos comparecen al presente proceso.

Así las cosas, como en el escrito de demanda se indica claramente que una de las demandantes es una persona natural, el Despacho tendrá inicialmente a la señora CISALIA BERÓNICA CAMACHO como única demandante en el proceso de la referencia.

No obstante, si en el término señalado para la subsanación de la demanda, la señora CISALIA BERÓNICA CAMACHO allega el medio de prueba con que demuestre la vocería y/o representación del colectivo VEEDURÍA CIUDADANÍA POR LA VERDAD, la misma se tendrá también como demandante en el presente medio de control.

Así mismo, si es decisión de los señores: JAMES PARRA; MÓNICA VELÁZQUEZ; RICARDO ARBOLEDA; DIEGO GALLARDO; DORIS MENA; JHON GUTIÉRREZ; CARLOS GIRALDO; LUZ ADRIANA CABALLERO MEJÍA; JHON TORRES; YENNY JHOANNA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ; MICHEL LORENA TAPIERO; EDWIN ALEXIS GONZÁLEZ; JAIRO ANGULO; PEDRO VERA; SERGIO GRISALES; ALEJANDRO MOLANO; JORGE HERRERA RICO; HÉCTOR GRAJALES; MARÍA EDILMA GÓMEZ SALAZAR; ANDRÉS FELIPE BURITICÁ TOBÓN; y, LEONARDO ARANGO actuar como demandantes en la presente acción popular como partes que conforman la parte demandante podrán hacerlo si así lo desean y, sin embargo, en todo caso deberán así indicarlo en el escrito de subsanación de la demanda, misma que deberá ser acompañada por sus respectivas firmas.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO: CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si, en caso contrario, estos señores lo que desean es hacer parte de la presente demanda como coadyuvantes de la parte demandante, podrán hacerlo si así lo desean, y, sin embargo, para ello deberán indicarlo así en el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo prevé la ley 472 de 1998¹.

Así las cosas, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, la parte actora deberá subsanar los defectos de la demanda en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda formulada por la señora CISALIA BERÓNICA CAMACHO, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **ARTICULO 24. COADYUVANCIA.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-462AP

Bogotá D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210068000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: DAVID MAURICIO URIBE MARÍN
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, (DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR «DICER»), POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.
TEMAS: EL FUERO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (EN ADELANTE “FUERO DE RECLUSIÓN”).
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por David Mauricio Uribe Marín, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, (Dirección de Centros de Reclusión Militar «DICER»), Policía Nacional e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, la defensa del patrimonio público y el fuero de reclusión de los militares y policías.

I. ANTECEDENTES

David Mauricio Uribe Marín interpone acción popular con ocasión de la presunta violación a los intereses colectivos mencionados, generada por la violación al debido proceso, a la igualdad, la misión de las autoridades, las normas constitucionales que reconocen un trato diferenciado a los militares. Y por desconocimiento del régimen de sus derechos y régimen especial de carrera, y el fuero de reclusión que les es propio, pues todos los militares y policías que sean condenados por actos punibles, deben ser reclusos en centros especiales de reclusión dispuestos especialmente para ellos de conformidad con lo ordenado por

la ley y la jurisprudencia.

Como pretensiones solicita:

“Primero. Declare la existencia del derecho colectivo al régimen especial de privación de la libertad para los miembros y exmiembros de la Fuerza Pública (fuero de reclusión de los militares y policías).

Segundo. Declare que este fuero deberá aplicarse irrestrictamente, sin consideración a si los hechos investigados o sancionados y por los cuales su destinatario está privado de la libertad, tuvieron relación directa con el servicio o no. También que se declare que tampoco podrá supeditarse este fuero a si su destinatario estaba en servicio activo o no al momento de la comisión de los hechos por los que se investiga o fue condenado.

Tercero. Ordene el traslado de todos los militares y policías privados de su libertad en cárceles y penitenciarías civiles a los establecimientos carcelarios y penitenciarios para miembros de la Fuerza Pública.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del medio de control interpuesto según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998, cuando se dirija en contra de autoridades o particulares que cumplan funciones públicas

A su turno los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, el extremo actor no dirige el libelo en contra Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, (Dirección de Centros de Reclusión Militar «DICER»), Policía Nacional e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, entidades de orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que el señor David Mauricio Uribe Marín, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Los actores llaman a juicio popular a las diferentes entidades públicas que estima han ocasionado la amenaza a los derechos por ellos enunciados.

Sin embargo, se pone de presente que los hechos y omisiones que han sido objeto de controversia, no fueron planteados de manera clara en la demanda, pues en el escrito aun cuando hace mención a ciertos intereses colectivos, puntualmente indica que el propósito del medio de control es lograr el reconocimiento del fuero de reclusión, así como la protección de derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, entre otros que considera han sido vulnerados por las autoridades al recluir a miembros de la fuerza pública en centros penitenciarios y carcelarios que no están dispuestos para ellos.

En ese orden de ideas se advierte que lo pretendido por el demandante es discutir la legalidad de las decisiones adoptadas por la jurisdicción penal de no remitir a militares y policías a establecimientos especiales destinados a miembros de la fuerza pública, poniendo de manifiesto, lo que a su juicio es una indebida interpretación de la norma, lo cual no es procedente a través del presente medio de control cuyo objetivo es la protección de intereses colectivos, los cuales no se predicen como tales por la multiplicidad de ciudadanos a quien presuntamente se le conculca una prerrogativa subjetiva, sino que dependen de la naturaleza de los bienes jurídicos que protegen y que escapan del mero

ámbito personal o la acumulación subjetiva de pretensiones, puesto que su titular no es el individuo sino la colectividad y en ese sentido conciernen a todos.

En ese orden de ideas, el demandante deberá precisar:

- i) Si hay casos de miembros de la fuerza pública en los cuales los jueces penales hubieren remitidos a centros penitenciarios distintos a lo que considera deben ser enviados, por lo que, en sus palabras hay una vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, corresponde adecuar el medio de control al de tutela, especificando los aspectos propios de cada trámite en los que ocurrió esta situación.
- ii) Si a su juicio, lo que existe es incumplimiento de una orden clara, expresa y exigible por parte de una autoridad pública se adecue al medio de control procedente para ello, el cual está consagrado en el artículo 87 Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997.
- iii) Si considera que el ordenamiento jurídico existente que regula el tema en cuestión relacionado con los centros de reclusión a los que deben ser remitidos los miembros de la Fuerza Pública contaría la Constitución Política y los derechos fundamentales, presente la correspondiente acción pública de inconstitucionalidad.
- iv) Si insiste en la interposición de la acción popular, deberá también determinar cuáles son las autoridades que deben comparecer al proceso y cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los intereses amenazados, elevar pretensiones propias del medio de control y acreditar el requisito de procedibilidad en ese sentido.

Se hace la anterior precisión por cuanto la situación jurídica de cada interno, como lo es lugar de detención o prisión preventiva, no puede controvertirse a través del medio de control de protección a los intereses colectivos, pues tal determinación se adopta a través de una providencia judicial, que toma una decisión particular y controlable al interior de los medios dispuestos por el régimen de procedimiento penal aplicable.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe

un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que obran ciertas solicitudes de información a las autoridades que se llama a este juicio popular dirigidas a conocer el número de personas reclusas en centros especiales de detención, la capacidad de las cárceles y penitenciarias de Alta y Mediana Seguridad para los miembros de la Fuerza Pública, entre otros aspectos, se advierte que dichas peticiones tienen la misma inconsistencia que la ya advertida por el Despacho en la demanda, por lo que una vez precise cuales son las circunstancias de tiempo modo y lugar así como el objeto del debate, al momento de la subsanación se analizará si a través de las solicitudes escritas los demandantes si están solicitando a las entidades demandadas que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne solo uno de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene las pruebas que pretende hacer valer y el nombre del accionante.

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe claridad sobre cuáles son los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, pues pone de presente la existencia de un ordenamiento jurídico y nutrida jurisprudencia que a su juicio desconoce el derecho de igualdad y garantía al debido proceso, es decir garantías subjetivas y no colectivas.

Adicional a ello, si bien el extremo actor enuncia una serie de intereses colectivos como seguridad y salubridad públicas moralidad administrativa **no es claro lo que persigue en sí con esta acción popular, pues como se indicó**, si objeto en debate es controvertir las decisiones judiciales adoptadas al interior de distintos procesos penales, deberá adecuar, si es el caso a una acción de tutela o interponer los recursos pertinentes, sin embargo, si el propósito del medio de control es lograr el cumplimiento del cuerpo normativo, deberá así indicarlo e iniciar la acción contenida en el artículo 87 Constitucional y cumplir con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

Por último, si lo que procura es la protección de los intereses colectivos, deberá entonces determinar claramente las autoridades que deben comparecer al proceso, cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de dichos intereses y elevar solicitudes concordantes con el medio de control, así como, acreditar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00687-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUANITA MARTÍNEZ FONSECA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuso la señora JUANITA MARTÍNEZ FONSECA.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora JUANITA MARTÍNEZ FONSECA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la AGENCIA NACIONAL MINERÍA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBAYACÁ y el señor LISANDRO ROJAS GUERRERO, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al Goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible con ocasión de que presuntamente sobre el predio “*La Campana*”, ubicado en la vereda Mombita Llano del municipio de Firavitoba (Boyacá), se vienen desarrollando, desde el año de 1996; actividades mineras de las que indica que no cuentan con licencia ambiental y minera para tal fin, generándose con esta actividad la afectación del medio ambiente y diversas preocupaciones en la comunidad frente al manejo técnico de la mina.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00687-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUANITA MARTÍNEZ FONSECA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.2. La parte actora pretende con la presente acción popular lo siguiente:

“1. Se ordene de manera inmediata, y en un lapso no superior a seis (6) días luego de admitirse esta acción, que se tome, como medida preventiva y precautoria, la suspensión del título minero 00470-15 expedido por la Agencia Nacional de Minería (ANM), de conformidad con los fundamentos y hechos anteriormente esbozados, garantizando el respeto a un ambiente sano.

2. Se ordene de manera inmediata, y en un lapso no superior a seis (6) días luego de admitirse esta acción, que se tome, como medida preventiva y precautoria, la suspensión de la Resolución 0265 de 10 de marzo de 2009, que otorga licencia ambiental a nombre del señor Lisandro Rojas Guerrero y la señora Hercila Acosta de Rojas, expedido por CORPOBOYACÁ, de conformidad con los fundamentos y hechos anteriormente esbozados, garantizando el respeto a un ambiente sano.

Igualmente solicito de la manera más respetuosa que:

1. Se ordene cancelar el título minero 00470-15 expedido por la Agencia Nacional de Minería (ANM), de conformidad con los fundamentos y hechos anteriormente esbozados.

Se ordene cancelar la Resolución 0265 de 10 de marzo de 2009, que otorga licencia ambiental a nombre del señor Lisandro Rojas Guerrero y la señora Hercila Acosta de Rojas, expedido por CORPOBOYACÁ, de conformidad con los fundamentos y hechos anteriormente esbozados.

Se ordene a CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental regional, tomar de inmediato las medidas sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, ante las evidencias científicas y técnicas recogidas por los expertos técnicos de su propia entidad, respecto del señor LISANDRO ROJAS GUERRERO y su propiedad.

Se ordene a la Agencia Nacional de Minería (ANM), a CORPOBOYACÁ y al señor LISANDRO ROJAS GUERRERO que se establezcan medidas que garanticen el debido manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible; particularmente, en los impactos de flora y fauna recogidos del informe CTO-0017/21.

Se ordené al señor LISANDRO ROJAS GUERRERO tomar medidas urgentes para garantizar el derecho de la comunidad a gozar de un ambiente sano evitando afectaciones por su actividad minera desproporcionada.”

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00687-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUANITA MARTÍNEZ FONSECA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

3. CASO CONCRETO.

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, en el caso que se estudia, la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

3.1. La parte actora no allegó prueba alguna que de cuenta de haber acudido ante las autoridades demandadas y el particular; solicitándoles a estos la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e interés colectivos conculcados en el presente medio de control, incumpléndose con esto con la carga impuesta en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00687-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUANITA MARTÍNEZ FONSECA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

De otra parte, para omitir este requisito de procedibilidad, deberá explicar de manera concisa en el escrito de subsanación de la demanda porqué considera que estaríamos en el presente caso frente a un perjuicio irremediable; pues del estudio de la demanda y de las pruebas allegadas al presente medio de control, no resulta tan claro para el Despacho la omisión de las autoridades y el particular en la vulneración del derecho colectivo conculcado. En todo caso, para demostrar un perjuicio irremediable deberá entonces allegar los medios de prueba que considere pertinentes para demostrar dicho perjuicio.

En caso contrario, deberá entonces allegarse con destino al presente proceso copia de la solicitud del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 y, para esta finalidad; no solo bastará que la parte actora aporte una simple solicitud con las que persiga la adopción de medidas de protección de manera general o abstracta ante todas las autoridades o particulares que en ejercicio de funciones administrativas estén vulnerando, amenazando o violando derechos e intereses colectivos; sino, que, por el contrario se deberá probar por parte de dicho extremo procesal que con dicha solicitud lo que pretende es la adopción de las medidas

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00687-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUANITA MARTÍNEZ FONSECA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

necesarias para que cese por parte de las autoridades administrativas y/o particulares la infracción, vulneración y/o amenaza de los derechos o intereses colectivos señalados como violados.

Así las cosas, en la forma como ha sido dispuesto por el propio legislador, dichas actuaciones deberán haber sido desplegadas por la parte interesada de manera anticipada a la acción popular.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora allegar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la forma ya indicada y/o la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

3.2. El numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, con sus modificaciones, se establece que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Al respecto el numeral 8º del artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00687-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUANITA MARTÍNEZ FONSECA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Comoquiera que, en el caso bajo estudio no se solicitaron medidas cautelares previas por la parte actora y, esta tampoco acreditó con la demanda el envío simultaneo de copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a las autoridades demandadas y el particular, el Despacho inadmitirá la demanda ante falta del cumplimiento del requisito dispuesto en la norma en cita.

Deben entonces, la parte demandante acreditar con la subsanación de la demanda, el envío simultaneo de la copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos, tal como se encuentra establecido en la norma en cita. Del mismo modo deberán proceder la parte demandante cuando presente el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, la parte actora deberá subsanar los defectos de la demanda en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por la señora JUANITA MARTÍNEZ FONSECA para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado JOSÉ MANUEL MARÍN ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.074.251 de Bogotá, profesional en ejercicio y con tarjeta profesional de abogado número 185.234 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en el presente proceso como

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00687-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUANITA MARTÍNEZ FONSECA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo al expediente electrónico.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00703-00
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ Y ELÍAS APONTE BUSTAMANTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara nulidad.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, observa el Despacho que sería del caso proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control, no obstante lo anterior, en aras de evitar posibles nulidad futuras, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- El Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá D.C., en ejercicio del medio de control de nulidad simple regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, solicitó, lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acta de escrutinios y votación comisión de personal Concejo de Bogotá, D.C., del 28 de febrero de 2020, mediante la cual fue elegido el funcionario **ELÍAS APONTE BUSTAMANTE**, como uno de los delegados de los trabajadores ante la comisión de personal del Concejo de Bogotá, D.C para el periodo institucional 2020 a 2022.

SEGUNDO: Que una vez en firme la declaración de nulidad parcial del acta de escrutinio del 28 de febrero de 2020 antes solicitada, respecto de la elección del señor **ELÍAS APONTE BUSTAMANTE**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00703-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
 DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y ELÍAS APONTE BUSTAMANTE
 ASUNTO: DECLARA NULIDAD

como delegado de los trabajadores a la comisión de personal del Concejo de Bogotá, D.C para el periodo institucional 2020 a 2022, se ordene la exclusión del mencionado funcionario como integrante de la comisión de personal del Concejo de Bogotá, D.C.

TERCERO: *Declarar la nulidad parcial de la Resolución 0279 del 31 de marzo de 2020 por la cual la Mesa Directiva, conformó la comisión de personal del Concejo de Bogotá, D.C de la vigencia 2020-2022, respecto del señor **ELÍAS APONTE BUSTAMANTE**, como uno de los representantes principales de los trabajadores.”*

2.- El anterior medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, quien mediante auto del veintitrés (23) de febrero de 2021, inadmitió el medio de control de nulidad simple en el siguiente sentido:

“En primer lugar, adecúe su demanda, en toda su integralidad, al medio de control adecuado, que es el electoral, pues la naturaleza del acto enjuiciado versa sobre una elección. De modo que el medio incoado como acción de simple nulidad no es el idóneo.

En segundo, el actor incluyó como demandada el acta de escrutinios de dicha elección, sin embargo, tal no tiene la entidad de acto definitivo, sino de un mero acto de trámite que no es enjuiciable, motivo por el que deberá excluirse como pretensión su nulidad.

En tercero, no allegó la constancia de publicación del acto enjuiciado; por lo tanto, y teniendo en cuenta que es la parte actora quien expidió el mismo, se la requiere a fin allegue copia de la constancia de publicación de la Resolución 0279 del 31 de marzo de 2020, por la cual la Mesa Directiva, conformó la comisión de personal del Concejo de Bogotá, D.C. Todo ello de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

3.- Mediante correo electrónico remitido el día primero (1º) de marzo de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, indicando que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad simple y no nulidad electoral.

4.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, mediante auto del quince (15) de junio de 2021, manifestó que sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00703-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y ELÍAS APONTE BUSTAMANTE
ASUNTO: DECLARA NULIDAD

la parte demandante, pero se pronunciaría respecto a su competencia para tramitar el asunto, declarando su falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad electoral y ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la expedición de providencias judiciales, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00703-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y ELÍAS APONTE BUSTAMANTE
ASUNTO: DECLARA NULIDAD

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, por tratarse de un auto de control de legalidad dentro del presente asunto y al no encontrarse entre los señalados en el numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), corresponde al Magistrado Ponente adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 CGP, respecto al control de legalidad que debe realizar cada juez, sostiene:

“Artículo 132.- Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se tiene que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De la revisión del expediente observa el Despacho que, mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de 2021, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera inadmitió el medio de control de nulidad simple, ordenando entre otras cosas, la adecuación del mismo al medio de control de nulidad electoral; Contra anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición.

Respecto a la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 CGP, indica:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00703-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y ELÍAS APONTE BUSTAMANTE
ASUNTO: DECLARA NULIDAD

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior se colige que, que una providencia proferida por fuera de audiencia queda ejecutoriada tres (3) días después de notificadas, cuando: (i) carecen de recursos, (ii) han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o, (iii) cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

En el presente asunto se observa que el auto inadmisorio del veintitrés (23) de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, no se encuentra ejecutoriado, toda vez que contra esta decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y el mismo, no ha sido resuelto.

Así mismo se tiene que, el auto del quince (15) de junio de 2021, que declaró la falta de competencia del Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera para conocer el asunto, partió de la premisa de que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad electoral, sin embargo, tal premisa fue objeto del recurso de reposición presentado por la parte demandante y no ha sido resuelta.

En este orden de ideas se colige que, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera debe proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que con la resolución este, quedaría ejecutoriada la providencia del veintitrés (23) de febrero de 2021, y así mismo,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00703-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y ELÍAS APONTE BUSTAMANTE
ASUNTO: DECLARA NULIDAD

confirmaría o revocaría la premisa de que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad electoral y no al de simple nulidad.

Por tal motivo, en aras de evitar que se configuren nulidades u otras irregularidades procesales en el presente asunto, el Despacho declarará la nulidad del auto de fecha quince (15) de junio de 2021 y le ordenará al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera que provea sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE LA NULIDAD del auto de fecha quince (15) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera que provea sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del veintitrés (23) de febrero de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00722-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO – OFICINAS DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE COLOMBIA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 13) el Despacho observa lo siguiente:

1. El 23 de agosto de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de 65 entidades de los ordenes municipales, departamentales y nacional, correspondiendo por reparto al magistrado sustanciador de la referencia (archivo 01).
2. Por auto del 27 de agosto de 2021, se inadmitió la acción para que se precisara contra quien se dirigía la presente acción (archivo 11).
3. Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2021 (archivo 12), la accionante del asunto presentó subsanación de la demanda precisando que la acción va dirigida en contra de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Colombia – Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese contexto, decide el Despacho sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Diego Alejandro Urrego Escobar,

en su calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Colombia, por el presunto incumplimiento de lo consagrado en los artículos 2.2.9.2.2.6 y 2.2.9.2.2.14 del Decreto 726 de 2018.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Notariado y Registro, o su delegado, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.